

Juicios orales en materia civil

Eduardo López Betancourt
Elías Polanco Braga

Colección textos jurídicos





Juicios orales en materia civil



Juicios orales en materia civil

Eduardo López Betancourt

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Elías Polanco Braga

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Copyright © 2017 por **IURE editores**, S.A. de C.V. y
los autores, respecto a la primera edición electrónica de la obra

JUICIOS ORALES EN MATERIA CIVIL, e-Book

Ninguna parte de esta obra podrá reproducirse, almacenarse o transmitirse en sistemas de recuperación alguno, ni por algún medio sin el previo permiso por escrito de

IURE editores, S.A. de C.V.

Para cualquier consulta al respecto, favor de dirigirse a nuestro domicilio ubicado en Antonio Caso núm. 142, Piso 3, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México. Tel. 5280.0358, fax 5280.5997. www.iureeditores.com

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, registro núm. 3329.

ISBN 978-607-616-083-1 (libro electrónico, realizado con base en el
libro impreso, © 2011, **ISBN 978-607-7792-49-9**)

Hecho en México - Made in Mexico

Dirección editorial:

Olga Arvizu Bonnells
Gustavo Arvizu Bonnells
Jaime Arvizu Bonnells

Diseño de portada:

Olivia Erika Mata García

A nuestros colegas y discípulos

Contenido

Prólogo xiii

Unidad 1. **Inducción al modelo pedagógico del laboratorio de enseñanza práctica del derecho** 1

- 1.1 Laboratorio de enseñanza práctica del derecho como modelo de tribunal 1
 - 1.1.1 Sustanciación de procedimientos orales como técnica de enseñanza activa 7
 - 1.1.2 Descripción de herramientas materiales y virtuales que integran el laboratorio 13
 - 1.1.3 Principales actores en el laboratorio: juez, abogado postulante y secretario de acuerdos 17
- 1.2 Herramientas metodológicas esenciales para redactar escritos dirigidos al tribunal 4

Unidad 2. **Referencia histórica de los procesos orales** 21

- 2.1 Época primitiva 21

- 2.2 Procedimiento romano 22
- 2.3 Procedimiento ordinario-formulario 25
- 2.4 Procedimiento extraordinario 27
- 2.5 Proceso germánico 29
- 2.6 Derecho canónico 30
- 2.7 Derecho español 30
 - 2.7.1 Las Siete Partidas 31
- 2.8 Justicia en México 31

Unidad 3. **Elección del procedimiento y estrategia de defensa** 35

- 3.1 Entrega de narrativa de hechos y documentos base de la acción 49
 - 3.1.1 Análisis de los documentos base de la acción y de las pruebas aportadas por cada uno de los clientes 37
 - 3.1.2 Elección de procedimientos a instaurarse para cada caso concreto, análisis de los documentos fundamento de las excepciones y de las pruebas aportadas por cada uno de los clientes. Definición en cuanto a la estrategia de defensa 39
- 3.2 Presupuestos procesales 45

Unidad 4. **Desarrollo de habilidades** 49

- 4.1 Técnicas y estrategias 49
 - 4.1.1 Vocabulario jurídico 52
 - 4.1.2 Oratoria 53
 - 4.1.2.1 Oralidad y escritura 55
 - 4.1.2.1.1 El habla y la escritura como formas distintivas del discurso 57
- 4.2 Oralidad, escritura y textualización desde el punto de vista de la teoría del discurso 59
 - 4.2.1 Factores de la oralidad 59
 - 4.2.1.1 Lingüístico (articulación clara de uso preciso de palabra y construcción correcta de oraciones) 60
 - 4.2.1.2 Extralingüístico (entonación, cadencia, rapidez, ritmo, pausas y volumen de la voz, acompañados de la expresión visual, facial y corporal) 62

4.2.1.3	Discursivo (construcción de discursos de acuerdo con una intención, según estructuras expositivas, argumentativas, descriptivas, narrativas, convencionales y retóricas)	63
4.2.1.4	Sociolingüístico (conocimiento del contexto cultural en el que se produce el hecho verbal)	67
4.2.1.5	Cultural (comprensión general y particular que se tiene acerca del tema tratado)	69
4.2.2	Importancia de la ortofonía (educación de la voz)	70
4.2.3	Prosodia (acento, tonos y entonación)	74
4.2.4	Paralingüística	76
4.2.5	Oratoria	78
4.3	Argumentación jurídica	80
4.3.1	Lógica formal y su función en la argumentación jurídica	82
4.3.2	Argumentaciones y apelaciones	83
4.3.3	Discurso	84
4.3.3.1	Descriptivo	85
4.3.3.2	Jurídico	85
4.3.3.3	El derecho en su sentido teleológico y social	90
4.3.3.4	Práctico y proceso judicial	90
4.4	Argumentativo ante	91
4.4.1	El defendido	91
4.4.2	Tribunal	92
4.4.3	Jurado	93
4.4.4	Contradicciones y negaciones en el discurso	93
4.5	Efectos de sentidos y ambigüedades	95
4.5.1	Ejercicios, expresión oral y corporal en los juicios orales	95
4.5.2	Técnicas de persuasión	96
4.5.3	Técnicas de negociación y otros medios de solución de controversias	99
4.5.4	Metodología para analizar las pruebas	100

Unidad 5. **Juicio oral civil** 103

5.1	Concepto y generalidades	103
5.2	Fase postulatoria	121

5.2.1	Redacción de la demanda y ofrecimiento de pruebas	124
5.2.2	Interposición de la demanda	135
5.3	Acuerdos respecto a la demanda y determinaciones judiciales colaterales	136
5.3.1	Acuerdo admisorio	136
5.3.2	Acuerdo preventivo	137
5.3.3	Acuerdo de desechamiento	137
5.4	Emplazamiento	138
5.4.1	Emplazamiento personal	140
5.4.2	Emplazamiento por cédula	140
5.4.3	Emplazamiento por adhesión	141
5.4.4	Emplazamiento por medios electrónicos	141
5.4.5	Emplazamiento por edictos	142
5.5	Contestación de la demanda	144
5.5.1	Redacción de la contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas	145
5.5.2	Actitudes del demandado	145
5.5.2.1	Contestación de la demanda	146
5.5.2.2	Allanamiento	149
5.5.2.3	Confesión de la demanda	150
5.6	Interposición de la reconvencción	150
5.6.1	Acuerdo respecto a la contestación de la demanda	152
5.7	Declaración de rebeldía	152
5.7.1	Al estar ausente el rebelde	153
5.7.2	Al estar presente el rebelde	154
5.8	Celebración de la audiencia preliminar	155
5.8.1	Depuración del procedimiento	156
5.8.2	Conciliación de las partes por conducto del juez	157
5.8.3	Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos	157
5.8.4	Fijación de acuerdos probatorios	157
5.8.5	Admisión de pruebas	158
5.8.6	Citación para audiencia de juicio	158
5.8.7	Preparación de pruebas	158
5.9	Audiencia de juicio	159
5.9.1	Apertura de la audiencia	160
5.9.2	Desahogo de Pruebas	160
5.9.3	Diferimiento de la audiencia	164

5.10	Etapa conclusiva: formulación de conclusiones y alegatos verbales	166
5.11	Incidentes	167
5.12	Fase resolutoria	168
	Bibliografía	173
	Índice de materias	175

Prólogo

La preponderancia que ha empezado a darse a la oralidad en el sistema de justicia nacional plantea numerosos retos para los juristas en todos los ámbitos. En el futuro inmediato, tanto los servidores públicos integrantes de las instituciones jurisdiccionales como los profesionales dedicados a la actividad forense necesitarán actualizar sus conocimientos y, sobre todo, dejar atrás las prácticas procesales tradicionales, de modo que los objetivos benéficos que persigue la instauración de la justicia oral realmente puedan presentarse en el ámbito jurídico y no queden sólo como declaraciones de buenos deseos.

Junto con ello, a mediano y largo plazos, en las escuelas de derecho habrá de impulsarse la formación de nuevas generaciones de abogados que, además de la solidez teórica, posean habilidades y destrezas suficientes para lograr un buen desempeño en la práctica procesal oral. El eventual éxito de la oralidad y sus principios, en el magno propósito de transformar positivamente el sistema de justicia nacional, depende de ello.

En ese contexto, los autores de esta obra, ambos respetados profesores de reconocida trayectoria y sólido prestigio en la Facultad de Derecho

de la UNAM, responden a esa necesidad didáctica de reestructurar la enseñanza de la materia procesal dentro del aula universitaria, según las peculiaridades y los requerimientos del nuevo modelo de justicia civil oral. Esto conforma un escenario jurisdiccional que, además del conocimiento acerca del contenido y el funcionamiento del Derecho, exigirá de los futuros operadores jurídicos una clara comprensión y un certero dominio de la actividad argumentativa, la retórica y aun la oratoria.

El contenido de este texto sigue de manera general los lineamientos establecidos en el programa de la asignatura Juicios orales en materia civil, perteneciente al nuevo plan de estudios de la licenciatura que se imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. El temario ha sido enriquecido con una breve exposición histórica y un análisis conceptual sobre la justicia oral.

En la unidad 1 se analizan las ventajas de las técnicas de enseñanza activa del derecho, especialmente el *laboratorio* que tiene por objetivo simular o reproducir la práctica procesal realizada efectivamente en los órganos jurisdiccionales. Esta técnica permite complementar el estudio de los temas y las fuentes de información (doctrina y legislación), según los métodos tradicionales de enseñanza, con la solución o el litigio de casos en un modelo de tribunal. Esto enriquece el aprendizaje del alumno al favorecerse la aplicación y evaluación práctica de sus conocimientos.

Los beneficios que conlleva la aplicación de estas técnicas de enseñanza activa son numerosos. Según apuntan los autores del presente texto, la solución de casos concretos favorece la comprensión creativa del problema; el entendimiento de puntos de vista divergentes acerca de él; la adopción de soluciones mediante la reflexión y el consenso; el aprendizaje en grupo y el trabajo en equipo; el desarrollo de aptitudes comunicativas; la familiarización con el uso del lenguaje especializado propio de la profesión; una mejor expresión escrita y oral, y un aumento en el interés del alumnado en su capacitación al motivarlo a confrontar el aprendizaje teórico con situaciones prácticas concernientes al ejercicio futuro de su profesión.

En la unidad 2 se esboza un recorrido histórico desde los procesos orales primitivos, mediante la paulatina sustitución de la oralidad por la escritura como garantía de certeza en los procedimientos, hasta las legislaciones contemporáneas que compilan los principios de la justicia oral. Destacan los comentarios correspondientes al procedimiento romano, el proceso germánico y el derecho español antiguo, antecedentes originarios de la tradición jurídica mexicana.

La unidad 3 se ocupa de cuestiones preliminares al comienzo del juicio civil oral, principalmente la elección y planeación de la estrategia a desarrollar por el alumno-litigante, según los hechos que haga de su conocimiento la parte a la que representará, los derechos que pretendan ejercerse y las pruebas de que se disponga. Ello cuando actúe en nombre de la parte demandante. Por otro lado, cuando el alumno-litigante cumpla el papel de representar a la demandada, en esta etapa se encargará de recopilar los elementos para la defensa, tanto narraciones como pruebas que desvirtúen o refuten los hechos que aduzca el actor.

De especial interés es el estudio efectuado en la unidad 4 sobre las técnicas y habilidades adicionales que debe conocer y dominar el alumno, como futuro interviniente en procesos orales. Además de los conocimientos jurídicos específicos, tanto en legislación como en doctrina, la justicia oral requiere juristas diestros en dos aspectos esenciales: la argumentación, y la expresión oral.

En consecuencia, se comentan en esta unidad las reglas para construir y refutar argumentos jurídicos. En la argumentación, el derecho es entendido como un lenguaje puesto en acción por el operador jurídico. Para el caso del litigante, la actividad argumentativa está destinada a persuadir y convencer al juzgador de que la pretensión que se sostiene tiene respaldo en una apreciación de la ley y el derecho que es la correcta.

Junto con ello se explica en esta unidad la importancia que reviste la educación de la voz y se profundiza en las destrezas oratorias y retóricas necesarias para lograr una comunicación verbal eficaz, convincente y persuasiva.

La unidad 5 inicia con un comentario teórico sobre la naturaleza del proceso oral y sus rasgos distintivos. Los autores consideran que en realidad no existen procedimientos estrictamente orales o estrictamente escritos; así, tanto los procedimientos escritos contienen una serie de elementos de oralidad, como los orales necesitan de las formas escritas.

Con ese punto de partida, se desmenuza la tramitación de un juicio civil oral, según se prevé en la legislación respectiva, desde la fase postulatoria hasta la resolución del proceso. Ello tiene como finalidad que el alumno, dentro del *laboratorio* procesal, litigue didácticamente en un juicio oral civil, ya sea que actúe como representante de la parte actora, de la parte demandada o aun como secretario de acuerdos, quien asiste al juez, que en el aula será caracterizado por el docente.

Los doctores **Eduardo López Betancourt** y **Elías Polanco Braga** presentan a la comunidad jurídica una obra muy valiosa, la cual, además de

su innegable utilidad como herramienta para la actividad docente, constituirá un buen estímulo para la reflexión y el estudio de los profesionales del derecho dedicados actualmente a la práctica forense.

Expreso mi reconocimiento a los autores, inestimables maestros, por su laudable labor. En especial, dejo constancia de mi profunda gratitud por su amable invitación a prologar esta obra.

ROBERTO FONSECA LUJÁN

Juicios orales en materia civil

UNIDAD 1

Inducción al modelo pedagógico del laboratorio de enseñanza práctica del derecho

1.1 Laboratorio de enseñanza práctica del derecho como modelo de tribunal

La evolución de la sociedad contemporánea exige que los métodos de educación se modernicen. A diario, en el trabajo dentro de las aulas se confirma la necesidad de superar los sistemas tradicionales de enseñanza para sustituirlos por métodos que fomenten una participación más activa del educando, con el objetivo de que éste deje de ser sólo un receptor pasivo de información.

Desde hace algunas décadas, **Flores García**¹ señalaba que la escuela tradicional de derecho no puede permanecer al margen de la evolución social, ni de los reclamos de la vida moderna altamente tecnificada. Por el contrario, debe estar siempre a la vanguardia e impartir la educación más depurada acorde con los conocimientos y necesidades actuales y del

¹ **Fernando Flores García**, “Enseñanza del derecho procesal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, enero-junio de 1970, México, t XX, núms 77-78, pág 426.

futuro, dejando así en el pasado la enseñanza del derecho libresco, repetitiva, acrítica y casi autodidacta; al mismo tiempo se busca preparar profesionales eficientes, honestos y con entrega a la sociedad, ya que el país requiere de abogados con un perfil diferente, que se conviertan en críticos y transformadores del derecho.

La educación jurídica en la actualidad suele ser muy tradicional: se ha estancado en la transmisión de modelos teóricos del derecho que datan del siglo XIX. En el caso específico de la Facultad de Derecho de la UNAM, según un estudio presentado en 2003, la carencia de los métodos adecuados lleva a los profesores a reproducir las ideas y valores tradicionales. Muchos profesores no actualizan sus conocimientos, ni están familiarizados con los métodos modernos de la enseñanza. Los métodos tradicionales se apoyan fundamentalmente en las exposiciones teóricas y rara vez están orientados hacia los problemas del derecho; además, tienden a presentar una visión aislada del derecho en cuanto a la realidad social como de otras disciplinas.²

En el extremo, **Bartra** ha considerado que, en cierto sentido, “en las universidades actuales ha penetrado una cierta rigidez que podríamos llamar neomedieval”.³

El método tradicional de enseñanza se caracteriza por su estructura discursiva y el enfoque en la habilidad memorística. Cuando se evalúa al alumno, más que calificar su nivel de comprensión, se intenta “medir” objetivamente la cantidad de información que ha acumulado. La actitud del alumno es sólo receptiva.

Especialmente en las materias procesales, el aprendizaje ha fomentado que el alumno se limite a “memorizar” los contenidos, sin aprender los propios textos normativos. El docente es la autoridad tradicional en el aula, cuya función es activa, consistente en la exposición o explicación del tema a tratar, mientras que el alumno asume una actitud pasiva; sin embargo, debe escuchar al profesor y, en su caso, tomar apuntes de las explicaciones, de modo que la interacción entre el maestro y el alumno suele ser escasa.

Este sistema pedagógico privilegia la necesidad de que los alumnos memoricen lo estudiado en clase, un objetivo que no concuerda con

² **Héctor Fix-Fierro**, y **Sergio López-Ayllón**, “La educación jurídica en México. Un panorama general”, en **Nuria, González Martín** (coord), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, t II, págs 277-323.

³ **Roger Bartra**, “La universidad y el nuevo renacimiento”, *Universidad y humanismo*, UNAM, México, 2003, pág 16.

los fines de la enseñanza contemporánea, enfocados a la comprensión y la habilidad de aplicar activamente lo aprendido. Ello crea un preocupante divorcio entre la enseñanza del derecho, lo que se dice y explica en las aulas, y la práctica jurídica, la “realidad” de la profesión.

Los maestros deben encontrar métodos que se basen no sólo en la repetición de definiciones, sino también en la comprensión constante del significado de los conceptos y el descubrimiento de sus características esenciales, siendo el aspecto más relevante de la enseñanza. De esta manera, no debe aceptarse que aún se apliquen en las escuelas de derecho métodos pedagógicos antediluvianos, entre ellos el de la simple exposición a cargo de maestros que llegan de manera dogmática a decir su verdad y sólo ésta es real, de modo que pretenden que deben seguirla en forma ciega los alumnos. Los maestros que enseñan derecho son muy dados a los axiomas y carecen de interés al cambio y la formación de alumnos con mente social; si esto no se presenta, se perderá el tiempo en la instrucción del nuevo abogado.

El maestro, consciente de su alta responsabilidad, debe luchar vehementemente y penetrar cada vez más en la esencia del proceso de la enseñanza del derecho; evitar la aplicación de métodos que conduzcan a la rutina y al esquematismo; mostrarse dispuesto a una nueva enseñanza del derecho, que favorezca la iniciativa, el deseo de saber, y el desarrollo de las capacidades de los alumnos, para evitar el aprendizaje memorístico, que sólo logra el desinterés y la pasividad de los estudiantes.

Lo anterior no es un problema nuevo, sino que la memoria es un instrumento que se ha utilizado desde hace mucho tiempo; sin despreciarla, porque es necesaria, no debe ser el único sustento del aprendizaje. El alumno, más que memorizar, debe estar dispuesto a comprender, entender y dialogar sobre los conceptos, tratando de encontrar en ellos un significado mucho más trascendente. En la ciencia jurídica, el método se manifiesta mediante las formas de investigación y disposición del material de estudio, con una solución de tareas concretas de carácter teórico, práctico, cognoscitivo y pedagógico. La manera de seleccionar las tareas asignadas se determina en forma de reglas generales; el método llega a ser una teoría práctica, dirigida a la propia actividad de la investigación jurídica o, lo que es lo mismo, la teoría verificada por la práctica y utilizada como principio regulador del conocimiento.

El método utilizado en la enseñanza del derecho debe ser científico y reflejar las leyes objetivas del mundo, las particularidades de la investigación, las leyes de su desarrollo y la esencia del objeto. Es importante

responder, en la enseñanza del derecho, las preguntas siguientes: ¿cuál es el método adecuado? y ¿cuál dará mayores resultados y ayudará a lograr un mejoramiento del proceso de enseñanza aprendizaje?

El método entendido así debe ser en gran medida el resultado del esfuerzo y del interés del docente, sin olvidar al alumno que debe ser partícipe de la selección del método adecuado. El método en la enseñanza del derecho será decisivo para la actividad cognoscitiva de los estudiantes.

La distancia que suele existir entre la enseñanza según los métodos tradicionales y la futura práctica del jurista, ha sido motivo constante de preocupación para muchos teóricos. **Witker** y **Larios Velasco**, por ejemplo, señalan que no debe sorprender la actitud pasiva del alumno cuando el método típico empleado para la enseñanza del derecho exige esa situación en la exposición de la cátedra. Por ello, presentan modelos más activos de enseñar el derecho en las universidades, como la docencia crítica, que surge no para dictar las normas del deber ser, sino para analizar y desentrañar los aspectos contextuales que inciden en él. Su fin es lograr una labor docente más consciente y significativa para profesores y alumnos, de modo que recuperen para ellos el derecho a la palabra y a la reflexión sobre su actuar concreto.⁴

Enfocado a la enseñanza de las ciencias y la tecnología, **Delacôte** considera que en la actualidad la enseñanza en las universidades es libresca, apuntística y atrasada, pues deja a un lado las necesidades del hombre y de su entorno real, lo que la hace inadecuada e insuficiente para resolver los problemas de la actualidad, exigiendo así a la universidad moderna atender la urgencia de revisar sus planes de estudio, así como la metodología para su enseñanza.⁵

Según **Calamandrei**, el mejor método para hacer buenos juristas no es el de constreñir a los estudiantes a nutrirse de charlas durante cuatro años, sino el de habituarlos, en ese tiempo, mediante la ejercitación del pensamiento, a servirse de la propia mente.⁶

En este contexto, el laboratorio de enseñanza práctica del derecho se vislumbra como un escenario de enseñanza activa, totalmente enfocado

⁴ **Jorge Witker Velásquez** y **Rogelio Larios Velasco**, *Metodología jurídica*, McGraw-Hill Interamericana, México, 2002, *passim*.

⁵ **Goéry Delacôte**, *Enseñar y aprender con nuevos métodos. La revolución cultural de la era electrónica*, Gedisa, Barcelona, 1996, *passim*.

⁶ Citado en **Hugo Carrasco Soulé**, "Análisis de casos", *Curso de actualización de profesores de derecho internacional privado. Cuadernos de trabajo*, UNAM, Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Internacional, México, 2009, pág 14.

a la futura práctica profesional del alumno. Según refiere **Carrasco Soulé**, el funcionamiento del laboratorio de enseñanza práctica del derecho (lepder) se encuentra dirigido, esencialmente, a reproducir la actividad de los órganos jurisdiccionales y, de esta manera, propiciar que el alumno adquiera una práctica forense lo más cercana a la realidad. En el lepder se aplica una técnica de enseñanza en la cual interactúan la teoría y la práctica con el objetivo no sólo de saturar de conocimientos al alumno, sino también de darle la oportunidad para que con un sentido crítico desarrolle su criterio jurídico.⁷

De este modo, dicha técnica de enseñanza tiene por objetivo “simular” o “reproducir” la práctica procesal que se realiza efectivamente en los órganos jurisdiccionales, de modo que el alumno tenga acceso a una práctica forense cercana a la realidad. En lugar de estudiarse los temas revisando las fuentes de información (doctrina, legislación, etc) como se hace en el modelo tradicional de enseñanza, en este sistema se pone en marcha un “modelo de tribunal”, en el que el alumno puede ejercitar sus conocimientos como si se tratase de una práctica jurídica real.

De cierta manera, el método del laboratorio de enseñanza recupera el sentido primigenio de las escuelas de jurisprudencia clásicas, en las cuales los trabajos se dirigían principalmente a la práctica forense; así, la enseñanza ponía énfasis en las disciplinas que abarcaban todas las habilidades necesarias que se debían ejecutar en el foro y ante los tribunales practicando los procedimientos judiciales encaminados a la declaración o al reestablecimiento de derechos.

El laboratorio de enseñanza práctica surge como una alternativa al modelo de enseñanza tradicional, en el que impera el excesivo predominio de la clase magistral, auténtico monólogo de parte del docente, y la marcada pasividad que existe entre los estudiantes. El laboratorio busca superar esa visión restringida de la formación educativa, impulsando un modelo de capacitación para el conocimiento sustancial y adjetivo del derecho positivo y de las grandes ramas del derecho, el cual posibilite la resolución de problemas profesionales complejos, al utilizar de manera precisa el lenguaje técnico especializado, con una perspectiva creativa e imaginativa, que aporte soluciones jurídicas originales ante nuevas exigencias del ejercicio profesional.

El laboratorio busca desarrollar en el educando habilidades de argumentación que le permitan no repetir la información sino procesarla; el

⁷ Ibidem, pág 9.

docente debe buscar que el alumno “aprenda a pensar” en el sentido de que sea capaz de realizar una investigación y de tomar decisiones, de analizar críticamente el sistema jurídico e interactuar con el entorno de las decisiones y prácticas judiciales, teniendo conciencia de las diversas interpretaciones que la norma permite efectuar.

El laboratorio responde a una nueva estrategia educativa, se basa no en la actitud receptiva, sino en la participación activa. Busca no que el alumno memorice la información, sino que aprenda a utilizarla en la toma de decisiones y la resolución de problemas prácticos, como aquellos que enfrentará en su futura vida profesional. El alumno es apreciado como el principal protagonista de su propio proceso educativo, de modo que el contenido temático que se le ofrece y la orientación y dirección que realiza el docente buscan facilitar que el alumno construya interiormente su conocimiento, al ser capaz de entender problemas y generar soluciones concernientes a ellos.

Otro aspecto que distingue al laboratorio de enseñanza práctica de otras técnicas de educación jurídica tradicional pueden ser los criterios de evaluación que se utilizan. A diferencia de la enseñanza tradicional memorística, en la cual con la evaluación se va a calificar la cantidad de información que ha acumulado el estudiante, en el laboratorio pueden evaluarse aspectos diversos, como la participación del alumno en las dinámicas de simulación procesal, el respeto de plazos, términos y formalidades y el desempeño de su rol en la representación procedimental. Todo ello puede existir aun si se consideran los problemas que puede suscitar toda evaluación y que pueden complementarse con pruebas de índole objetiva, y otros criterios acumulativos.

La evaluación no debe sujetarse a asentar la calificación derivada de la aplicación de un par de exámenes, más si se trata de una materia con enfoque práctico como es el laboratorio. Es recomendable llevar a cabo una recopilación de actividades planeadas relacionadas con la materia, que puedan indicar al profesor, y mucho más al alumno, cuáles han sido los resultados del proceso de enseñanza-aprendizaje.

La evaluación permite al maestro y al alumno corregir los errores detectados, aclarar dudas, determinar qué conocimientos y habilidades se han aprendido adecuadamente y cuáles deben fortalecerse.

1.1.1 Sustanciación de procedimientos orales como técnica de enseñanza activa

El laboratorio de enseñanza práctica del derecho tiene su fundamento teórico en dos corrientes pedagógicas principales: el constructivismo y la escuela activa. El origen de la pedagogía activa puede encontrarse en el trabajo de **Jean-Jaques Rousseau**. En su obra *Emilio*, el contractualista clásico critica la educación formalista de su época y propone que el niño se convierta en partícipe de su propio proceso educativo; que el educando se conduzca como un ser activo, que intervenga y comparta. Desde **Rousseau**, las voces en favor de una pedagogía *activa* pueden ubicarse en diversos discursos teóricos, por ejemplo: la pedagogía pragmática de **J. Dewey** y **W. Kilpatrick**; la escuela del trabajo, las ideas de **E. Claparède**, **M. Montessori** y **C. Freinet**, y el constructivismo de **J. Piaget**, entre otros.⁸

Para la pedagogía pragmática (**Dewey** y **Kilpatrick**), la escuela no debe estar aislada, sino ser una sociedad en miniatura, dentro de la cual el alumno desarrolle una actividad continua; que la solución de problemas se le ocurra a él mismo; que tenga oportunidades y ocasiones para comprobar sus ideas, y que la educación se dirija a la vida para hacerla mejor.

Por su parte, la pedagogía del trabajo de **Kerschensteiner** postula el cuidado y el cultivo de la individualidad, con base en las necesidades activas de los alumnos, la autocorrección del trabajo por éstos, el autocontrol del autoexamen del trabajador y la actividad física manual. La escuela se organiza como una comunidad de trabajo, donde los alumnos actúan en torno de un maestro.

Claparède es el antecedente de muchos pensadores, como **Piaget**. Para el primero, la individualización de la enseñanza es una preocupación esencial: considera necesario respetar esa individualidad, pero entendido el estudiante como parte de un grupo. La educación debe buscar que el estudiante estructure su pensamiento para tratar de resolver los problemas que se le presenten en la vida.

María Montessori, quien trabajó en cuestiones de pedagogía infantil, hizo un cambio radical en los métodos de enseñanza, mediante ejercicios tomados de la vida práctica referidos al mundo cotidiano. Todo ello se basa en cinco fundamentos psicopedagógicos: respeto a la espontaneidad, respeto al patrón de desarrollo individual, libertad para elegir actividades,

⁸ Para un panorama introductorio acerca de la historia de la pedagogía, véase **Eduardo López Betancourt**, *Pedagogía jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2000, págs 61 y siguientes.

autoactividad según los propios intereses y disposición adecuada del ambiente.

Piaget es uno de los teóricos más renombrados del funcionalismo educativo, según el cual el estudiante debe aprender con base en ser capaz de resolver los conflictos que le rodean. La escuela del constructivismo formuló los mecanismos con los cuales el conocimiento es interiorizado por quien aprende, mediante procesos de acomodación y asimilación que permiten a los individuos construir nuevos conocimientos a partir de las nuevas experiencias.

La teoría constructivista considera que el aprendizaje humano es una construcción interior; el conocimiento no puede recibirse en forma pasiva del exterior, nadie puede transmitir conocimientos a otra persona, pues el conocimiento es el resultado de un proceso de construcción activa interno. La elaboración de ese conocimiento permite a la persona organizar su mundo, a partir de sus vivencias y experiencias; en tales procesos el maestro o educador debe cumplir el papel de facilitador, favorecer que el educando “construya” su propio conocimiento y no sólo pretenda reproducir lo que el maestro indica.

En ese modelo constructivista, el profesor desempeña un rol de mediador, desde el cual debe apoyar al alumno para: enseñarle a pensar (es decir, a desarrollar un conjunto de habilidades cognitivas que le permitan optimizar sus procesos de razonamiento); enseñarle sobre el pensar, al animarlo a tomar conciencia de sus propios procesos y estrategias mentales para controlarlos y modificarlos, mejorando el rendimiento y la eficacia en el aprendizaje; y enseñarle con base en el pensar, lo cual implica incorporar objetivos de aprendizaje referentes a las habilidades cognitivas, dentro del currículo escolar.

Si bien en el constructivismo se establece que los estudiantes deben asumir los objetivos del aprendizaje, tomar resoluciones y resolver los conflictos que la construcción del conocimiento puede plantear; se considera también que el papel del profesor no es sólo observar el trabajo de los alumnos y determinar los contenidos de éste, sino también conectar con los estudiantes mientras realizan actividades. El profesor puede intervenir directamente para estimular el razonamiento, por ejemplo: al hacer preguntas o plantear problemas por resolver, o al intervenir cuando se presenta un conflicto.

El constructivismo utiliza en la práctica un conjunto de métodos o técnicas activas de enseñanza, con las cuales se busca inducir al alumno a construir, transformar y evaluar su propio conocimiento. Pueden ser di-

versas actividades planteadas por el maestro, caracterizadas por estimular una participación directa del educando, de modo que éste, en vez de retener y ser capaz de reproducir la información que el maestro le transmite, debe tomar conciencia de su proceso cognoscitivo y dirigirlo por sí mismo. Para ello, es necesario que surja entre el profesor y el alumno una vía de comunicación eficiente, continua y personalizada.

La escuela del “aprendizaje significativo”, término utilizado por el estadounidense **David Paul Ausubel**, coincide en que los objetivos de la educación deben distanciarse del aprendizaje memorístico y repetitivo, y dirigirse a formar en el alumno la capacidad de resolver problemas específicos, así como vincular el aprendizaje con la vida real y utilizar los conocimientos previos como base de ulteriores entendimientos.

Si bien no corresponde a esta asignatura del programa de estudios de la licenciatura en derecho corregir deficiencias en la formación previa del estudiante, en la medida de lo posible es responsabilidad del docente inducirlo a que corrija errores de método y de perspectiva en la enseñanza, de modo que obtenga un “aprendizaje significativo”. Este aprendizaje ha de permitir al estudiante controlar su proceso de aprendizaje, darse cuenta de lo que hace, captar las exigencias de la tarea que se le propone, planificar y examinar sus propias realizaciones, identificando por sí mismo aciertos y dificultades, seleccionar y emplear las estrategias de estudio pertinentes para cada situación, valorar los logros obtenidos, autoevaluarse y corregir errores.

Existen diversas técnicas de enseñanza activa que en mayor o menor medida han ganado un lugar dentro del trabajo en las aulas, entre ellas las discusiones grupales, que se utilizan cuando es conveniente conocer la opinión del grupo sobre el tema, problema o cuestión en estudio. El profesor invita a discutir respetuosamente sobre el tópico, de ser posible, reduciendo el asunto a una pregunta concisa. La discusión puede ser por parejas, por grupos reducidos o aun realizarla todo el grupo. El docente funge como mediador en el intercambio o dirige la discusión hacia las conclusiones generales que sean necesarias según el tema o el caso.

El debate dirigido es otra técnica activa cuya utilización permite fortalecer en el educando las habilidades de exposición, argumentación y defensa oral de una posición respecto a un tema. El debate debe ser no sólo una discusión sin dirección; el docente podrá establecer los objetivos de la polémica e incluso, para aumentar la dificultad de la técnica, señalar al alumno cuál es la posición respecto al tema sobre el cual debe argumentar y defender.

Junto a la discusión grupal y el debate de temas, destaca la técnica conocida como *lluvia de ideas*. En ésta se juntan las opiniones e ideas que sobre un mismo asunto o problema tienen los alumnos, lo cual resulta más productivo que cuando se pone a una persona a pensar por sí sola en el tema. Cuando se utiliza adecuadamente esta técnica, se genera una conclusión grupal en relación con un problema que involucra a todo el grupo de estudiantes.

El docente puede conducir la generación de respuestas, formulando preguntas clave como ¿qué?, ¿quién?, ¿dónde?, ¿cómo?, ¿cuándo? ¿por qué? Cada alumno, por turno, podrá aportar respuestas tentativas o soluciones, en un ambiente de respeto y equidad, con base en que ninguna idea es buena ni mala por sí misma, sino que su importancia radica en que sea aportada al conjunto. Las ideas se recopilarán y, una vez que se haya reunido un número adecuado, podrá pasarse a su revisión, identificando tanto la oportunidad y la pertinencia de cada idea aportada como las relaciones que puedan existir entre las distintas ideas, además de la utilidad que revista para la solución del problema planteado al inicio del ejercicio.

Otras técnicas activas de enseñanza muy utilizadas suelen ser la exposición de un tema de parte de los alumnos, sea de manera individual o por equipo, y la realización de paneles y mesas redondas. El panel se diferencia de la mesa redonda, porque no se debate un tema, sino que cada expositor presenta un punto o aspecto de él, completando o ampliando si es necesario el punto de vista de los otros.

En el caso de la mesa redonda, ésta se integra por varias fases: a) la preparación, en la cual se debe motivar y determinar con precisión el tema que se desea tratar en la mesa redonda, un miembro o dirigente del equipo puede encargarse de invitar a las personas que expondrán en la mesa redonda; b) el desarrollo, en el cual corresponde al coordinador o moderador hacer una breve introducción del tema que se va a tratar, explicando el desarrollo de la mesa redonda y presentando a los expositores, y c) los expositores, cada uno de los cuales interviene durante el tiempo convenido y presenta un aspecto del tema o un punto de vista definido sobre él.⁹

Al concluir las exposiciones de todos los participantes, el coordinador o moderador puede hacer un resumen de las ideas formuladas por cada

⁹ **María Ferrini**, et al., *Bases didácticas. Educación dinámica*, Progreso, México, 1991, pág 94.

expositor, destacar las diferencias y, en su caso, abrir espacio para que el público o el resto del grupo participe con preguntas.

Otra técnica de enseñanza activa vinculada estrechamente con la materia de la enseñanza práctica del derecho es la resolución de ejemplos prácticos de parte de los alumnos o método de caso.

El método de caso es la descripción de una situación concreta con finalidades pedagógicas para aprender o perfeccionarse en algún campo determinado. El caso se propone a un grupo-clase para que individual y colectivamente lo sometan al análisis y a la toma de decisiones. Al utilizar el método del caso se pretende que los alumnos estudien la situación, definan los problemas, lleguen a sus propias conclusiones sobre las acciones que habría que emprender y contrasten ideas, las defiendan y las reelaboren con nuevas aportaciones.¹⁰

Un buen uso de la técnica de casos puede ser muy útil para lograr objetivos como la formación en el futuro profesional de capacidades mínimas destinadas a encontrar a cada problema una solución experta, personal y adaptada al contexto social, humano y jurídico. Entre ellas, la habilidad para trabajar desde un enfoque profesional los problemas de un dominio determinado, considerando que dicho enfoque profesional parte de un problema real, con sus elementos de confusión, a veces contradictorios, tal como en la realidad se dan y se pide una descripción profesional, teóricamente bien fundada, que compare la situación concreta presentada con el modelo teórico, identifique las peculiaridades del caso y proponga estrategias de solución de éste, junto con la aplicación y la evaluación de los resultados. Así mismo, el método de caso puede ser útil para crear contextos de aprendizaje que faciliten la construcción social del conocimiento y favorezcan la verbalización, la explicación, el contraste y la reelaboración de las ideas y de los conocimientos.¹¹

De igual forma, la solución de casos concretos favorece el desarrollo de múltiples objetivos, como la comprensión creativa del problema; el entendimiento de puntos de vista divergentes sobre él; la adopción de soluciones mediante la reflexión y el consenso; el aprendizaje personal, ya que el alumno usa conocimientos previos para el análisis del problema y la propuesta de soluciones facilitando la generación de los conceptos usados; el aprendizaje en grupo y el trabajo en equipo; el desarrollo de aptitudes comunicativas; la familiarización con el uso del lenguaje especiali-

¹⁰ **Martín F. Böhmer** (comp), *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Gedisa, Barcelona, 1999, pág 64.

¹¹ Ídem.

zado propio de la profesión; una mejor expresión escrita y oral, y un aumento en el interés del alumnado en su capacitación, al motivarlo a confrontar el aprendizaje teórico con situaciones prácticas relativas al futuro ejercicio de su profesión.

Con este marco teórico, el laboratorio de enseñanza práctica del derecho se perfila como una técnica de enseñanza óptima para las materias adjetivas, pues mediante ella el alumno simula ser un litigante para enfrentar un modelo que recrea el funcionamiento cotidiano de los órganos jurisdiccionales.

Según considere el docente de acuerdo con el programa de estudios, el alumno deberá intervenir ante dicho tribunal didáctico para que éste resuelva una controversia, actuando el alumno como parte actora o demandada y aplicando los conocimientos teóricos que ha adquirido en su formación.

Una vez familiarizado con el modelo pedagógico del laboratorio de enseñanza práctica del derecho, el alumno podrá utilizarlo como ámbito dentro del cual “ensayar” sus futuras actividades profesionales relacionadas con el trabajo de los tribunales. Las herramientas básicas que debe adquirir se relacionan con habilidades mínimas de redacción de escritos, así como con principios elementales para argumentar adecuadamente en el contexto de los procedimientos orales, aptitudes de expresión oral y técnicas discursivas y de oratoria.

El alumno, al empezar a pensar como litigante, deberá elegir la estrategia que seguirá durante el procedimiento didáctico, con base en los intereses que deba defender, los hechos que le sean narrados y las pruebas que le aporte quien sea su “cliente”.

Apegado al modelo procesal de los juicios orales civiles, el alumno agotará las fases procesales; de preferencia, actuará en distintas ocasiones como parte actora y como parte demandada hasta obtener de la sentencia firme en cada caso, el conocimiento sobre la interposición de recursos e incluso, en su caso, el amparo. Además, el alumno podrá desempeñar el papel de autoridad jurisdiccional, al ocupar el rol de secretario de acuerdos.

En todo momento, el alumno estará bajo la dirección y orientación del docente, quien no se limitará a indicar al alumno qué debe hacer en cada caso y etapa procesal, sino fomentará que el alumno racionalice en cada etapa cuál es la tarea por realizar en cada momento, según el aprendizaje del contenido normativo que ha acumulado a lo largo de sus estudios. El profesor podrá desempeñar el papel de juez, posición desde la cual evaluará el desempeño procesal de cada uno de los estudiantes.

Como se ha señalado, el laboratorio se sustenta en el modelo pedagógico constructivista. De este modo, no deberá perderse de vista que el objetivo de la asignatura es que el aprendizaje permita al alumno relacionar su conocimiento previo y la información que sobre el tema pueda obtener, con las experiencias que se le propongan a lo largo del curso y con los problemas cuya solución sea necesario plantear. Así mismo, dado que el constructivismo plantea una actitud social, el estudiante de derecho notará que, además de la aplicación del “saber” que posee, la adecuada aplicación e interpretación de las leyes ocurre en un contexto de interacción con otros individuos, en el que aparte de los intereses particulares en juego están comprometidos valores sociales de gran relevancia, como la justicia.

Así, es necesario que junto con la experiencia que sobre la actividad jurisdiccional brinda el laboratorio al alumno, el docente promueva la consolidación de una ética profesional en el estudiante, como una base importante para su desarrollo laboral posterior, una práctica y fomento de valores que como operador del derecho deberá cumplir y velar porque se cumplan.

1.1.2 Descripción de herramientas materiales y virtuales que integran el laboratorio

Según señala el plan de estudios de la licenciatura y el programa de la materia, mediante el laboratorio de enseñanza práctica del derecho se recrea el funcionamiento de los tribunales con el objetivo de que el alumno-litigante plantee ante el órgano jurisdiccional creado ex profeso, una serie de controversias mediante la implementación de juicios civiles orales, ya sea como parte actora o como parte demandada, aplicando los conocimientos adquiridos en diversas asignaturas de la licenciatura, en busca de obtener un fallo favorable a los intereses que representa.

La utilización de esta técnica de enseñanza de manera generalizada es relativamente reciente en la Facultad de Derecho de la UNAM. Según relata **Carrasco Soulé**, este proyecto institucional inició en 2004 como una propuesta original e innovadora en la enseñanza del derecho en las áreas de derecho civil y derecho procesal civil, a través de la cual se puso a disposición de los alumnos la infraestructura necesaria y el personal docente especializado, para sustanciar controversias civiles.¹²

¹² Para ahondar en las características prácticas de esta técnica de enseñanza véase **Hugo Carrasco Soulé**, ob cit, págs 9-20.

La utilización del laboratorio como método de enseñanza responde a la necesidad de superar las carencias en la formación de los educandos que trae consigo la sola utilización del método discursivo tradicional, en el cual el maestro, mediante largos monólogos, es el encargado de “transmitir” los conocimientos.

Algunos tratadistas consideran que el proceso de enseñanza-aprendizaje tradicional se encuentra en crisis, porque algunos de los métodos utilizados —como la simple memorización de notas, de apuntes o de la información contenida en las fuentes directas (doctrina, legislación)— resultan insuficientes. Los tiempos contemporáneos exigen usar herramientas que faciliten la transmisión de experiencias y la generación de conocimientos en el alumno, además de lo indispensable que se ha vuelto para el docente emplear las nuevas tecnologías.

Es sabido que una de las habilidades más importantes para el modelo de enseñanza-aprendizaje tradicional es la habilidad de la memoria. Las evaluaciones suelen enfocarse a “medir” la cantidad de información, conceptos doctrinales y discursos normativos que el alumno es capaz de retener en la memoria. Las nuevas corrientes pedagógicas han demostrado lo inadecuado de esa técnica, al señalar que, más importante que atiborrar a los alumnos de información, la responsabilidad del docente es promover que los alumnos aprendan a clasificar, justipreciar y utilizar eficientemente la información. En el ámbito jurídico, esto se traduce en la necesidad de desarrollar en los alumnos capacidades mínimas de argumentación.

Memorizar grandes cantidades de información sin contar con la capacidad para discernir sobre la mejor forma de emplearla, o acerca de la manera de aplicarla a un supuesto de hecho concreto, es un fracaso educativo. Todo esfuerzo memorístico será inútil si no va enfocado a que los alumnos desarrollen habilidades mentales para manipular por ellos mismos la información y aplicarla a la resolución de casos concretos.

El abuso de los métodos discursivos y memorísticos de enseñanza provoca el ya señalado “divorcio” entre lo que se enseña y lo que el alumno debería saber para poder ser un profesional competente. De ahí que, una vez egresado de las aulas, el joven abogado se ve obligado a terminar en la vida práctica su formación y adquirir por él mismo, o imitar de otros juristas, las habilidades que la educación excesivamente formal no le proporcionó. “Los conocimientos jurídicos debidamente asimilados, producto de sacrificios derivados básicamente del autodidactismo característico de la mayoría de las escuelas y facultades de derecho, se obtie-

nen en el ejercicio profesional mediante un autoaprendizaje forense y de consulta con abogados experimentados, maestros distinguidos, magistrados, jueces o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹³

El objetivo del laboratorio es reproducir la actividad contenciosa por medio de la integración de expedientes que contienen la sustanciación de juicios orales civiles en primera instancia. El éxito de la actividad depende del grado en que se involucren los alumnos; así, la experiencia académica será mucho más amplia si el alumno, motivado por el docente, asume un papel activo y aprovecha el que a su disposición se encuentren simuladas de manera didáctica todas las instancias y figuras procesales ante las que los postulantes se encuentran en el foro.

Además de los materiales que respalden la veracidad de las prácticas dentro del laboratorio, es indispensable, como de hecho sucede en todas las asignaturas jurídicas, considerar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Éstas son un elemento clave dentro del sistema educativo, que no debe desaprovechar el docente. Si bien su utilización se ve limitada por cuestiones de recursos materiales —tema ingente en el caso de las instituciones públicas de educación—, cada vez que el docente cuente con acceso a ellas deberá sacarles el mayor provecho, como plataforma que impulse sus acciones formativas.

Entre las tecnologías se pueden mencionar los contenidos audiovisuales, el acceso a bases de datos, la utilización de redes como internet, y las herramientas de paquetería de software para la redacción de textos, el almacenamiento y el procesamiento de datos.

No sólo para el laboratorio, sino también para toda asignatura en el plan de estudios resulta útil que el docente cuente con la asesoría o los conocimientos básicos para que el grupo de trabajo pueda acceder a una página en internet: sea bajo la forma de un foro, un blog o una lista de correos. Con ello, los participantes pueden intercambiar documentos, transmitir ideas y, en general, entablar un diálogo que pueda continuarse fuera de las horas de clase, en el que los alumnos se auxilien unos a otros o puedan acudir directamente con el profesor para exponer dudas y comentarios.

La informática jurídica aparece como una materia de conocimiento obligado para los juristas de las nuevas generaciones. El término *informática* proviene del francés *informatique*, implementado por **Philippe**

¹³ **Sergio Alberto Campos Chacón**, *Enseñanza del derecho y metodología jurídica*, 3a ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003, pág 188.

Dreyfus a comienzos de la década de 1960, como acrónimo de *information* y *automatique*. La informática se refiere al procesamiento automático de información mediante dispositivos electrónicos y sistemas computacionales. Los sistemas informáticos deben contar con la capacidad de cumplir tres tareas básicas: entrada (captación de la información), procesamiento y salida (transmisión de los resultados).

La *informática jurídica*, según el *Diccionario jurídico mexicano*,¹⁴ puede entenderse en dos sentidos: *a*) en uno amplio, como el conjunto de relaciones susceptibles de establecerse entre la informática y la ciencia jurídica en todos sus aspectos, y *b*) en uno restringido, como producto de la aplicación de la informática al derecho en general. En el primer apartado se incluyen temas como los contratos en materia de compraventa de material informático, la informática y las libertades, la protección de los programas de computación, y la reglamentación del acceso a bancos de datos, entre muchos otros. El segundo inciso abarca aspectos relativos a la informática documentaria, la gestión, y la ayuda a la decisión, es decir, el uso de computadoras como auxiliares para las funciones legislativas, jurisprudenciales o administrativas.

El estudio de la *informática jurídica*, entendida como regulación jurídica de las tecnologías de la información o como empleo de esas herramientas en el trabajo jurídico cotidiano, se considera una asignatura obligatoria para la formación del jurista contemporáneo. Ello es entendible, atendiendo a la importancia que las herramientas computacionales han adquirido en las sociedades actuales. El escenario es conocido: la sociedad contemporánea ya no puede imaginarse sin sus herramientas computacionales; de modo que los profesionistas del derecho no pueden quedar atrasados en esa situación.

Así, claramente, los instrumentos tecnológicos que puedan utilizarse resultarán un apoyo fundamental para la tarea educativa, desde aquellos cuya aplicación se ha generalizado a todas las ramas jurídicas, con las mencionadas redes de información, con las cuales el docente puede hacer llegar al alumno documentos o trabajos relevantes destinados a cumplir con objetivos de aprendizaje, o bien, otras herramientas específicas que podrían funcionar en el laboratorio de enseñanza práctica, como los entornos virtuales.

¹⁴ *Diccionario jurídico mexicano*, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, t V, pág 98.

1.1.3 Principales actores en el laboratorio: juez, abogado postulante y secretario de acuerdos

Por lo general, el docente o uno de los docentes al frente del grupo de enseñanza práctica fungirá como juez. Así mismo, otro de los docentes o directores del curso, o un asesor externo, podrá actuar como abogado patrono, representante del despacho de abogados al que pertenecerán los alumnos, de modo que pueda encargarse de asesorarlos, además de colaborar en el diseño de la estrategia litigiosa y supervisar el desarrollo de ésta.

El alumno, al actuar como abogado postulante, cumple el papel didáctico de analizar y sustanciar las controversias, según la parte del conflicto que le toque representar, con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el conflicto, siguiendo previamente todas las fases procedimentales del proceso jurisdiccional según las normas respectivas, incluidas la celebración de audiencias y la práctica de todas las diligencias que tienen lugar en un juicio.

El docente que funge como juez puede contar con el auxilio de uno o varios alumnos, que optan por desempeñar el papel de servidores públicos dentro del modelo de tribunal, quienes se encargarán de respaldar la actividad jurisdiccional ejerciendo las funciones del secretario de acuerdos. En tal supuesto, su papel didáctico consistirá en la actividad contenciosa por medio de la sustanciación de juicios orales civiles en primera instancia. El juez docente, auxiliado por el alumno secretario de acuerdos, se encargará de dirigir el proceso.

Los alumnos parten de sus conocimientos previos tanto de la legislación, como en las cuestiones doctrinales relacionadas con el proceso, que son la base para el desarrollo práctico subsecuente. La realización del procedimiento sigue a la legislación específica de la materia, según se ahondará en la unidad respectiva. Cada proceso inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común del tribunal del laboratorio, por parte del alumno o los alumnos que desempeñarán el papel de litigantes de la parte actora.

Tras la presentación de la demanda o demandas, los alumnos que actúan como secretarios de acuerdos deben resolver lo que proceda en relación con su admisión. Si se admite la demanda, se realizará el emplazamiento, con lo cual se inicia la participación del alumno o los alumnos que actuarán como representantes de la parte demandada.

El docente actuará preferentemente como juez y deberá supervisar el desarrollo del procedimiento además de dirigirlo. Se encargará de citar a las partes para la celebración de la audiencia, el desahogo de las pruebas y demás diligencias procesales.

Podrá contarse incluso con alumnos que desempeñen provisionalmente los papeles de testigos, peritos y otros que han de formar parte del proceso. Al finalizar el proceso, corresponde al docente dictar la sentencia que corresponda al ejercicio didáctico.

De ser posible, es conveniente que el juzgado didáctico cuente con material que reproduzca la papelería oficial, sellos y libros que se llevan en la vida real en los tribunales para organizar sus actividades. Dichos detalles permitirán dar mayor veracidad a la experiencia didáctica.

El éxito de las actividades es una labor conjunta que deben buscar todos los que participan en el proceso de acuerdo con el rol que les ha sido asignado desde el inicio de éstas. Los alumnos postulantes y los secretarios de acuerdos deben cumplir con los plazos y términos que establece la ley, por lo cual sus omisiones o retrasos se verán reflejados en las desventajas procesales que éstos originen y podrán influir en las evaluaciones que reciban al final del curso.

Los procedimientos podrán enriquecerse con la instrumentación de recursos e incidentes, según vaya considerando necesario cada alumno litigante en su estrategia. Su objetivo, como sucede en la práctica profesional, es que el órgano jurisdiccional emita una resolución final favorable a sus intereses.

1.2 Herramientas metodológicas esenciales para redactar escritos dirigidos al tribunal

Aun cuando el juicio civil que se reproduce en el laboratorio, según el programa de la materia, será de carácter oral, es sabido que la oralidad no ha desplazado por completo el carácter escrito de la justicia. De modo que las habilidades básicas relacionadas con la redacción de escritos, tanto de fondo como de forma, son cuestiones esenciales que deben tenerse en cuenta en el trabajo de la enseñanza práctica.

Resulta lamentable encontrarse en el nivel de la licenciatura, con alumnos que muestran deficiencias elementales en las habilidades de expresión escrita: mala ortografía, errores sintácticos, un estilo confuso y oscuro, e incapacidad para expresar sus ideas de manera clara y concisa. Entre los errores más comunes cometidos no sólo por los abogados se

encuentran un exceso de subordinación en la construcción de las frases, el mal uso del gerundio, el abuso en las perífrasis verbales, el empleo de muletillas textuales, la acumulación de locuciones prepositivas (en el supuesto de que, en un todo de acuerdo con), y la utilización de arcaísmos. El docente deberá tratar de corregir esos errores en la formación del estudiante, con base en una participación activa y práctica del alumno en la obtención de esas herramientas de expresión.

Para todo profesionista y especialmente para alguien que trabaja con cierto lenguaje, como el abogado, resulta indispensable saber redactar y tener la capacidad de expresar de manera adecuada las ideas. Si el alumno muestra severas deficiencias en cuanto a habilidades elementales de redacción y ortografía, será conveniente recomendarle que atienda de manera extracurricular esas deficiencias: existen infinidad de textos sobre técnicas de lectura y redacción disponibles en ediciones de bajo costo y en las bibliotecas de cualquier institución educativa.

En el ámbito jurídico es común la utilización de los “machotes” o formularios de redacción de los diversos tipos de escrito jurídico que un estudiante debe aprender. Si bien éstos permiten ahorrar tiempo cuando la carga de trabajo es abundante, lo más conveniente es que el alumno elabore por sí mismo sus escritos, al menos las primeras veces, para que conozca la estructura, la forma de argumentación y el estilo, para entender a qué razón obedece cada una de las partes del producto escrito. Si con posterioridad usa machotes, al menos debe saber de qué se trata y por qué un escrito se elabora de tal o cual forma, y no sólo actuar de manera mecánica e irreflexiva.

Por lo general, todo documento escrito puede elaborarse de modo sencillo, si se sigue un método al hacerlo: definir el tema, precisar, seleccionar y organizar la información, por último revisar lo escrito antes de proceder a la redacción final. El estudiante deberá estar capacitado para organizar su pensamiento, cuidar la presentación y la forma de sus escritos y, evidentemente, respetar las reglas ortográficas.

Respecto al estilo, el cual se expresa tanto en la manera de redactar como en la de expresarse oralmente, el docente no debe imponer a sus alumnos una forma de expresarse. Mientras respeten las reglas mínimas de ortografía y sintaxis, cada uno debe encontrar el modo en el cual organizar con más soltura sus ideas. El estilo de escribir suele ser algo personalísimo, así que el estudiante, con la práctica, debe descubrir cuál es la forma más adecuada de argumentar, cómo combinar observaciones personales con referencias al contenido legislativo o a la doctrina, etcétera.

UNIDAD 2

Referencia histórica de los procesos orales

Según coinciden en señalar la mayoría de los historiadores del proceso, sólo existieron trámites procesales eminentemente orales en los procesos primitivos. Con ese punto de partida, se analizará en seguida la evolución de ellos en diferentes lugares y épocas.

2.1 Época primitiva

Es difícil precisar la fecha de inicio de esta etapa, que comprende hasta el siglo XI de esta era. Los registros que se tienen acerca de ella abarcan una multiplicidad de características, lugares, fechas, nacionalidades y pensamientos políticos, religiosos o sociales, según se deriva de los diferentes documentos que se han analizado sobre el particular.

Así sucede, por ejemplo, en textos de tipo histórico-religioso, cual la *Biblia*; o de carácter teatral, como las *Avispas* de **Aristófanes** (442 a.C.), imitadas al cabo de los siglos por **Racine** en *Les plaideurs* (1688); o de índole jurídico-legal, como el *Código de Hammurabi* en Mesopotamia o el *Manava-Darhma-*

Satra (Leyes de Manú) en la India o bien jurídico-docente, como las *Institutas de Gayo* (siglo II); o de espíritu enciclopédico, como las *Etimologías* de san **Isidro de Sevilla** (siglo VII), o bien de anecdótico, como la *Historia de los jueces de Córdoba* del hispano-árabe **Aljoxani** (siglo X).¹

De las fuentes señaladas, se comenta lo siguiente:

1. Respecto al documento denominado las *Avispas* de **Aristófanes**, se observa que en él se contienen reglas para escenificar los casos procesales en forma oral, acompañados de la mímica y la gesticulación ante el público que acude al foro.
2. En el *Código de Hammurabi* (siglo XVII a.C.) se formaliza la función jurisdiccional al quitársela a los sacerdotes para delegarla a los jueces, conservando los trámites orales de los procesos.
3. Las *Leyes de Manú* establecían que los conflictos se resolvieran de buena fe, en forma oral.

Se debe fijar la atención en Grecia y Roma, donde figuraron hombres célebres, como **Aristóteles**, **Cicerón**, **Séneca**, quienes realizaron trabajos para asentar las reglas de la retórica y la oratoria, con la finalidad de que se utilizaran en el foro para el trámite de los juicios orales. Igualmente, no pasan desapercibidas las *Institutas* romanas, que aportan en su contenido principios para el uso de la oralidad, principalmente basadas las partes y el juez en las actuaciones ante los tribunales, para el derecho material, por medio de la práctica forense. Atento a lo anterior, se hará referencia someramente al procedimiento romano.

2.2 Procedimiento romano

Se considera fuente inicial para analizar el procedimiento romano el documento llamado *Institutas* de **Gayo (Gaius)**, el cual está compuesto de cuatro partes. En la cuarta sección se tratan las instituciones procesales, entre ellas el deber de comparecencia de las partes de forma verbal en el juicio, en un día cierto a deducir las acciones y excepciones respectivamente.²

¹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, t II, págs 295 y 296.

² Ignacio Medina Lima, *Breve antología procesal*, Textos Universitarios, México, 1973, pág 18.

El procedimiento se iniciaba al promover verbalmente el actor ante el tribunal:

Si se accionaba *in rem* las cosas muebles y las semovientes, que de algún modo podían ser llevadas o conducidas ante la justicia, se vindicaban de este modo: aquel que hacía la *vindicatio* tenía la barita (festuca); luego aprehendía la cosa, por ejemplo, al esclavo y decía así: “yo digo que este esclavo es mío de acuerdo con el derecho de los quirites. Según su causa, *como lo he dicho*, he aquí que te he impuesto la vindicta (...)” y al mismo tiempo colocaba la barita sobre el esclavo. Su adversario decía y hacía lo mismo. Una vez que uno y otro hubiesen hecho la *vicdicatio*, el pretor decía: “*dejar libre ambos a este hombre (...)*” Ellos lo dejaban y aquel que decía primero había hecho la *vindicatio*, decía: “*pido que digas en virtud de qué causa has hecho la vindicatio*”, y el otro respondía: “*yo he hecho el derecho como yo he impuesto la vindicta (...)*” Entonces, el primero que había hecho la *vindicatio* decía: “*Puesto que tú has hecho la vindicatio contra derecho te provoco al sacramentum de quinientos ases*”, y el adversario decía de manera similar: *y yo a ti (...)* Posteriormente el pretor declaraba *vindiciae* a favor de uno de los dos, esto es, lo establecía como poseedor interino, obligándolo a dar al adversario seguridades (...) es decir, por la cosa y los frutos. A su vez, el pretor recibía de ambas partes garantías por causa del *sacramentum*, ya que el monto iba a parar al tesoro del *populus*, ya que se usaba una barita a modo de lanza como signo de justo dominio”.³

La referencia anterior ilustra varias características procesales del uso de la oralidad por el actor y el reo; en la misma forma oral actúa el pretor (juzgador) en el trámite y al decidir el caso. También destaca el uso de las solemnidades mediante las fórmulas para participar en el proceso, tanto al ejercer la acción por el actor como para oponer sus excepciones el reo. Existió la dramatización por medio de la escenificación, al sujetar al bien o al semoviente objeto del juicio, mediante el señalamiento, al utilizarse una barita que complementaba el acto procesal. Según lo anterior, puede aseverarse que en esa época se trataba de un juicio oral con matiz objetivo.

Gayo, en sus *Institutas*, también transmite datos sobre las cinco *legis actiones*, las cuales contienen las bases y las reglas para poner en actividad el contenido de la ley, refiriéndose excepcionalmente a *Las doce tablas* y remontándose a la primera época del procedimiento romano.

En cuanto a esas *legis actiones*, **Guillermo Floris Margadant** retoma las ideas de **V. Arangio Ruiz** en su obra *Las acciones en el derecho privado*

³ Ibídem, págs 23 y 25.

romano y dice que se definen: “como declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado (...) con el fin de proclamar un derecho que se le discutía (...) o de realizar un derecho previamente reconocido (...) además, los términos de *actio* y de *agere* tenían en conexión con esto, el sentido de representación de una ficción dramática y de actuar como en el teatro”.⁴

A este procedimiento (*legis actiones*) se le atribuyen cinco características:⁵

- a) La sustanciación era muy lenta.
- b) Se fundamenta en la oralidad.
- c) Existió un tiempo prolongado para nombrar el *judex* (30 días).
- d) Cuando se condenaba al deudor, tenía 30 días para cumplir voluntariamente.
- e) El vencedor acudía en *manus inectiu*, cuyo procedimiento duraba no menos de 60 días.

De lo anterior puede concluirse que este procedimiento romano se realizaba en forma oral, aunado a la escenificación representativa, en la que la actuación procesal estaba basada en formulismos. Si el actor participaba mal en su papel, era sancionado con la pérdida del juicio y del derecho que había ejercitado, razón por la cual adquiere el calificativo de proceso formal.

Con la finalidad de delimitar el proceso civil instaurado en Roma en la antigüedad y su evolución, se establecen tres periodos: “I. Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de **Cristo**; II. Desde esa época hasta el siglo III después de **Cristo**; III. Desde el siglo IV después de **Cristo** hasta **Justiniano**”.⁶

En los dos primeros periodos, el proceso se fundamentaba en el carácter privado (o sea, a voluntad de las partes) y se tramitaba mediante fórmulas rigurosas con el carácter verbal. En el tercer periodo era esencial la intervención del Estado, por lo que el proceso adquiere el carácter de público.

Ante el planteamiento que precede del proceso romano, resalta la oralidad que prevaleció respecto a las actividades procesales de las partes y

⁴ **Guillermo Floris Margadant S.**, *Derecho romano privado*, 8a ed, Esfinge, México, 1978, pág 145.

⁵ **Camilo Constantino Rivera**, *Economía procesal*, Magister, México, 2006, pág 99.

⁶ **José Becerra Bautista**, *El proceso civil mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1970, pág 207.

del juzgador. A continuación se señalan las características principales de cada uno, a partir de lo apuntado por **José Becerra Bautista**.⁷

2.3 Procedimiento ordinario-formulario

Este procedimiento rigió hasta el siglo II a.C. En su inicio, las actuaciones de las partes (actor y reo) eran verbales y personales; con posterioridad se admitió excepcionalmente al representante en juicio, con dos categorías: *a*) los *cognitores*, nombrados por el representado en forma verbal durante el juicio (*praescriptis verbis*), y *b*) los *procuradores*, que intervenían en el proceso oficiosamente, pues actuaban sin mandato (eran gestores de negocios).

El proceso en comento, en cuanto al juzgador, podía ser un sistema unitario integrado por un magistrado (pretor en la ciudad), ante quien actuaban las partes en el foro. Entre sus funciones estaba conceder o negar la acción, asistir a las partes, ayudar a la exposición precisa de los términos de la *litis* y orientar con el fin de seleccionar al juez apto para decidir (privado). Así mismo, auxiliar a resolver y obligar al condenado a pagar; cuando establece la *litis contestatio* lo remite a quien va a resolver.

El otro juzgador (juez privado) examina los hechos, toda vez que el derecho lo examinó el magistrado inicial. Al resolver el juez tomaba en consideración si los hechos eran verdaderos en cuyo caso condenaba; si eran falsos absolvía al reo. Su función no era jurisdiccional, sino tenía la naturaleza de un arbitraje; aunque normalmente fue unipersonal, en el caso de los *recuperatores* el tribunal decisor se integraba por tres o cinco ciudadanos privados, quienes conocían de cuestiones que requerían mayor celeridad de solución.

El comienzo del proceso correspondía al actor, quien comunicaba en forma oral al reo que quería llamarlo a juicio con fundamento en determinada acción y personalmente lo conducía al foro para mostrarle la fórmula o acción que quería usar. Al estar ambos frente al magistrado, el actor repetía verbalmente la *editio actiones* y en seguida el magistrado examinaba su competencia y la capacidad de las partes (libres, esclavos, *paters familia* o incapacitados), para que aceptara o negare la acción. El reo tenía que manifestar actuar sólo en el juicio o actuar con el actor y así hacer el proceso: si asumía la conducta de negar o no comparecía, el pretor

⁷ *Ibidem*, págs 208 y siguientes.

daba al actor el patrimonio del demandado; en caso de confesar que el actor tenía derecho, se procedía a la *injure cessio* a favor del actor. Si ambas partes estaban *injure*, surgía la *litis contestatio*, lo cual tenía como consecuencia que llamaran a testigos por ambas partes. La institución de *litis contestatio* evolucionó en el tiempo de las acciones de la ley (antes del siglo II a.C.) en la cual se pronunciaban palabras solemnes ante el pretor y de los testigos para afirmar la pretensión del actor y la contradicción del reo; la fase formularia consistía en la composición de la fórmula de acuerdo con el edicto, con la participación del pretor y las partes; la fórmula se entregaba al actor, quien a la vez la entregaba al reo, el cual manifestaba si la recibía (se consideraba que en este momento se integraba un contrato) y entonces sometían la controversia a juicio. La entrega de la fórmula concluía el proceso *injure*.

En actividad de las partes *in iudicio* ante el juez, al pasar la fórmula el magistrado al juez decisor le decía: “si lo que alega el actor en la *litis contestatio* es verdadero y se prueba, condena al reo, de lo contrario, absuélvelo”. Sin embargo, si sólo había pruebas incompletas, podía negarse a decretar la sentencia prestando juramento. La condena siempre era en cantidad de dinero, aunque se reclamara un objeto determinado y no dinero, en cuyo caso se debía hacer la estimación.

La ejecución de la sentencia se presentaba cuando el condenado no podía o no quería cumplirla, ante lo cual se procedía de la manera siguiente:⁸

- a) El acreedor presentaba al deudor ante el pretor y recitaba una fórmula con gestos, tomándolo del cuello.
- b) Si se cumplían las formalidades, el pretor pronunciaba la palabra *ad dico* (te lo atribuyo).
- c) El acreedor se lo llevaba a una cárcel privada.
- d) Durante 60 días exhibía cada 20 días al deudor en el mercado; si nadie pagaba la deuda, vendía al sujeto o lo mataba.
- e) Si eran varios acreedores, a cada uno le tocaba una parte proporcional del cadáver, sin abusar porque se configuraba el fraude.

En este procedimiento ordinario-formulario se utiliza la escritura desde su inicio; sin embargo, se obtiene la celeridad de la resolución. Sobre el particular se ilustra que el pretor peregrino resumía brevemente en un escrito o fórmula los hechos a comprobar para solucionar; posteriormente

⁸ Camilo Constantino Rivera, ob cit, pág 101.

con la *ley aebulia* se eliminan muchas solemnidades, dejando que el magistrado redactara las fórmulas, incluyendo los ritos correspondientes, y a la vez resolvía la *litis*.⁹

Según estos lineamientos, en la evolución del proceso ordinario se van eliminando los rituales procesales; a la vez, se desecha la participación de dos juzgadores al establecerse que el mismo juzgador que asume el conocimiento sea el decisor, conservando el carácter de privado al ser nombrado por las partes.

2.4 Procedimiento extraordinario

El vocablo *extraordinario* significa fuera del orden que fijaba el proceso ordinario; por consiguiente, cambian los plazos y el modo de juzgar. Para la integración de este procedimiento influye la práctica forense desde el siglo I d.C., hasta el siglo III, en que estuvo en vigor, específicamente en la conducta del pretor y luego del magistrado, quien comenzó a resolver las controversias al no remitirlas a otro juzgador. Esto es, el juicio se convirtió en una sola unidad o instancia.

Aunque en su inicio eran limitadas las acciones que conocía y resolvía, pronto se fueron reglamentando otras por lo que procedía en varias causas, lo cual puntualiza **Eugene Petit**: disputas de fideicomiso, persecuciones de publicanos, disputas entre jefes de familia y las personas que estaban bajo su potestad, el esclavo que reclamaba *manumisión*, hijo que solicitaba emancipación, petición de pago de honorarios.¹⁰

Este procedimiento en cuanto a “(...) la sustanciación pública volvió a ser oral y se abandonó el procedimiento dispositivo, pues la autoridad no se apegaba a los deseos de los particulares”.¹¹ Cabe precisar que al quitar al procedimiento el carácter de privado y convertirlo en público, éste quedó en manos del Estado, lo cual trajo como consecuencia un alto costo, al surgir los funcionarios para la administración de la justicia y con ello la burocratización.

En lo relativo al trámite de este procedimiento, sus particularidades fueron: la notificación de la acción (*litis denuntiatio*) que consistía en la petición del actor ante el funcionario público, el demandado recibía la copia

⁹ **Eugene Petit**, *Tratado elemental de derecho romano*, trad de **José Fernández González**, Ed. Nacional, México, 1968, págs 625 y 626.

¹⁰ *Ibidem*, pág 648.

¹¹ **Camilo Constantino Rivera**, ob cit, pág 104.

de la demanda a través del actuario (*executor*) para que comparezca a hora y día determinados, si comparecía para defenderse tenía que presentar un *libellus contradiccioni*, con las contra-argumentaciones correspondientes, ante esta actividad se debía otorgar fianza para garantizar las futuras comparecencias, de no hacerlo, podía ser encarcelado preventivamente durante todo el juicio; y se desarrollaba todo el proceso ante un funcionario judicial, quien dictaba la resolución.¹²

Las características de este trámite procesal pueden señalarse de la manera siguiente: desaparece la fórmula para cada acción, pues se requiere que exista el derecho para proseguir la pretensión en juicio, lo que evitó el uso de las antiguas fórmulas; se elimina el carácter de personal a la acción; la excepción se convierte en medio de defensa fundado en la norma o la ley; el juez es una persona pública con jurisdicción, o sea, tenía la facultad de declarar el derecho en forma vinculatoria en los casos concretos; la *litis contestatio* se integra con la narración del actor y la contradicción de los hechos por el demandado para dar materia al proceso.¹³

Becerra Bautista retoma el criterio de **Chiovenda**, aunque no lo comparte, y establece:

“(...) el proceso romano se basó en los principios fundamentales: oralidad, intermediación, publicidad, concentración e identidad del juez (...) Es principio esencial romano el que la prueba esté dirigida a formar el libre convencimiento del juez, quien debe deducir su decisión de la escrupulosa observación y valoración de los hechos (...) un proceso, (...) dominado por el principio de la libre convicción del juez, no puede ser sino oral (...) proceso oral, aquel en que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de convicción, es decir, quien interroga a las partes, testigos y peritos y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de inmediación). Para que esto sea posible es necesario (...) que el juez sea la misma persona física desde el principio al fin de la tramitación de la causa (principio de concentración), que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz (principio de oralidad) y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de publicidad).”¹⁴

Del análisis se concluye que el proceso romano fue formal con carácter oral escenificado (teatral) al inicio, y posteriormente desaparecie-

¹² Guillermo Floris Margadant S., ob cit, págs 175 y 176.

¹³ José Becerra Bautista, ob cit, págs 213 y 214.

¹⁴ Ibídem, págs 214 y 215.

ron las solemnidades. También se comienza a utilizar con más frecuencia la escritura tanto para documentar lo actuado como para la revisión del proceso en su caso, por lo que a partir de entonces no fueron solamente orales los procesos.

2.5 Proceso germánico

Como era el pueblo germánico primitivo, las controversias se dirimían mediante el resultado de invocaciones solemnes, en las que se reconocía la manifestación de la divinidad.

Su procedimiento con carácter verbal se iniciaba con la citación del demandado por parte del actor, enseguida se declaraba la integración solemne del tribunal, momento en que el actor interponía su demanda con sus respectivas alegaciones jurídicas e invitaba al demandado a contestarla, siendo que éste se podía allanar, o bien, negarla en absoluto. Las pruebas se realizaban con base en el juramento de purificación por los intervinientes; si participaban los *conjuntadores* miembros de la tribu, juraban a la vez que el juramento de la parte que lo había prestado era limpio y sin tacha. Si se rechazaba el juramento, las partes decidían la controversia mediante el duelo.

En el proceso primitivo también se emplearon los juicios de **Dios** (ordalías), con los sistemas del agua: caliente o fría, o la del estanque; o el hierro candente.¹⁵ Con posterioridad, los germanos establecieron leyes jurídicas para acatar las solemnidades en los actos procesales y para la invocación de la divinidad en la decisión de la controversia.

Con base en lo anterior, se afirma que el derecho germánico influyó en la formación de los juicios civiles modernos, al establecer: “Estos residuos de formalismos germánicos contribuyeron a hacer el proceso excesivamente largo, complicado y difícil; habiéndose después introducido costumbre de redactar actas de toda actuación, este proceso se va haciendo poco a poco un proceso escrito (...) Junto al proceso ordinario se fue formando un proceso simplificado, que se llamó posteriormente sumario”.¹⁶

¹⁵ Ibídem, pág 218.

¹⁶ **Giuseppe Chiovenda**, *Instituciones de derecho procesal civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008, págs 112 y 113.

2.6 Derecho canónico

No obstante que existieron fuentes del derecho canónico desde el siglo III de esta era, el decreto de **Graciano**, de los años 1139 y 1150, se utilizó de texto en las escuelas y a la vez, con autoridad en el foro.

En 1306 el papa **Clemente V**, mediante una bula (*saepe contingit*), dio origen a los juicios sumarios, para simplificar y abreviar los procesos, al prescindir de las formalidades y los plazos dilatorios que tenía el proceso ordinario. Esto generó otra bula con la que se reguló la reducción de formalidades en los casos de los pobres, de los huérfanos, de los forasteros, del fisco y de la iglesia, si el valor de la controversia era de escaso monto.

Estos lineamientos se utilizan en los procesos modernos para agilizar el trámite de las controversias, a los cuales se agrega como elemento esencial la oralidad.

2.7 Derecho español

España se rigió inicialmente por el derecho romano, el derecho canónico y el derecho visigodo hasta que se realizó la compilación del fuero juzgo. En su libro segundo se regula la impartición de justicia, sobre la cual **José Becerra** en su obra citada y basado en **Minguijon**, dice:

El procedimiento se entablaba a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía de pagar cinco sueldos.

En principio, el proceso del fuero es de tipo oral, sumario y concentrado (...), pero su marcha se complica y su resultado se hace a la vez más inseguro cuando como expediente probatorio se acude a las ordalías, principalmente a los *rieptos*.¹⁷

Este criterio ilustra respecto a la celeridad que tuvieron inicialmente los procesos, que se desvirtúa para convertirse en un proceso tortuoso,

¹⁷ Niceto Alcalá Zamora y Castillo, ob cit, pág 355.

costoso, en el cual en los actos procesales se utiliza mayormente la escritura.

2.7.1 Las Siete Partidas

Luego surgieron otras disposiciones legales para los procesos hasta que los españoles concibieron *Las Siete Partidas* que se iniciaron en 1256 como obra de los 12 sabios, promulgadas por **Fernando III**, que concluyeron el 23 de junio de 1263, a las que **Alfonso X El Sabio**, les otorgó testamento en Sevilla el 8 de noviembre de 1283.

Del libro de *Las Siete Partidas* se asumen en su contenido las leyes de los emperadores romanos, los derechos de los sumos pontífices, las costumbres y los usos de España; también se basaron en los fueros y la práctica de la administración de justicia de la corte y de los tribunales.

Esta ley, en su Partida III, se refiere a la justicia, en la cual se regulan diversas instituciones procesales como las siguientes: los órganos jurisdiccionales, las partes, los personeros y abogados, el emplazamiento, el asentamiento (aseguramiento de lo reclamado), de los plazos, las pruebas, las sentencias, los recursos, la ejecución, etcétera.

El proceso se iniciaba por demanda y respuesta; en cuanto a la forma de su trámite se considera que al conjuntarse diversos criterios y corrientes procesales, se produce un sistema de forma mixta, con el uso de la escritura y la palabra hablada.

Al transcurrir el tiempo, España decretó la *Ley de Enjuiciamientos Civiles* de 1855, en la cual se conservó el tinte medieval procesal, al recopilar las instituciones procesales antiguas, aunque puede asegurarse que su mérito es el orden sistemático que contiene.

2.8 Justicia en México

En México existió la administración de justicia desde la antigüedad, a la cual se denomina *precolombina*, en la que tanto el proceso maya como el azteca, aunque eran de matiz consuetudinario, se caracterizaban por el empleo de la oralidad, la que le daba el toque de celeridad, aunado a que los plazos para las actuaciones eran cortos entre una actividad procesal y la subsecuente.

Dicha afirmativa se respalda al decirse que el procedimiento azteca:

(...) era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de 80 días y es posible que los *tepantlatoanis*, que en él intervenían, correspondían *grosso modo* al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas colinderos) y posiblemente el juramento liberatorio.¹⁸

Se agrega que en dichos procesos la confesión era decisiva para condenar. El tribunal se componía por un juzgador único más dos auxiliares; los procesos eran rápidos y sin tecnicismos y respecto de juicios mercantiles, el tribunal se integraba con 12 jueces, quienes decidían sumariamente y al condenado podían imponerle la pena de muerte.

Durante el dominio español en América (época colonial) rigieron las leyes decretadas por los reyes de España. Posteriormente, se integró la recopilación de *Leyes de los Reinos de las Indias*; este cuerpo (sancionado por el rey **Carlos II**) se divide en nueve libros. El libro V trata de las autoridades jurisdiccionales y los procedimientos judiciales; en él se contenía lo siguiente:

Los pleitos entre indios o con ellos se han de seguir y sustanciar sumariamente (...) y determinar la verdad sabida, y si fuesen graves o sobre caci-cazgos y se mandare por auto de la audiencia que se formen procesos ordinarios, hágase así poniendo el auto por cabeza de proceso, y guárdese en *quanto* a los derechos, y su moderación en éstos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, *vexaxiones* y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad”.¹⁹

Puede aseverarse que en la rama civil se siguieron también procesos ordinarios y extraordinarios, en atención a la cuantía de estos últimos. También participaban los tribunales eclesiásticos en los procesos especiales cuando se juzgaba a los indios y de éstos con españoles. En los casos privilegiados en que participan los huérfanos, las viudas, las corporaciones, se resolvían de forma colegiada en las audiencias o en el Consejo de Indias.

¹⁸ **Guillermo Floris Margadant**, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18a ed, Esfinge, México, 2002, pág 35.

¹⁹ **José Becerra Bautista**, ob cit, pág 235.

Al inicio de la Independencia se continuó con la aplicación de las leyes españolas respecto al juicio verbal; así, se trató de evitar que se hicieran procesos formales por escrito. Una ley de la partida dispuso que algunos pleitos se pudieran formar por escrito y con palabras solamente. La ley recopilada de Castilla dispuso que en los pleitos civiles sobre deudas que fuesen de cuantía de 400 maravedíes o menos hubiese toda brevedad, no hubiese orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, sino sabida la verdad sumariamente. Otra ley de Indias ordenó que sobre cantidad que bajase de 20 pesos no se hiciesen procesos ni ante escribano y mediante una real cédula se dispuso que la cantidad para los juicios verbales fuera hasta de 500 reales.

El juicio verbal tiene lugar en México cuando lo demandado no pase de 100 pesos fuertes. Conocen de estos juicios los alcaldes y los jueces letrados del partido, los alcaldes lo correspondiente en su pueblo y en el que no resida juez; donde existiese también juez era optativo del demandante comparecer ante cualquiera, procediendo a citar el juzgador al demandado. El demandante propone verbalmente su demanda pidiendo se emplace al reo para que conteste; si éste comparece ahí, expone sus excepciones presentando datos y pruebas que la apoyen, se oye y observa a ambas partes la representación del caso. Al tomar conocimiento el juzgador se dicta sentencia que se estima de justicia, asentándose en un libro las resoluciones verbales. El juzgador gozaba de un término de ocho días para dictar la resolución.²⁰

En los primeros años de vida independiente se siguieron aplicando las leyes de España. Paulatinamente se crearon leyes propias según las necesidades de la nación. En el renglón de la justicia, se expidió la ley del 23 de mayo de 1837; en su reglamentación, los arts 90, 101 y 104, entre otros, fijan las reglas del juicio oral, especificando que los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz de los lugares cuya población sea de mil o más personas son los juzgadores privativos que han de conocer en juicio verbal de las acusaciones por injurias y faltas livianas merecedoras de corrección ligera, además de las demandas hasta por el valor de 100 pesos.

El que pretenda hacer valer su acción en esos casos se presenta ante el alcalde o juez, atendiendo a que han de ser las del domicilio del acusado o demandado, y le pide de palabra que cite a éste para día, hora y

²⁰ Manuel De la Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense mexicana*, facsimilar, México, 1835, t I, págs 28-35.

lugar determinados a fin de responder sobre el asunto que el demandante indica. El juzgador accede a ello, haciendo saber a ambas que deben concurrir acompañadas de un ciudadano en ejercicio de sus derechos mayor de 25 años en calidad de hombre bueno.

El día y hora prefijadas, el juez, asistido de un escribano o por dos testigos, al comparecer las partes con sus hombres buenos, el demandante expone de palabra los fundamentos de su pretensión y hace las preguntas y observaciones conducentes para formar un juicio cabal sobre el asunto. Cuando es instruido el caso, el juez manda salir a las partes a otra pieza continua, quedando a solas el juzgador con el escribano o testigos y los hombres buenos, y pide a cada uno de éstos su parecer. El juzgador falla en el acto o se reserva a hacerlo más adelante. Si dicta sentencia manda entrar a los interesados para que la oigan; si la difiere, los despidе para que vengan a oír el fallo el día que señale dentro de los ocho siguientes. En uno y otro caso el escribano o los testigos extienden una sucinta relación del juicio en un libro llamado de juicios verbales, cerrándolo con el fallo del juez. Enseguida éste, los hombres buenos, las partes y el escribano o testigos firman al pie de las constancias. Contra el fallo solamente procede exigir responsabilidad al juez, sin que pueda tener cabida la apelación ni otro recurso. La sentencia condenatoria a hacer alguna cosa, si no señala plazo para su cumplimiento el juzgador, ha de hacerse efectiva dentro de diez días, lo mismo que si se trata de cantidad alguna. Si se tratase de bien raíz o mueble, el plazo es de tres días. El ejecutor es el mismo juez o, en su caso, otra autoridad, previa certificación del fallo o la sentencia.

Es necesario apuntar que al intentar el juicio era requisito la celebración previa de la conciliación. Estos procesos eran gratuitos y como costas únicamente existían las certificaciones de constancias. Algunas de estas características se conservan en las subsecuentes leyes procesales expedidas.

La ley anterior se siguió aplicando en el ámbito procesal; posteriormente se expidieron diversos códigos procesales: el del 4 de mayo de 1857 y el del 15 de agosto de 1872, ambos basados en la ley de enjuiciamientos civiles española de 1855. Luego se expidió la del 15 de mayo de 1884 con el nombre de *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales*, que rigió hasta 1932, fecha en la cual se creó y aplica la ley procesal de 1932. Esta última se aplica en la actualidad con sus múltiples reformas y adiciones que se han promulgado, mismas que se analizarán más adelante.

Elección del procedimiento y estrategia de defensa

Para la elección del procedimiento se requiere atender los lineamientos del código de procedimientos civiles y la ley orgánica respectiva, porque éstos fijan las reglas para determinar el proceso correspondiente. La estrategia de la defensa se regula en el mismo código procesal que establece las herramientas para atacar la acción contenida en la demanda.

3.1 Entrega de narrativa de hechos y documentos base de la acción

El titular de un derecho que pretende ejercitar ante el órgano jurisdiccional debe narrar al abogado con sus palabras y su sentir en forma clara los hechos que sustenten la acción que se hará valer (sin tecnicismos), de manera que comprenda cómo se generó dicha acción. La narrativa debe atender la forma cronológica acerca de cómo sucedieron (de lo más antiguo a lo más reciente), procurando proporcionar lugar, tiempo y circunstancias de lo principal y de lo accesorio, para con ellos determinar si

existen elementos que se consideren suficientes respecto al hecho o acto jurídico que generó lo reclamable, o sea, lo que dio causa a la controversia.

Los documentos relacionados con lo que se pretende reclamar son indispensables, por lo cual se deben hacer llegar al abogado, para ser estudiados y considerar la pertinencia de ellos como el fundamento de la acción que se hará valer ante el órgano jurisdiccional, ya sean documentos públicos o documentos privados porque a futuro se utilizarán durante el desarrollo del proceso como elementos para probar o para afirmar la pretensión.

En algunos casos será necesario entregar los documentos correspondientes para acreditar la personería; al respecto se señala que la representación exige el documento conducente para el caso en concreto. Para las personas físicas que requieran representación, se puede perfeccionar con una carta poder debidamente requisitada o mediante instrumento notarial. En los casos de la representación de sociedades anónimas, empresas o cualquier persona moral, el documento idóneo será el instrumento notarial. Para la representación de los menores de edad basta la exhibición del acta de nacimiento del representado para justificar que los padres son sus representantes. Si se trata de personas en estado de enfermedad mental, se tramitará un juicio de interdicción para designar a sus representantes, quienes desempeñarán el papel de tutor y curador; por consiguiente, se debe exhibir la resolución judicial en la que conste el nombramiento del tutor, quien lo representará.

En el caso de las personas que han fallecido serán representadas por el albacea, previa tramitación del nombramiento, aceptación y protesta de desempeño del cargo, complementado con el discernimiento que haga la autoridad judicial.

La anterior documentación esencialmente le corresponde proporcionarla a quien pretende reclamar las prestaciones, al abogado o, en su caso, el cliente ha de solicitarle a éste que los trámite para tenerlos a disposición.

En contrapartida, la persona a quien se le reclama también debe proporcionar elementos para su defensa. En relación con los hechos que se le atribuyen como propios, para contraatacarlos debe narrar los hechos con el fin de aclarar, modificar o adicionar los que se le indican a él para desvirtuarlos o nulificarlos.

Es necesario que el abogado entregue los documentos correspondientes a esos hechos y con los que contraataca, para que se empleen como prueba de las excepciones que se interpongan, las cuales tendrán como ob-

jetivo atacar el proceso en su trámite o el fondo del proceso. Con ello se estará en la posibilidad de contestar y tratar de desvanecer la prestación reclamada.

3.1.1 Análisis de los documentos base de la acción y de las pruebas aportadas por cada uno de los clientes

Se considera que primeramente y de primordial importancia debe analizarse la pertinencia de los hechos, a efecto de establecer cómo se generó la prestación a reclamar, pues “Del hecho nace el derecho, y el actor debe exponerlo (...)”.¹

Ante esta fórmula, los hechos deben contener en su exposición claridad y precisión; las mismas reglas se aplicarán al contestar los hechos con el carácter de defensivos por el demandado para contraatacar los del actor. Los documentos que proporcionan las partes también deben estudiarse y analizarse con el objeto de definir si son conducentes para fundamentar la acción a ejercitar ante el órgano jurisdiccional; además, se deben obtener los elementos con los que el demandado va a contraatacar lo que se le reclama.

Puede afirmarse que unos documentos van encaminados a justificar la pretensión que se reclama y otros los utilizará quien contraataca; además, con los documentos se satisface uno de los requisitos para ejercitar la acción y, por el otro lado, se usan para justificar las excepciones.

Puede suceder que sea necesario constituir el documento base de la acción cuando se carece de él, por lo cual se requiere realizar un prejudio, en la vía de jurisdicción voluntaria, denominado medios preparatorios a juicio, con el trámite se obtiene en determinados casos el documento necesario. El objetivo de esas diligencias previas al juicio a iniciar se inspirará: “(...) en la conveniencia de procurar la mayor corrección en el planteamiento de la demanda, para darle la eficacia debida y evitar que, no obstante la justicia de la pretensión, pueda encontrar obstáculos por motivos accidentales”.²

Realizado el procedimiento de estas diligencias preliminares, se requiere obtener copias certificadas para utilizarlas como documento fundatorio de la pretensión, que puede ser principal y autónomo o accesorio

¹ Manuel De la Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense mexicana*, facsimilar, México, 1835, t I, pág 139.

² Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a ed, Editorial Porrúa, México, 1966, pág 351.

y complementario como requisito de la demanda, pues se debe cumplir con lo dispuesto por el art 95 del CPCDF, en el sentido que se ha de acompañar el documento fundatorio de la acción.

No obstante lo anterior, el art 199 de la misma ley procesal dispone que, promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiera pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos. Esto no se halla de acuerdo con el trámite procesal, pues sería una actividad de oficio del juzgador, lo cual se dificulta en la práctica, en razón de que al iniciar un proceso para el supuesto anterior se obliga a solicitar en la demanda que se pidan las constancias al juzgador donde se tramitaron dichas diligencias, por el juez que conoce del inicio del proceso.

En lo concerniente a las pruebas que aportan las partes para justificar los hechos de su pretensión, o para demostrar su defensa y excepciones la contraparte, son indispensables porque constituyen el núcleo del proceso, ante la máxima de que todo proceso requiere la prueba, ya sea preconstituida o por constituir; en las primeras se concibe que existe antes del proceso pero que está relacionada con el ejercicio de la acción, con el hecho o acto jurídico o por ser concomitantes a ellos al momento de su creación; las segundas se perfeccionan en el desarrollo del proceso, específicamente en el periodo probatorio, aunque puede ser que se inicie su gestación desde el momento del hecho o acto jurídico o al momento de la inobservancia o incumplimiento de ellos, como sería que estén presentes las personas en el evento y perciban el hecho o son participantes de él, al atestiguarlo, los que con posterioridad se perfeccionan como prueba en el desarrollo del juicio.

La prueba se incorpora en el proceso a instancia de parte o el juzgador la obtiene de oficio, en razón de que él necesita encontrar la verdad para resolver la controversia. La prueba es la “Actividad procesal tendiente a lograr la convicción del juzgador sobre los hechos controvertidos en el proceso”.³

Con esta afirmativa se entiende la finalidad de la prueba en cuanto que va a influir como elemento de convicción en el ánimo del juzgador; existe la posibilidad de justificar los hechos y la pretensión con cualquier medio probatorio siempre que sean pertinentes.

³ Voz: “Prueba”. **José de los S. Martín Ostos y Consuelo Ríos Molina**, *Diccionario de derecho procesal*, Astigi, España, 2005, pág 149.

3.1.2 Elección de procedimientos a instaurarse para cada caso concreto, análisis de los documentos fundamento de las excepciones y de las pruebas aportadas por cada uno de los clientes. Definición en cuanto a la estrategia de defensa

Respecto a la elección del procedimiento a instaurarse para cada caso concreto, se señala lo siguiente:

Primeramente debe manifestarse que dicho término está en boga a raíz de los juicios orales que se usan en la impartición de justicia, lo cual puede entenderse en dos sentidos: “En una de sus acepciones, significa causa civil o criminal; en otra el punto a debate o la cuestión litigiosa”.⁴

Se acepta el primer significado, al considerarlo como término que se utiliza en la práctica forense, cuya equivalencia se refiere al asunto judicial (proceso) o al pleito fijado entre los contendientes (actor y demandado). A lo anterior se agrega que cada caso tendrá su tramitación específica, aunque sea la misma materia pero generada por otra causa.

En cuanto a los documentos como base de la excepción, es indispensable su estudio previo, para considerar la fuerza probatoria que tendrán en el proceso, pues las excepciones se interponen al contestar la demanda, como una oposición o un contraataque que se formula ante una atribución del actor o en relación con el trámite procesal, ya sea como obstáculo definitivo o provisional respecto a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional. Su finalidad es desvanecerla o disminuir total o parcialmente su efecto jurídico; por consiguiente, se debe saber si son procesales o sustantivas las excepciones a interponer, por lo que el solo hecho de interponerlas no garantiza sus efectos jurídicos procesales, sino requiere su respectiva prueba o pruebas, cada una de ellas para justificarlas.

Así mismo, con las excepciones y sus respectivas pruebas se podrá definir la estrategia a seguir de la defensa del caso, en el entendido de que no debe descartarse la conveniencia de utilizar el allanamiento total, en el que se reconozcan las prestaciones reclamadas por el actor, así como los hechos atribuidos al demandado, como una forma de acelerar el trámite procesal con la finalidad de obtener beneficios (estímulos procesales) para el demandado al momento en que el juzgador dicta la sentencia

⁴ Voz: “Caso”. **Eduardo Pallares**, *Diccionario de derecho procesal civil*, 6a ed, Editorial Porrúa, México, 1970, pág 147.

correspondiente. Toda vez que con esta conducta del demandado se facilita la resolución de manera breve del caso planteado, el juez se obliga a otorgar un plazo de gracia para que cumpla con lo condenado; además, en su caso, reducirá las costas judiciales generadas.

Dichas actividades se reglamentan en el art 274 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, que establece:

Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente (...) En caso de allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

No obstante que en esta conducta procesal de allanamiento del demandado, al manifestar expresamente estar de acuerdo con la pretensión del demandado, con la finalidad de provocar una resolución favorable para el actor, se debe entender que se ahorra tiempo y dinero en virtud que se resuelve con celeridad el caso y el costo del trámite procesal resulta mínimo, tanto para el Estado como para las partes, aunado a los otros beneficios legales que son estímulos procesales para el demandado, que se le otorguen facilidades para cumplir con la condena.

La elección del procedimiento a seguir en el caso concreto se deduce de acuerdo con las prestaciones o los matices que contiene la reclamación y los hechos narrados, lo cual debe estar fundado y motivado para obtener lo alegado, siempre que se sepa manejar la técnica procesal y no exista oscuridad o la ley procesal se preste a mala interpretación. Así mismo, pueden citarse para ilustrar, lo reglamentado en las leyes procesales que se aplicaron después de la Independencia, en las que se establecieron los procedimientos a seguir, entre éstos:

El juicio verbal tiene lugar entre nosotros en las demandas civiles que no pasen de 100 pesos fuertes (...) Hay casos en que no puede de una vez computarse la cuantía verdadera del negocio; y son todos aquellos en que se disputa la obligación de hacer algunas exhibiciones sucesivas o periódicas, las cuales, aunque cada una no llegue a la cantidad de 100 pesos, tomadas colectivamente o consideradas por el fondo de la obligación original de que procede son muy suficientes para producir un gravamen cuantioso, indefinido y bastante para sostener un juicio por escrito. En tales casos es muy variada la práctica de los jueces, porque unos indistintamente los reputan

por materia de este juicio; otros lo creen propios del verbal y algunos hacen el cómputo por el importe anual de las exhibiciones, y según él verifican el juicio por escrito o de palabra. Siempre sería de desear que sobre este punto se dictara una regla legal, fija y uniforme, que quitara toda diversidad en los procedimientos de los jueces.⁵

En la actualidad para determinar el valor del negocio, si son cantidades específicas sucesivas, se acumularán para establecer el valor total.

De acuerdo con los lineamientos señalados, deben atenderse a varios criterios para seleccionar el procedimiento a seguir, a saber:

- a) Atendiendo a la materia, puede ser un proceso civil, de arrendamiento o mercantil, que obliga a presentar la demanda ante los juzgados civiles. Si se trata de la materia familiar se concurrirá ante el juez de lo familiar.
- b) Por la forma, los procesos pueden ser orales o escritos; el primero se caracteriza por ser de tramitación breve, apoyado en los principios de concentración, identidad del juez con las partes, intermediación, economía procesal, continuidad y el carácter público, sin prescindir del principio de igualdad. El segundo se caracteriza por ser lento, se realizan varios momentos procedimentales demasiado espaciados en el tiempo y la mayoría de las actuaciones son documentadas.
- c) Según el patrimonio afectado, puede ser un proceso singular si sólo se reclama parte del patrimonio del demandado y será universal cuando se afecta todo el patrimonio de éste, como sería el caso del proceso de concurso o el juicio sucesorio.
- d) Atendiendo al grado, los procesos pueden ser uniinstanciales cuando dictada la sentencia no admite recurso alguno para impugnarse, o biinstanciales cuando, tramitada la primera instancia, la resolución admite recurso provocando la segunda instancia.
- e) Por la ejecución, los procesos pueden ser de conocimiento, en el que se requiere la sentencia definitiva para ejecutar lo ordenado en ella, o de ejecución, en el cual se autoriza ejecutar antes de que se resuelva la controversia por sentencia definitiva.
- f) De acuerdo con la cuantía, este presupuesto obliga a determinar si se concurre ante un juzgado de paz cuando el valor de lo reclamado, si se trata de derechos personales, es hasta de \$84 001.17; tratándose

⁵ Manuel De la Peña y Peña, ob cit, págs 32 y 33.

de derechos de propiedad y derechos reales de hasta \$252 002.32, también será competencia de los juzgados de paz civil. En atención a las reglas anteriores se concurre ante los juzgados civiles al tratarse de derechos personales, cuando el valor de lo solicitado es mayor a \$84 001.17 y si se refiere a derechos de propiedad o derechos reales cuando la cantidad sea superior a \$252 002.32. Cabe aclarar que las cantidades señaladas cambian anualmente por decreto que expide el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

- g) Por el territorio, bajo este postulado se usa la regla de oro en el sentido que será competente el juez del lugar donde se suscitaron los hechos; en el supuesto de los hechos realizados en el Distrito Federal, serán competentes los juzgados del Distrito Federal en toda su extensión territorial, en razón de existir un solo partido judicial.
- h) Por el fuero, los procesos atienden a la competencia federal y a la competencia local, en cuyo caso, independientemente de atender a las leyes orgánicas de cada uno de esos fueros, se atiende a la violación o infracción a la ley. Por ello, se afirma que si fueron leyes federales las transgredidas, será competencia federal y será competencia del fuero común cuando la ley quebrantada o incumplida corresponda al ámbito del fuero común.
- i) Criterio legal, si se atiende al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, se encuentra el proceso ordinario, considerado el modelo a seguir como lo normal en la tramitación de las controversias. El proceso especial se estima excepción del ordinario, por tener un trámite diferente de éste; sin embargo, las deficiencias que contenga la reglamentación de este proceso se suplen con las reglas del proceso ordinario. El proceso oral, recientemente adicionado (10 de septiembre de 2009) está reglamentado en los arts 980 a 1017, cuya característica es el uso de la palabra y la celeridad procesal. El proceso de justicia de paz fue considerado inicialmente como la justicia de los pobres, en razón de que no requieren abogado patrono, ni el actor ni el demandado para su tramitación.

Las pruebas válidas en el proceso son de una gama ilimitada, pues, aunado a los hechos narrados tanto del actor como del demandado y los documentos que aporten, pueden considerarse otros elementos probatorios, entre ellos los testigos que percibieron los hechos con quienes se debe realizar una entrevista, para saber el grado de conocimiento que adquirieron al presenciar el evento.

Respecto a la definición en cuanto a la estrategia de la defensa, para establecer la defensa de la *litis* a emprender, se requiere la preparación preliminar, la cual conlleva un trabajo arduo y meticuloso, pues se debe seguir un procedimiento que comprenda: la observación de la problemática, el diagnóstico con base en la narración de los hechos y los documentos probatorios. En relación con el pronóstico se puede determinar una vez realizado el estudio de los hechos y de los medios probatorios, sustentados éstos con sus respectivos preceptos legales referentes al caso concreto, tanto los sustantivos como los procesales. Por último, se debe considerar la estrategia a seguir para poder elegir el proceso adecuado y el éxito que se pueda lograr, en dos vertientes: primera, respecto a la pretensión y segunda, en lo concerniente a la excepción. En esta última será un papel importante el desempeño del actor y el del demandado; aunado a lo anterior, se debe valorar el tiempo de la tramitación y los costos que generará toda la sustanciación de la controversia.

Al realizar el procedimiento preliminar anterior, el abogado podrá considerar si cuenta con la evidencia correspondiente:

(...) la que se presenta durante un juicio de muchas formas. Pueden ser escritos (a los que se llaman pruebas documentales), grabaciones de audio y video (prueba electrónica; fotografías, prueba fotográfica); evidencia científica, como las huellas dactilares, los rayos x, los electrocardiogramas, los electroencefalogramas (...) el peritaje caligráfico, la prueba polígrafa, etc (prueba pericial); finalmente la declaración de un testigo (prueba testimonial u oral).⁶

Con base en los elementos probatorios mencionados, se estará en la posibilidad de encontrar la evidencia que se requiere establecer en el proceso. Algunos la contienen en los documentos; en otros casos se dificulta su obtención al requerirse al técnico en la ciencia, arte, oficio o industria, la cual necesariamente se consigue por medio del perito. En otras pruebas, como la testimonial, el abogado debe entrevistarse con las personas que fungirán como testigos, y observar en ellos sus atributos de percepción, apercpción y memoria para considerarlos testigos idóneos; ello es válido en razón de que la mayoría de las personas, tanto en su carácter de actor o de demandado, se basan en las declaraciones para justificar sus pretensiones, conjuntamente con otros medios probatorios.

⁶ Francis Lee Bailey, *Cómo se ganan los juicios*, Limusa, México, 2010, pág 99.

Evidentemente, los testigos no son una cámara que pueda registrar todas las imágenes y escuchar todo el evento; sin embargo, existen detalles que, aunque se consideren insignificantes, son necesarios para revivir los diversos momentos del hecho para saber si están apegados a la realidad y poder casi escenificar el acontecimiento original. De haber deficiencias en las facultades humanas, ello llevaría a considerar que el testigo no percibió el hecho sobre el que pretende declarar.

Existen criterios apegados a lo antes dicho para considerar a una persona como testigo:

(...) El primero de ellos es la percepción. Usted ha ido por la vida hasta ahora diciendo a la gente: “yo vi esto y yo vi aquello”, cuando el verbo *ver* no es la palabra que debiera usar; nosotros vemos muchas cosas que jamás se registran; nuestro campo de visión es de aproximadamente ciento ochenta grados (...) pero la percepción es algo diferente. Nuestra escala de percepción en grados es más bien estrecha. Con el fin de percibir algo, usted tiene que mirarlo. Si usted está mirando un objeto o una escena, éstos pueden imprimir o no la imagen en su memoria. Si lo hacen, entonces usted será capaz de describirlos de alguna manera posteriormente.⁷

En esta afirmativa se comprenden los atributos que debe tener una persona para ser testigo: la percepción, la apercepción y la memoria, las cuales se conciben de la manera siguiente:

- La *percepción*, en su acepción genérica, es una sensación interna que resulta de una impresión material hecha en los sentidos. En otra tesitura, se dice que es el momento en el cual una persona atrae por medio de los sentidos el objeto de conocimiento. Con los sentidos se percibe, cuando el ojo ve, el oído escucha, la nariz huele, la lengua prueba y la mano toca.
- La *apercepción* se considera el acto interno de reconocimiento del objeto percibido; en cuanto a su dinámica, se entiende que van unidos de manera estrecha los dos eventos (la percepción y la apercepción), por lo cual resulta difícil separarlos en razón de surgir inmediatamente una como consecuencia para la otra. Ante ello, el procedimiento consiste en que el objeto de conocimiento se envía al cerebro para su aprehensión (apercepción), por lo que ésta se genera cuando el objeto

⁷ Ibidem, pág 100.

de conocimiento se registra en el cerebro. La psicología denomina a esta actividad mental, *registro en la caja gris* (o sea, el lugar donde se guarda lo percibido), lo cual da lugar al dicho popular: *cada cabeza es un mundo*, similar a decir que cada persona tiene su propio registro de lo percibido y apercebido.

- La *memoria* también va ligada íntimamente a la apercepción y a la percepción. Se entiende como el momento en que se retiene lo adquirido con las dos actividades anteriores, aunque también es necesario establecer que lo obtenido y registrado como conocimiento se deberá reproducir a futuro, o sea, se realiza una actividad intelectual por medio de la cual se recuerda el pasado para narrarlo con posterioridad. Por consiguiente, el testigo habrá de transmitir con base en la memoria las imágenes que tiene grabadas, por medio de palabras y mímica para narrar el hecho.

Al constatarse que los hechos los narra correctamente el testigo en la entrevista previa, como si reviviera el evento al recordarlo, y tomando en consideración el cúmulo de los otros elementos de convicción, se podrá decir que se tienen datos suficientes para preparar adecuadamente la teoría del caso por contar con una evidencia que lleva a definir las estrategias correspondientes a seguir (tanto para el actor como para el demandado), además de establecer el proceso que se deberá realizar.

3.2 Presupuestos procesales

No obstante haber señalado lineamientos, principios, requisitos y estrategias para iniciar un proceso, es indispensable atender a los presupuestos procesales, institución que presenta problemas desde su denominación, pues se le han otorgado los siguientes nombres: requisitos previos, condiciones, principios constitutivos de la relación jurídica procesal, etcétera.

Se entienden por presupuestos procesales los que constituyen la materia del procedimiento previo y, consecuentemente, entran en relación íntima con el acto final de éste, pues el juzgador puede no admitir la demanda por falta de alguno de ellos o al final del proceso, ante su carencia puede resolver una sentencia absolutoria.

Los tratadistas del derecho han mostrado inquietud respecto a los presupuestos procesales, entre los cuales se mencionan los siguientes:

- a) Sometimiento del demandado a la jurisdicción correspondiente.
- b) Elección de la vía procesal adecuada.
- c) Competencia del tribunal elegido.
- d) Capacidad para ser parte, en los aspectos procesal y de representación, selección del proceso entre ordinario, especial u oral, para que se admita.
- e) Interposición de la demanda con el contenido legal.
- f) Peculiaridades del caso a tratar.

Existe el estudio y criterio para ilustrar respecto a los presupuestos procesales, que se consideran los requisitos de fondo y forma, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida ni eficazmente un proceso. Por consiguiente, hay presupuestos generales aplicables a todos los juicios y otros especiales para determinados procesos. Los generales son escritos de demanda formulados y presentados legalmente, la competencia del juez que conoce del juicio y la capacidad procesal del actor y del demandado, además de la debida personalidad de quienes en su caso los representan en el juicio cuando no comparecen personalmente.

En cuanto a los presupuestos propios de determinados juicios, entre ellos se enumeran los siguientes: en el proceso de divorcio, la existencia y la prueba del matrimonio; en los juicios ejecutivos, la existencia del título ejecutivo; en el juicio hipotecario, la constitución del contrato de hipoteca; en el juicio de arrendamiento, la existencia y la prueba del contrato de arrendamiento; en los juicios sucesorios, la prueba del fallecimiento del autor de la herencia si es testamentaria la presentación del testamento, si es intestamentaria la prueba del parentesco de cónyuge o concubina; en los juicios de concurso, la demostración del estado de insolvencia del deudor, etcétera.

Independientemente de las hipótesis anteriores, atendiendo específicamente a la ley, se encuentran regulados presupuestos procesales, aunque es necesario señalar que no existe capítulo alguno en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que los mencione específicamente, pues se encuentran incluidos de manera implícita sin que se señalen concretamente. Por ello, a riesgo de omitir algunos, se consideran los siguientes, según el articulado de la ley procesal civil mencionada:

- a) La demanda debe contener los requisitos señalados en el art 255, a saber: ante quién se reclama (juzgado), quién lo reclama (actor), de quién se reclama (demandado), qué se reclama (pretensiones), por qué se reclama (los hechos o causa por la que se intenta), etcétera.

- b) La admisibilidad de la vía, se atiende esta institución con base en lo regulado en el artículo segundo de la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal*, en la que se establece lo referente a los jueces civiles, jueces de lo familiar y jueces de justicia de paz, quienes, de acuerdo con las facultades que les confiere esta ley, deberán conocer de la vía específica.
- c) La existencia de la jurisdicción sobre las personas o sobre el asunto. El art 170 establece los casos en que el juzgador no debe conocer en atención a las circunstancias de amistad, enemistad, interés o parentesco; ante cualquiera de ellas se debe excusar de conocer el proceso; de lo contrario, nacerá para las partes el derecho a hacer valer la recusación con causa.
- d) La competencia objetiva es de esencial importancia al atender los criterios de materia, territorio, cuantía y fuero, pues debe atenderse el principio procesal de que todo lo actuado ante juez incompetente será nulo. Lo anterior está reglamentado en los arts 143, 144 y 156 complementado con los numerales 2o, 5o y correspondientes de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia*.
- e) La capacidad de ejercicio para establecer la capacidad procesal, requisito que se señala en el art 1o, segundo párr y en el art 44, los que facultan la calidad del litigante para comparecer a juicio.
- f) La representación legal, que surge cuando el actor o demandado la otorga voluntariamente o por disposición de la ley. El mismo art 1o, en su párr segundo, autoriza esta institución, la cual requiere justificarse para comparecer a juicio mediante otro.
- g) La necesidad de tutela jurídica se encuentra regulada en el art 1o en su primer párrafo, al exigir que exista interés para iniciar el proceso con el fin de que la autoridad declare o constituya el derecho.

Los presupuestos procesales pueden existir antes de comenzar un proceso, subsisten durante el desarrollo del proceso o son indispensables para que el juzgador emita la sentencia correspondiente; por ende, se deben atender tanto por el actor como por el demandado como indispensables en la relación jurídica procesal que se va a integrar.

Desarrollo de habilidades

4.1 Técnicas y estrategias

Las técnicas de expresión que se utilizan en un litigio oral se relacionan claramente con una aproximación a la disciplina de la oratoria. No obstante, en la medida en que litigar en un juicio oral es un acto de comunicación, el alumno debe poseer nociones teóricas acerca de los elementos de la comunicación según la teoría del lenguaje, especialmente conocer técnicas para lograr una comunicación eficaz.

El primer interés de todo profesional que se aproxima a un tribunal es lograr ser escuchado y comprendido en los términos que se le presentan. Al mismo tiempo, el juez ha de colocarse en una posición de escucha activa y conocer los elementos que posibilitan una comunicación eficaz, pues el acto del proceso oral en un juicio de esta naturaleza es un diálogo, un enfrentamiento dialéctico que determinará una sentencia o resolución en uno u otro sentido, al tenor de lo que resulte probado, según le fueren presentados al órgano judicial los medios de probanza, así como la capacidad de persuasión y de convencimiento que use el litigante al momento de manifestarse oralmente.

Si la comunicación es el acto de transmitir mensajes a otras personas, puede juzgarse eficaz cuando el mensaje llega a buen fin: lo que el emisor quiere expresar o comunicar es lo mismo que efectivamente entiende o recibe el escucha. De nada sirve un mensaje si no llega al destinatario; de ahí que la correcta transmisión sea un elemento sustancial en la comunicación.

Existen ciertas habilidades de comunicación que resultan fundamentales para lograr la transmisión de mensajes eficaces. La expresión oral se sustenta en esas aptitudes, que deben fortalecerse mediante técnicas enfocadas a su aplicación y desarrollo.

1. *Asertividad*. Es la aptitud que permite a una persona defender sus intereses y actuar con base en ellos, como una manera de autoafirmarse frente a los demás. La persona asertiva puede comunicarse de forma franca y honesta, con comodidad y soltura, ejerciendo y defendiendo los derechos personales que considera legítimos, sin negar la posibilidad de los derechos de los demás. Implica la pérdida del miedo a la comunicación como medio para solicitar o lograr que los demás actúen de uno u otro modo.
2. *Escucha activa*. Es la habilidad de saber escuchar; para expresar oralmente de manera completa, se necesita saber escuchar. La comunicación eficaz se integra por diálogos, no por monólogos. Además de escuchar las palabras que el otro pronuncia, quien sepa escuchar debe poner atención en los sentimientos, ideas o pensamientos en los que se puede apoyar el discurso. Así mismo, debe mostrarse total respeto al interlocutor: no interrumpirlo, ni juzgarle, ni ofrecer ayuda o soluciones prematuras o fundamentos, evitar el llamado “síndrome del experto” y no contraargumentar cuando no es el momento oportuno.
3. *Comunicación no verbal*. El cuerpo nunca guarda silencio. La expresión oral suele ser acompañada de numerosas expresiones: movimientos faciales, contacto visual, postura del cuerpo, ademanes con brazos y manos, distancia corporal entre los hablantes, etc. Es necesario tomar conciencia de la realización de esas expresiones y racionalizar su uso. Una técnica adecuada para lograrlo es la videograba- ción: el alumno es grabado de forma electrónica mientras expone o participa oralmente, de modo que después puede revisar y evaluar su apariencia mientras habla: su tono de voz, sus gestos, su eficacia comunicativa, etcétera.

4. *Inteligencia emocional y empatía*. Implica conocer las emociones del hablante, así como su autocontrol y autorregulación, para superar los defectos más comunes que acompañan a la expresión oral: miedo, nerviosismo y pánico escénico. La empatía es la aptitud para situarse en el lugar del interlocutor, saber comprenderlo en sus razones y motivos, lo que no obliga a comulgar o coincidir con él, sino a entenderlo respetuosamente. Es la capacidad de vislumbrar cómo piensa o siente respecto a cierta cuestión otra persona, sin que sea preciso estar de acuerdo con ella, ni confundirse con su situación.
5. *Conocimiento del lenguaje*. Sobra decir que el alumno debe enriquecer su vocabulario, lo cual sólo puede conseguirse mediante la práctica sistemática de la lectura. Un dominio pobre del lenguaje limita drásticamente la capacidad expresiva; asimismo, una utilización no meditada de las palabras, sin un conocimiento certero de su significado, conduce a confundir las cosas. El conocimiento del idioma propio vigoriza el intelecto, así como da claridad y energía a los pensamientos, que adquieren cualidades de acuerdo con los vocablos que se emplean para enriquecerlo.

Un modelo teórico de la comunicación humana establece como elementos mínimos de ésta los siguientes:

- a) *Habilidades comunicativas*: capacidades que tienen la fuente y el receptor para construir la expresión y utilizar adecuadamente los códigos. Existen dos habilidades codificadoras (hablar y escribir), dos decodificadoras (leer y escuchar) y una última que se refiere a la reflexión o al pensamiento.
- b) *Actitudes*: son predisposiciones que realiza el emisor o el receptor del mensaje, como el temor, el desconocimiento del tema, el desagrado o inconformidad con el tema. Todo ello influirá en el producto del proceso comunicativo y en la imagen que cada actor se hace del otro.
- c) *Conocimiento*: para lograr un proceso comunicativo eficaz, es fundamental poseer los conceptos mínimos del tema a comunicar. Además del conocimiento temático específico, resultaría muy útil conocer las generalidades del receptor, como su nivel educativo, su posible conocimiento o posición respecto al tema, etcétera.
- d) *Contexto sociocultural*: es necesario conocer los comportamientos, los saberes, las experiencias y las costumbres de los integrantes del acto comunicativo. Pueden compartirse mensajes y aun expresarse desde

otros entornos culturales, pero si quienes intervienen no comparten un código mínimo no habrá transmisión.

- e) *Mensaje*: se compone de elementos que deben ser susceptibles de transmitirse del emisor al receptor; de una estructura o modo como está constituido el mensaje; el contenido es lo que se quiere decir en el mensaje; el tratamiento son las acciones que implican el cómo se dice o la forma del mensaje; y el código son las relaciones existentes entre el repertorio de señales y las convenciones de la cultura compartida, las cuales permiten interpretar en mayor o menor medida el mensaje y recibir su contenido.

En un segundo momento, las estrategias del litigio se relacionan con el manejo de los tiempos y los recursos. Para saber cómo se establece una estrategia, según los objetivos que se quieren obtener, y los recursos con que se cuenta para su consecución es indispensable contar con la experiencia, la cual será proporcionada a los estudiantes en el modelo de laboratorio de enseñanza práctica por profesionales del derecho que actúen como parte en el despacho al que pertenecerán los alumnos postulantes, ya sea que se trate del docente titular de la asignatura o de maestros invitados, que instruyan al alumno en los pormenores de la práctica litigiosa estratégica.

4.1.1 Vocabulario jurídico

El lenguaje es común a todos, resulta necesario para entenderse y se utiliza según acuerdos espontáneos, fácticos o naturales que regulan el uso de las palabras. Según **Piaget**, el lenguaje tiene una preeminencia racional en el sentido de que es uno de los aspectos que integran la superestructura de la mente humana, además, es un instrumento de capacidad cognoscitiva y afectiva del individuo, lo cual indica que el conocimiento lingüístico depende del conocimiento que se posea del mundo.

Aunque puede considerarse que el lenguaje es uno solo, existen ciertos “lenguajes especializados”, con un alcance restringido, utilizados de manera no generalizada y que constituyen la herramienta de ciertos grupos o sectores. En estas clases de vocablos puede señalarse el léxico patrimonial (la palabra ha evolucionado normalmente dentro del idioma) y el léxico prestado (extranjerismos que se clasifican según la lengua de procedencia), pasivo (forma parte sólo de la comprensión del hablante) o activo (lo usa habitualmente).

Así mismo, puede diferenciarse entre cultismos, coloquialismos o vulgarismos según el registro de lengua empleado; dialectalismos si pertenece al habla propia de una región, y especialmente los lenguajes profesionales, la jerga o argot que forma parte del habla de un grupo social determinado, definido por la ocupación para el caso de la lexicografía jurídica. Es el caso del léxico del jurista, quien usa un *corpus* de conceptos y términos jurídicos que pueden no ser comprendidos por alguien que no conozca su significado, o generar ambigüedad, pues algunas palabras suelen tener un significado distinto en el habla cotidiana que dentro de escenarios jurídico-legales.

La lexicología o estudio del lenguaje jurídico se auxilia con la lexicografía para efectuar un estudio del vocabulario que utilizan los juristas en su trabajo cotidiano: un conjunto de conceptos que es una especie de “patrimonio teórico” de la disciplina. Así mismo, puede interesarse por conocer el origen, la historia y la evolución de las palabras, además de las relaciones y tipos de relaciones que surgen entre palabras. Es apasionante saber de dónde proceden los términos con los que hoy se denominan de forma cotidiana conceptos e instituciones jurídicas con siglos de antigüedad.

El alumno deberá reforzar los conceptos fundamentales de la ciencia jurídica procesal que ha aprendido en otras asignaturas: *acción, pretensión, juicio, proceso, procedimiento, demanda, admisión, emplazamiento, pruebas, desahogo, edicto, allanamiento, confesión, rebeldía, audiencia, sentencia*, etcétera.

Al participar en una simulación de la función jurisdiccional, el alumno debe conocer ese léxico específico, el significado preciso de cada término, cómo lo utilizan los actores procesales y en qué tiempos, porque de otra manera no podría intervenir eficientemente en el procedimiento.

4.1.2 Oratoria

La oratoria es el arte de persuadir mediante la palabra oral. Se respalda en la elocuencia, que es el talento de hablar o escribir para deleitar o persuadir. Mientras la persuasión se realiza sólo con manipular la voluntad de las personas, se considera que el convencimiento se produce con la razón, por la fuerza derivada de la validez y la verdad que poseen los argumentos que se presentan.

La oratoria busca persuadir más que convencer: es la utilización de los medios que se tengan al alcance para influir en el ánimo del escucha hacia un propósito. Ello no autoriza a que el propósito del orador pueda

ser ilegítimo o dudoso; desde los tiempos clásicos, se ha censurado a los oradores que usan el poder de la palabra para engañar, distinguiéndolos de quienes buscan instruir e influir por medio de razones. Claramente se establece que la palabra debe ser servidora de lo justo y de lo bueno, servir para perfeccionar al hombre, y no para no pervertirlo.

Así, según **Platón**, la oratoria es un arte de engaños para persuadir a los ignorantes. **Aristóteles** veía en ella un arte genuino, a través del cual todo ser humano podía mantener y defender su opinión con razonamientos y pruebas. Por su parte, **Cicerón** estableció en Roma que la oratoria persigue enseñar, a la vez que deleitar y conmover.

El acto oratorio consta de tres elementos: el orador, el discurso y el auditorio. Si el objetivo del orador es la persuasión, además de las razones que exponga en su discurso, su éxito dependerá en gran medida de las aptitudes y herramientas que posea para apoyar su expresión verbal, como el énfasis y las entonaciones, la mímica, el estilo, las gesticulaciones, etcétera.

Entre esas habilidades y aptitudes que se considera debe tener un buen orador destacan las siguientes:

- a) *Claridad de pensamiento e inteligencia*, que permita distinguir a cada uno de los miembros del auditorio (si bostezan, ven la hora o mantienen la atención), para evaluar el efecto que su discurso provoca en ellos.
- b) *Conocimiento del lenguaje*, el cual se demuestra al seleccionar los términos más apropiados para componer un discurso, en busca de que el mensaje sea entendible, sin caer en la vulgaridad. Lo recomendable es una elegancia discursiva que equilibre la claridad con la refinación, sin caer en el barroquismo.
- c) *Sensibilidad e inteligencia emocional*, que le permitirá captar las emociones y sentimientos que experimentan sus escuchas; todo ser humano necesita la empatía para desarrollarse en sociedad y más quienes desean persuadir a los otros a que actúen o piensen de determinada manera.
- d) *Imaginación*: el orador debe ser capaz de utilizar el poder representativo de las palabras, construir imágenes que faciliten al auditorio revivir hechos del pasado, recrear el presente y aun dirigirse al futuro. Es sabido que cuando disminuye la atención del auditorio o resulta difícil explicar una idea, la elaboración de una imagen es la mejor herramienta. Sólo los mejores oradores logran dominar ese poder de hacer imágenes con las palabras mientras se habla.

- e) *Memoria*. Aunque la memorización puede ser una trampa para el orador incipiente, que se encontrará en aprietos cuando se vea obligado a improvisar sobre un tema, es claro que la memoria puede ser una buena herramienta cuando sea necesario almacenar frases, datos u oraciones preparadas previamente que se sabe causarán buen efecto en el discurso.
- f) *Voz y dicción*. Son las habilidades más evidentes en el orador; un excelente discurso puede quedar sin ningún efecto si lo dice una voz débil, sin poder de persuasión. Es posible adiestrar la voz con técnicas de dicción, énfasis, ritmo y armonía, así como ejercicios de modulación y respiración. Todos los timbres vocales tienen sus ventajas y desventajas en cuanto a la expresión oratoria. Mediante los ejercicios, cada orador sacará provecho de sus virtudes y atenderá los lados flacos en su expresión.
- g) *Imagen y actitud corporal*. La apariencia física suele ser la carta de presentación de todo orador; es preferible mostrar una imagen adecuada que no pueda provocar prejuicios en el auditorio. El aspecto físico del expositor u orador es la primera impresión que recibe el oyente. En ocasiones el excesivo formalismo puede actuar de manera contraproducente, por lo cual es preferible que la presencia sea agradable y segura. Un expositor desaliñado, inseguro y apocado motiva poca credibilidad y desconfianza.

En el trabajo forense, la vestimenta desempeña un papel importante. Aunque como bien dice el refrán, “el hábito no hace al monje”, entre los litigantes una imagen formal suele ser un requisito implícito al desempeño profesional. Lo importante es que la vestimenta sea apropiada para la ocasión, de modo que no distraiga al espectador; además, debe hacer sentir cómodo al expositor.

Además de la presencia, es imprescindible el adecuado manejo del cuerpo mientras se habla: ademanes, gestos, sin exagerar, pero tampoco sin caer en la inmovilidad, que resta fuerza al discurso. La postura debe ser siempre lo más natural posible: un orador muy rígido aparece como acartonado, y alguien que siempre está en movimiento se distrae a sí mismo y distrae al interlocutor.

4.1.2.1 Oralidad y escritura

En realidad, puede afirmarse que no existen procedimientos estrictamente orales o estrictamente escritos. Tanto los procedimientos escritos contienen

una serie de elementos de oralidad como los orales necesitan las formas escritas. Por ejemplo, en un proceso predominantemente escrito, son de suma importancia las manifestaciones que de viva voz se transcriben al recibir la confesión de alguna de las partes o la declaración de testigos; y viceversa, las actuaciones que se llevan a cabo en los procedimientos orales suelen hacerse constar por escrito.

En el procedimiento en el que predomina la forma escrita, su principal característica es la documentación del proceso con el argumento de la certeza en su desarrollo, a tal grado que en el proceso sólo deba existir lo documentado, lo cual da origen al principio de “lo que no está en las actas no se halla en el mundo”. El principio de escritura es un producto de la evolución del proceso romano-germánico; por ende, su influencia ha sido notoria en los sistemas procesales de Italia, Francia, España y en la mayoría de los países latinoamericanos.

Por otro lado, la oralidad no pretende suprimir la escritura, que es el medio con el cual se deja constancia de lo hablado. En un proceso oral, el propósito esencial no es eliminar la documentación mediante la supresión de la escritura, sino que el dar predominio a la expresión verbal. Lo que se busca es favorecer la inmediatez en el procedimiento al permitir una interacción directa y personal entre los sujetos del proceso, así como facilitar la celeridad, al impulsar el desarrollo del proceso en una o pocas audiencias, tras las cuales el juzgador resuelve la controversia planteada mediante el principio de la libre valoración razonada de las pruebas. Ello es viable en la medida en que el contacto directo que el juzgador efectúa con las partes, así como con los medios de pruebas (ya sean instrumentales, periciales, la confesión de las partes o las declaraciones de los testigos) permite a dicho órgano allegarse de la verdad legal mediante la apreciación directa de los medios probatorios, los cuales debe analizar libremente, siempre con apego a los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación.

Así, el principio de oralidad consiste en integrar la cuestión litigiosa, además de recibir las pruebas, admitir las conclusiones o alegatos de las partes y emitir la sentencia con base en el material proferido y emitido de manera preponderantemente verbal y presencial. Dicho principio está ligado de forma estrecha con el desarrollo del proceso, mediante una audiencia o pocas audiencias próximas entre sí en cuanto a su realización, y la relación directa entre el juzgador, las partes y los terceros ajenos al proceso en el desahogo de la pruebas.

En el sistema de oralidad, la fase fundamental del proceso es la audiencia, toda vez que en este acto procesal se puede producir la conciliación de las partes y, de no prosperar, la inmediata recepción de la prueba ofrecida previamente.

Como el principio de la oralidad presupone que la resolución del proceso se basa en el material procesal proferido y recogido oralmente, dicho principio va ligado necesariamente con el de inmediatez o intermediación, es decir, el contacto directo del juzgador con las partes, con los testigos y con los peritos, así como el contacto directo con la materia de la prueba. La intermediación implica la relación directa con las partes, lo que permite al juzgador una mejor intervención en la recepción de las pruebas y, por tanto, una mejor valoración de éstas al emitir la correspondiente sentencia, pues de esta manera el director del proceso puede percatarse de las reacciones físicas de las partes al desahogar cada prueba y cada vez que les toca comparecer ante el órgano. De ahí la importancia de que los litigantes se capaciten adecuadamente en la expresión verbal, para no fomentar equívocos en el ánimo del juzgador, a consecuencia de una expresión oral defectuosa o insuficiente.

4.1.2.1.1 El habla y la escritura como formas distintivas del discurso

Durkheim consideraba que el lenguaje es un hecho social, por ser exterior en relación con las conciencias individuales, en el sentido de que se adquiere como algo existente al nacer y porque ejerce una acción coercitiva sobre las conciencias, de modo que adquirir una lengua y no otra modela de cierta manera la forma de pensar de los individuos.

Las expresiones oral y escrita son dos manifestaciones distintas, aunque complementarias en cierta medida, de la capacidad de comunicación del ser humano. Una persona completa deberá contar con las habilidades necesarias para desenvolverse cómodamente en ambos rubros.

Aun cuando la comunicación que se utiliza cotidianamente es oral, las personas suelen tener un conocimiento limitado sobre ella. La oralidad, como acto de comunicación, se basa en un sistema simbólico de expresión, es decir, implica usar un sistema de símbolos (en este caso sonidos articulados), por medio de los cuales se transmite un significado al oyente. Si el receptor no comparte los símbolos, la lengua (en este caso, el mensaje) no se transmitirá de manera eficaz.

La escritura suele tener mayor prestigio que la expresión oral, pues a menudo se le considera un estadio superior de comunicación. Mientras

lo oral aparece prejuiciadamente como una comunicación elemental o básica, la escritura se considera su perfeccionamiento; no obstante, la importancia social de la oralidad es insoslayable, pues permite la realización y reproducción de la mayoría de las actividades humanas cotidianas. Es importante estimar que ninguna tiene más importancia que la otra; en última instancia, las dos constituyen solamente distintos modos de producción de lenguaje, cada una con sus ámbitos de ejercicio y funciones sociales.

Entre las características que distinguen a la oralidad de la expresión escrita, se considera esencial el hecho de que el interlocutor se halle presente físicamente. Esto puede operar como una ventaja, en la medida en que permite utilizar reforzamientos no lingüísticos y estrategias que los lingüistas denominan *suprasegmentales*, es decir, por encima de los signos —sonidos— que integran los segmentos o cadenas orales. Así mismo, tiene mayor control sobre las reacciones de su escucha, de modo que puede replantear el discurso según la recepción que presencia.

Empero, esa inmediatez comunicativa también funciona como una desventaja, pues excluye la posibilidad de planificar y desarrollar cuidadosamente la construcción del texto, posibilidad con que se cuenta en la escritura.

Otra clara diferencia entre ambos medios de producción lingüística es la permanencia. La escritura se considera el soporte de la memoria, mientras que la oralidad exige recursos mnemotécnicos si busca una trascendencia, aunque siempre restringida. Al respecto, los soportes tecnológicos modernos constituyen medios de preservación de la expresión oral inéditos, pero hacer referencia a ellos constituye parte de otro análisis.

Es importante tomar en cuenta que todo acto de habla consta de diversos elementos: un elemento *proposicional*, un elemento *ilocucionario* y un elemento *perlocucionario*. El primero se refiere al contenido, la expresión lingüística que se busca comunicar, mientras que el elemento *ilocucionario* es el estado de ánimo, la intención que el hablante desea comunicar. Cuando este propósito puede encontrarse oculto, supuesto, sobrentendido o se transmite erróneamente al escucha, quien lo entiende de forma diversa, es el elemento *perlocucionario*.

4.2 Oralidad, escritura y textualización desde el punto de vista de la teoría del discurso

La semiótica es la ciencia que estudia los signos, y el signo como la unidad de significado y significante. El significante es el aspecto sensible, el elemento material del signo; el significado es el sentido, lo que se pretende entender con el signo.

La disciplina se divide en tres partes: sintaxis, semántica y pragmática. La sintaxis se refiere a la relación que guardan los signos entre sí y las reglas para formar enunciados, la semántica estudia la relación del objeto (significante) con la palabra (significado) y la pragmática se encarga de estudiar los signos según su utilización.

Según plantea **Halliday** en su libro *El lenguaje como semiótica social*, todo lenguaje de la comunicación puede cumplir con siete funciones a nivel sociosemiótico: 1. Instrumental (“quiero”) para satisfacer necesidades materiales; 2. Reguladora (“haz lo que te digo”) para regular el comportamiento; 3. Interactiva (“yo y tú”) para involucrar a otras personas; 4. Personal (“aquí estoy”) para identificar y manifestar el yo; 5. Heurística (“dime por qué”) para explorar el mundo interior y exterior; 6. Imaginativa (“finjamos”) para crear un mundo propio, y 7. Informativa (“tengo algo que decirte”) para comunicar nuevos informes.¹

El lenguaje del derecho tiene un contenido deóntico. Expresa el deber ser; no obstante, ese lenguaje con tal sentido de “deber ser” no es precisamente el que utiliza el litigante, sino que lo utiliza la “ley” o quien cuenta con las atribuciones para “decir lo que dice” el derecho, como es el caso del juzgador.

El operador jurídico litigante utiliza un lenguaje de sentido retórico con intenciones argumentativas-persuasivas. Busca convencer al juzgador de que su apreciación respecto a la ley y al derecho es la correcta, pero el litigante no “dice” el derecho, sino sólo se refiere a él para respaldar sus pretensiones.

4.2.1 Factores de la oralidad

De acuerdo con la teoría de la comunicación, la oralidad es el primer sistema comunicativo que adquiere el individuo en la actividad semiótica

¹ Véase: **Michael Alexander K. Halliday**, *El lenguaje como semiótica social. La interpretación social del lenguaje y del significado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, *passim*.

compleja que constituye la producción discursiva. La oralidad es un sistema triplemente integrado, constituido por componentes verbales (emisión sonora, decodificación semántica, combinatoria sintagmática y elementos paraverbales), por un repertorio quinésico y proxémico y por un sistema semiótico concomitante (dimensión cultural). De este modo, el análisis de la actividad oral exige la atención a tres planos de estudio: a) el verbal o lingüístico; b) el paralingüístico, y c) el semiótico-cultural.²

Es evidente que la utilización de la lengua formal oral resulta indispensable en las profesiones vinculadas con las ciencias sociales y las humanidades. Especialmente en el campo del derecho y de la política, el dominio de todas las estrategias orales, de la argumentación y de la persuasión es esencial.

4.2.1.1 Lingüístico (articulación clara de uso preciso de palabra y construcción correcta de oraciones)

Lo mínimo que debiera exigirse de un profesional del derecho es un uso adecuado del lenguaje. Sin estar obligado a ser un conocedor profundo de la norma culta de la lengua española, el litigante que pretenda trabajar en el ámbito de los procesos orales deberá conocer sus diversos usos, tanto por vía oral como mediante soporte escrito.

En ámbitos formales, como es evidentemente la práctica en el foro, existe una necesidad, derivada de una obligación social, de construir un discurso oral correcto y propio. Un uso informal de la lengua podría generar rechazo o descrédito. En ese sentido, el futuro litigante podría descubrir que, aun cuando se tiene un adecuado conocimiento de las cuestiones que deben exponerse, la falta de una buena competencia comunicativa, por no dominar el “arte” de la expresión oral, puede desacreditar completamente sus razones.

En este apartado es conveniente desarrollar técnicas y estrategias que contribuyan de forma sólida a perfeccionar las aptitudes de los alumnos al mostrar su capacidad comunicativa ante un público. Para ello, se deben conocer las normas académicas de escritura, incidiendo especialmente en los errores y “vicios” más habituales entre los hablantes del idioma castellano, tanto a nivel individual como en lo que respecta a los medios de comunicación (prensa, radio, televisión, etcétera).

² Rudy Mostacero, “Oralidad, escritura y escrituralidad”, *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, año 5, núm 1, Caracas, junio de 2004, págs 53-75.

Antes de hablar, deben tenerse muy claras las ideas que se van a expresar. Para establecer el recorrido de la disertación, es necesario conocer el tema y precisar las ideas que construirán el discurso temático. Quien habla debe tener cuidado con los juicios de valor o los supuestos de que los oyentes conocen todo sobre el tema; así, cuanto más seguro esté respecto al conocimiento previo que tendrán los oyentes, mejor podrá estructurar el tema por desarrollar.

Las ideas y los conceptos se deben jerarquizar; para ello, pueden utilizarse diversos medios, como los mapas mentales, los mapas conceptuales y los cuadros sinópticos. La síntesis y la asociación entre los distintos puntos por tratar permiten llevar la plática de forma adecuada y tranquila. Es un error querer decirlo todo en un santiamén, como lo es también dar vueltas y vueltas y agregar mucha paja sin exponer claramente cuál es el intrínquilis.

En resumen, el proceso a seguir es: *a)* conocer y comprender lo que se desea transmitir, o sea, tener claras las ideas sobre el asunto; *b)* jerarquizar los conceptos e ideas; *c)* utilizar medios que permitan asociar las ideas como los mapas conceptuales; *d)* al hablar, dosificar adecuadamente los contenidos temáticos, y *e)* respaldar la expresión de ideas con emociones.

Desde el punto de vista de considerar la expresión lingüística como actos de habla sujetos a los requisitos de validez racional de la teoría de la comunicación, el alumno deberá construir oraciones que se apeguen a los requerimientos siguientes:

- a) Inteligibilidad o claridad.* Se trata de una adecuada utilización de la sintaxis; los interlocutores deben saber usar las reglas gramaticales indispensables y, con base en ellas, expresarse tratando de ser lo más claros posibles, además de mostrar una disposición a entender igualmente lo más posible.
- b) Verdad.* Se espera que los interlocutores utilicen palabras con referentes determinados o determinables, de manera que no haya posibilidad de confusión. La verdad se refiere a la desambiguación en el uso de la lengua, derivada de un conocimiento adecuado de la semántica.
- c) Veracidad.* A diferencia de la verdad, que apela al significado de las palabras, la veracidad se refiere a la intención del hablante: la utilización de un lenguaje desprovisto de engaño total o parcial.

- d) *Rectitud*. Los participantes deben conducirse en un ambiente de respeto y marginarse de cualquier uso deliberadamente lesivo o violento del lenguaje.

4.2.1.2 Extralingüístico (entonación, cadencia, rapidez, ritmo, pausas y volumen de la voz, acompañados de la expresión visual, facial y corporal)

Para los modelos comunicativos contemporáneos, la estimulación multisensorial (vista-oído-tacto-olfato-gusto) y no sólo de los sentidos que compelen estrictamente a la comunicación verbal puede ser un factor fundamental que decida el éxito en la transmisión del mensaje.

Como no es permisible que los alumnos ni los litigantes realicen actos de comunicación multisensorial en medio de un juicio, el alumno deberá trabajar en dos ámbitos sensoriales específicos: el oído y la vista.

Una metáfora afortunada es pensar la expresión oral como una ejecución musical. La oralidad se constituye por medio de sonidos, el sentido se transmite del hablante al oyente a través de una línea acústica efímera, que se desvanece al término de la comunicación. Y al igual que la música, la expresión oral debe seguir cierta melodía, ha de pensarse en un ritmo y una modulación e interrumpirse con espacios de silencio.

Aunque las herramientas tecnológicas son necesarias, no deben considerarse como una tabla de salvación, como muchos lo hacen. El manejo apropiado de un auditorio y la eficiente expresión verbal requieren una comprensión humanista de la comunicación, mas no una visión tecnológica, que piensa que lo fundamental son los medios audiovisuales que puedan “impresionar” o “sorprender” al espectador.

En la oratoria, lo fundamental es desarrollar una serie de actitudes y aptitudes que expresen una personalidad completa, un estilo propio y la conciencia del hablante, para que pueda haber empatía durante el proceso comunicativo. La oratoria parte de que en la comunicación se transmiten no sólo ideas, conceptos, saberes, sino también —quizás en mayor medida de lo que se piensa— emociones.

Un conocimiento elemental de psicología y comportamiento del hombre permite aprender a reconocer las pasiones y el interior de las personas en su apariencia exterior. Los antiguos sabían cuándo convenía hablar o callar, cómo dirigirse al auditorio y lograr un diálogo amable, e impresionar con la figura, ademanes y mirada firme. Tanto los elogios como las órdenes dadas al auditorio deben mensurarse adecuadamente.

Los elementos prosódicos son esenciales para dar carga afectiva a la comunicación oral; por ejemplo, la entonación puede denotar alegría (tono ascendente) o tristeza (tono descendente) y la duración o alargamiento de las palabras puede indicar énfasis.

Junto con ello, el abogado debe estar consciente de que en un nivel sociolingüístico, los elementos prosódicos comunican otro tipo de información adicional al mensaje que se desea transmitir: dicen al oyente *quién* habla, o sea, señalan características personales del individuo, como el grupo socioeconómico al que pertenece, su origen geográfico, etcétera. Esto sucede generalmente con las entonaciones regionales o con el uso del caló del habla popular.

En atención a ello, la expresión oral de un buen orador debe tratar de neutralizar esa información adicional que puede provocar interpretaciones prejuiciadas en su oyente. El conocimiento de la prosodia permite un uso racional de la entonación, de modo que sirva sólo para marcar los énfasis necesarios para el discurso.

Según los lingüistas, los *intensificadores* son los mecanismos más simples para indicar énfasis. Entre ellos se incluyen los gestos, la *fonología* expresiva y la repetición.³

Los gestos son indispensables en la comunicación verbal y pueden servir para establecer el sentido de lo que se dice o para reforzar las razones que apoyan lo expresado.

Otro factor por considerar es la risa, que puede tener un papel en la interpretación del mensaje. Por ejemplo, cuando el hablante acompaña una información con risas, quizá lo haga para aminorar el efecto negativo o controversial que su enunciación puede generar, o para expresar que no se compromete completamente con aquello que expresa.

La mirada es importante en toda exposición oral. El orador debe mirar a su interlocutor o sus interlocutores de manera tranquila y natural y evitar en lo posible desviar la mirada hacia el techo o el suelo, o bien, dejarla mucho tiempo en un solo lugar. Debe ponerse atención en las reacciones y actitudes de los oyentes, para evaluar el entendimiento y el interés que las palabras despiertan en ellos. No mirar al interlocutor o interlocutores es signo de timidez y falta de confianza.

Para algunas personas suele no ser fácil expresarse públicamente, lo cual se observa cuando se expresan de forma oral: se sonrojan, sus

³ **Alexandra Álvarez Muro**, "Análisis de la oralidad: una poética del habla cotidiana", *Estudios de Lingüística del Español*, Universidad de los Andes, Grupo de Lingüística Hispánica, Mérida, Venezuela, Volumen 15, 2001, *passim*.

movimientos son nerviosos, el timbre de su voz no es convincente, y son incapaces de hacer las modulaciones y cambios de énfasis indispensables para presentar un buen discurso o argumento. Esos defectos sólo pueden superarse mediante la práctica reiterada de la oralidad.

La timidez es un estado emocional que inhibe al individuo o le incapacita para comunicarse de manera eficaz. Se caracteriza por diversas manifestaciones físicas como palpitaciones, angustia, temblor en la voz, afonía, sudoración, etc. Evidentemente, los alumnos más tímidos no superarán sus temores en un solo día; ante ello, el maestro debe fomentar un ambiente de respeto, en el que los educandos sientan la confianza suficiente para empezar a intentarlo.

El miedo a hablar puede deberse al temor al fracaso, a lo desconocido de la situación o al hecho de que el auditorio avergüenza o resulta agobiante. El docente, en cooperación con los alumnos menos tímidos, debe impulsar a que los medrosos expongan de manera abierta sus habilidades orales. Si no lo logran ahora, fracasarán definitivamente en el futuro pues, como señala **Goldberg**, el abogado que se aproxime al juicio oral creyendo que necesita sólo la verdad para prevalecer, acabará en la misma situación que el caballero que, en vista de que su causa es justa, acude al torneo sin asegurar la cincha de la silla.⁴

4.2.1.3 Discursivo (construcción de discursos de acuerdo con una intención, según estructuras expositivas, argumentativas, descriptivas, narrativas, convencionales y retóricas)

Un argumento es, en pocas palabras, el razonamiento con el que se quiere convencer al juez y/o a la contraparte para que acepte la razón o razones que favorecen cierta pretensión.

El sujeto es discursivo cuando reflexiona o piensa, en relación con una cosa o con tratar acerca de ella por medio de cierto método.

El discurso es el conjunto de palabras y frases para manifestar lo que se piensa o siente, al haberse inferido, dirigido a otras personas con la finalidad de persuadir o enseñar.

Estas facultades de raciocinar, de inferir o de deducir una cosa de otras se pueden enfocar a estructuras expositivas, argumentativas, descriptivas, narrativas, convencionales y retóricas que se pueden utilizar en un juicio oral.

⁴ **Steven H. Goldberg**, *Mi primer juicio oral. ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré?*, Heliasta, Buenos Aires, 1994, pág. 11.

El discurso en el proceso oral puede presentarse en el diálogo o con participaciones alternas entre el juzgador y abogados, por ello:

El proceso se aproximará a la perfección cuando haga posible, entre jueces y abogados, el intercambio de preguntas y respuestas que se desarrollan entre personas que se respetan, cuando sentados en una mesa tratan, en intereses de todos, de aclararse recíprocamente ideas.

Desmenuzando el discurso en un diálogo, con ello perderá la oratoria forense pero ganará la justicia.⁵

Al pronunciarse el discurso en la sala de audiencias no debe interrumpir el abogado al juzgador, porque puede sacarlo del tema o la argumentación que describe o narra.

El orador debe terminar su discurso con frases conducentes y peticiones concretas de todo lo argumentado, con la finalidad de persuadir al público, a la contraparte y al juez. Así, se percibe “(...) muchas veces en audiencia cuando algunos oradores, después de decir cuanto tenían que decir, no sabían cómo terminar su discurso; y daban vueltas y más vueltas a los mismos argumentos, buscando un retumbante final; cuando parece que en buena hora han dado con él, vuelven a emplear las palabras vacías, porque no habían calculado exactamente las medidas del último periodo”.⁶

Las diferentes estructuras textuales que pueden utilizarse para construir un discurso obedecen a la intención que sigue el hablante, sobre todo: *a)* exponer objetivamente un asunto o tema; *b)* argumentar con el propósito de aportar razones que respalden una idea o pretensión; *c)* describir una situación, un escenario, un objeto o persona, etc; *d)* narrar hechos sucedidos; *e)* llevar a cabo acuerdos o convenciones entre los interlocutores, o *f)* retorizar con el fin de persuadir o convencer al oyente, o sólo de expresarse de manera deleitable.

Los *géneros discursivos* son las diferentes estructuras con las cuales se aplican esas intenciones discursivas. De modo muy somero, puede hablarse del *género literario* (cuento, novela y poesía), el *género periodístico* (crónica y reportaje) y el *género expositivo* (ensayo y artículo académico y científico). En lengua anglosajona, la producción escrita suele clasificarse sólo en *fiction* (lo que usualmente se identifica como literatura de

⁵ **Piero Calamandrei**, *Elogio de los jueces*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008, pág 82.

⁶ *Ibidem*, pág 102.

creación o ficción) y *nonfiction* (el género periodístico, ensayístico y científico). Cada uno de esos *géneros* cuenta con criterios de elaboración y características diversas.

Para el tema que nos ocupa, el de la expresión oral, deben resaltarse los rasgos esenciales de cada una de esas estructuras.

La exposición científica o erudita se caracteriza por el uso de un lenguaje denotativo, objetivo. Su forma general es la *definición*, una operación verbal mediante la cual se presentan con claridad los rasgos genéricos y diferenciales de un objeto, sea material o inmaterial. Puede incluir también la *explicación* cuando se establecen relaciones de causalidad o de otro tipo entre objetos o fenómenos.

Cuando el litigante use esta estructura para exponer una idea, deberá marginarse de utilizar palabras ambiguas o imprecisas, o interferir en la relación objetiva con consideraciones o digresiones de orden subjetivo.

El sentido argumentativo sigue una estructura lógica: ya sea inductiva o deductiva, se establecen varias premisas que buscan respaldar las pretensiones de la conclusión: ésta puede evaluarse según las premisas, según los criterios que establece la lógica formal.

La argumentación forma parte del lenguaje de todos los días: se presenta siempre que un hablante desea justificar o defender una posición. Las principales estructuras argumentativas usadas cotidianamente son los *topoi* o lugares comunes, los recursos retóricos, y la interrogación a un auditorio universal.

Los *topoi*, estudiados desde **Aristóteles**, son premisas de carácter muy general que designan las rúbricas con las cuales se pueden clasificar los argumentos. Esos *lugares comunes* pueden agruparse como lugares de la cantidad, la cualidad, el orden, lo existente, la esencia o la persona. Por otra parte, los recursos emocionales buscan involucrar a los oyentes, quienes pueden ser el recurso al detalle, cuando a través de la acumulación de elementos o cualidades se aumenta la presencia del orador, o el discurso directo, que crea cercanía con los oyentes. Por último, las preguntas buscan lograr la complicidad con el interlocutor. El oyente no suele responder esas preguntas, que no buscan ser contestadas ni aclarar nada, sino permitir al hablante argumentar frente a una especie de auditorio universal que encarna el interlocutor.⁷

Otro recurso argumentativo muy útil es preferir la apelación a lo específico, cuando hablar de cosas generales o abstractas resulta mucho más

⁷ Alexandra Álvarez Muro, ob cit.

lejano. Según **Perelman**: “Cuanto más específicos son los vocablos, más viva es la imagen que evocan; cuanto más generales son, más débil es dicha imagen. Así, en el discurso de Antonio, en *Julio César* de **Shakespeare**, no se designa a los conjurados como los que han ‘matado’ a César, sino como aquellos cuyos puñales han atravesado a César. El término concreto acrecienta la presencia”.⁸

Como se analizará más adelante, la argumentación en el ámbito jurídico implica elaborar razonamientos lógico-jurídicos. Vinculado con esa argumentación, el uso de la retórica se presenta como una opción para complementar las razones lógicas con elementos emotivos o de otra índole que puedan reforzar la tesis sostenida.

Las estructuras narrativas se utilizan para contar o referir hechos verídicos o ficticios, lo cual se puede realizar según dos tipos principales de estilo: el estilo directo, que se presenta cuando se “da la voz” a los protagonistas del relato; y el estilo indirecto, cuando quien cuenta refiere los hechos, generalmente usando el modo de tercera persona. El estilo directo es más propio de las obras de teatro y de los diálogos en las obras literarias, aunque igualmente resulta útil cuando se deben reproducir testimonios o afirmaciones literales.

4.2.1.4 Sociolingüístico (conocimiento del contexto cultural en el que se produce el hecho verbal)

Todo proceso de comunicación debe contar con un referente contextual que le otorgue contenido, es decir, moverse en unas coordenadas espacio-temporales definidas.

La *coherencia* no sólo es la adecuada conexión o relación entre los elementos del acto comunicativo desde el punto de vista gramatical, sino también la estudian los lingüistas como una cualidad referente a la *comprensión* de lo que se dice, según los contextos del orador, del oyente y el marco de referencias que éstos puedan compartir. Ese marco se integra con los conocimientos previos que posea cada interviniente en el acto comunicativo. Estos saberes pueden archivar-se según temas específicos, o sistemas de creencias o ideológicos, entre otros. Existen diversos niveles de coherencia: *a) cultural*, producida por los saberes que el individuo adquiere en el medio donde se desenvuelve; *b) situacional*, según el

⁸ Chaïm Perelman y Olbrechts-Tyteca L., *Tratado de la argumentación*, Gredos, Madrid, 1994, pág 238.

escenario físico y psicológico en el que ocurre la comunicación, y *c) textual*, o la coherencia que existe en el texto que se comunica. La coherencia se da en el texto, pero lo trasciende porque se recrea en la información que proviene del contexto lingüístico, del contexto sociocultural y de los conocimientos enciclopédicos del oyente.⁹ Es decir, la coherencia en el acto verbal depende de que tanto el hablante como el oyente *sepan de qué se habla*, tanto porque compartan un código de normas y preceptos culturales sobre el habla; como porque compartan nociones mínimas acerca del asunto que se trata.

Evidentemente, el mundo no es el mismo para todos, y en el ámbito de la especialización profesional contemporánea suele ser difícil entablar puentes de comunicación entre quienes no comparten un marco de saberes especializados respecto a ciertos temas o disciplinas. De ahí que el litigante oral deba evitar esa brecha entre los no especialistas y los especialistas, además de ser capaz de comunicarse adecuadamente con sus colegas y con otros operadores jurídicos, debe desarrollar la capacidad de explicar los temas de su interés a los no versados en la ciencia jurídica.

De cierta manera, el proceso jurídico comienza desde que el cliente se entrevista con el abogado. En este escenario, todo se realiza preponderantemente de forma oral y, con ese medio, el litigante debe ganarse la confianza de quien puede o no contratar sus servicios. Para ello, debe cumplir con las expectativas que el cliente se hace al acudir a un abogado, las cuales pueden encontrarse en los referentes socioculturales que la profesión tiene.

En contextos con una gran desigualdad económica, social y cultural, como el latinoamericano, todo profesional debiera tener presente que el uso adecuado de la palabra constituye un ejercicio de poder. Existe una clara brecha entre quienes manejan la palabra (sea escrita u oral) y quienes no cuentan con esa habilidad, generalmente por falta de acceso a oportunidades educativas. La brecha se incrementará si se observa que generalmente, aun entre los grupos de individuos con preparación profesional, pocos saben expresarse con corrección y propiedad tanto escrita como verbalmente.

Consecuencia de ello es que en la vida social la manera de hablar define a una persona. Piénsese, por ejemplo, en lo que señala **Carreño** en su clásico *Manual de urbanidad*: “Nada hay que revele más claramente la educación de una persona que su conversación: el tono y las inflexiones

⁹ Alexandra Álvarez Muro, ob cit.

de la voz, la manera de pronunciar, la elección de los términos, el juego de la fisonomía, los movimientos del cuerpo, y todas las demás circunstancias físicas y morales que acompañan la enunciación de las ideas”.¹⁰

De este modo, no saber usar el lenguaje *estigmatiza*. El *uso activo* de la lengua (es decir, tener la capacidad de producirla –oral o verbalmente– además de sólo recibirla) es en las sociedades con disparidades un privilegio del que sólo gozan cotidianamente los miembros de los grupos socioeconómicos elevados. En consecuencia, los profesionales que usan el lenguaje escrito y oral como herramienta de trabajo deben tener conciencia de ese poder y usarlo de manera ética, sobre todo en la profesión jurídica, conforme el acceso a la justicia se ha negado tradicionalmente a quienes no manejan con habilidad la expresión escrita. Tras la implementación de los juicios orales, podría convertirse en un privilegio de quienes cuentan con la instrucción suficiente para moverse cómodamente en el ámbito de la oralidad formal.

4.2.1.5 Cultural (comprensión general y particular que se tiene acerca del tema tratado)

Aun cuando la planificación discursiva es una característica más relacionada con la producción escrita, pues la oralidad suele ser espontánea e instantánea, un uso formal de ella (como el que se desarrolla en los procesos judiciales orales) necesita una estructura discursiva formulada con antelación. El litigante no debe improvisar o al menos no de manera evidente, sino que requiere un conocimiento previo de lo que va a decir. En el extremo, lo oral puede planearse hasta calcular la entonación y el énfasis: ése es el trabajo preparatorio del orador.

Conocer el contexto cultural es básico. Las normas que rigen el diálogo son distintas en cada cultura: los turnos y los períodos de habla, los temas de conversación, la intensidad y el ritmo de la voz, entre otros muchos. Por ejemplo, las diferencias en los turnos conversacionales permiten que mientras en algunas culturas se respeta el orden en la palabra, en otras puede interrumpirse constantemente al interlocutor. La falta de ese conocimiento acerca de las peculiaridades culturales puede generar malentendidos.

Desde la época clásica se reconocía que quien deseara comunicarse oralmente debía poseer un vasto conocimiento; así, quien desea ser orador

¹⁰ Cfr. Manuel Antonio Carreño, *Manual de urbanidad y buenas maneras*, Patria, México, 2005, *passim*.

tiene la obligación de cultivarse: leer, reflexionar y meditar, escuchar a los demás y aprender de la experiencia. **Cicerón** decía que el orador necesita la filosofía, porque los temas filosóficos se refieren al hombre, y la materia de todo orador es precisamente el hombre.

El estudio de cuestiones filosóficas, así como un acercamiento a la literatura y al arte en general dan al hombre una visión amplia y profunda de las cosas, lo cual permite elaborar discursos sólidos y geniales, en vez de mera repetición de frases comunes que aburren al auditorio.

Anterior a esa cultivación del propio espíritu, quien desee expresarse eficazmente debe comprender que la comunicación es una construcción colectiva de sentido y de cultura que penetra en la cotidianidad, al erigir nuevos escenarios. Según **Martín Barbero**, “el fenómeno de la comunicación deja de identificarse únicamente con los medios y empieza a ser el fenómeno de la multiplicidad de los modos y formas de comunicación de la gente: desde el mundo de lo religioso hasta la plaza de mercado, pasando por el estadio y la esquina del barrio”.¹¹

Así, el sentido de la comunicación sólo se puede comprender desde la cultura. Lo cultural puede explicarse como todo lo específicamente humano: hábitos, costumbres, conocimientos, una visión en general del mundo que se comparte colectivamente. Según **Wilber**, “lo cultural se refiere al conjunto de significados, valores e identidades interiores que compartimos con quienes participan de una comunidad similar a la nuestra, ya se trate de una comunidad tribal, de una comunidad nacional o de una comunidad mundial”.¹²

Lo educativo es, en el sentido más amplio, un proceso mediante el cual se comparte y se transmite esa cultura, ese conjunto de saberes y experiencias comunitarios.

4.2.2 Importancia de la ortofonía (educación de la voz)

Quienes utilizan la expresión oral como su herramienta principal (caso de los litigantes de juicios orales) debieran poner tanta atención en aprender a usar la voz con corrección como lo hacen quienes se dedican al canto.

La emisión de sonidos o la pronunciación inadecuada de las palabras es la causa de muchos errores y defectos en el habla. La falta o el exceso

¹¹ **Jesús Martín Barbero**, *Los ejercicios del ver. Hegemonía audiovisual y ficción televisiva*, Gedisa, Barcelona, 1999, pág. 14.

¹² **Ken Wilber**, *Breve historia de todas las cosas*, Kairos, Barcelona, 2003, pág. 115.

de volumen producen efectos nocivos en el proceso comunicativo. Igualmente, son negativas las ronqueras, estridencias agudas o hablar emitiendo sonidos por la nariz.

El interés por la pronunciación correcta de las palabras tiene su origen en los estudios clásicos de retórica y oratoria. **Cicerón** y **Quintiliano**, dos notables personajes en materia oratoria, emitieron sendas recomendaciones al respecto en sus obras, cuya lectura es altamente recomendable.

La *ortoepeía* se define como el arte de pronunciar correctamente y la *ortofonía* es la corrección de los defectos de la voz y de la pronunciación; ambas forman parte de la *ortología*, que es el arte de hablar correctamente y con propiedad. Aun cuando parece ser un campo de estudio desatendido en muchos de los planes y programas académicos, la enseñanza de la pronunciación correcta es muy necesaria. Todos los profesionales que utilizan la lengua como herramienta de trabajo, deberían pronunciar correctamente y conocer las implicaciones lingüísticas, culturales y sociales que las variaciones en la pronunciación conllevan.

Los defectos en la pronunciación y en el habla en general pueden corregirse con ejercicios de relajación, acompañados con ejercicios respiratorios. La emisión de los sonidos empieza en el fondo de los pulmones, lo cual hace necesario ejercicios que enseñen a regular la entrada de una gran cantidad de aire y su ulterior exhalación, la cual hace vibrar a las cuerdas vocales.

Aprender a respirar requiere entrenamiento, como cualquier otra actividad de tipo físico. Para ello, es preciso conocer el funcionamiento biológico del cuerpo. Cuando se realiza la inhalación, los músculos dilatadores de la glotis separan ambas cuerdas o repliegues y dejan libre el espacio glótico, por donde penetra el aire hasta los pulmones. Los músculos constructores de la laringe acercan las cuerdas vocales hasta la línea media, y los músculos tensores de la laringe dan la tensión necesaria según la altura y el volumen deseado. El aire hace vibrar las cuerdas y el sonido producido se amplifica en las cavidades de resonancia y en la boca, en donde las estructuras fijas sirven para amplificar, a la vez que la lengua articula y modifica los diferentes sonidos.

De este modo, es fundamental hacer ejercicios para estimular el diafragma, de manera que permita producir sonidos de mayor fuerza; e incluso, es necesario ejercitar la lengua, lo que mejorará en gran medida la dicción.

El pecho es una caja de resonancia, un aparato fonador que utilizan los cantantes al aprender a almacenar el aire y usarlo adecuadamente, técnica

deben saber emplear los oradores de igual manera. Con ello, podrá garantizarse la relación del tono y la intensidad, favoreciendo las tonalidades graves, el mayor volumen y la voz gruesa, para evitar fingir o impostar la voz.

La mayoría de los errores en la pronunciación de las palabras se comete por ansiedad o temor. La gente se “atropella” y habla con mucha rapidez, por lo cual su voz se torna ininteligible. Lo mejor es relajarse y hacer un uso adecuado de las pausas. Los silencios oportunos son tan elocuentes como el acto de hablar.

Más que ser sólo una herramienta retórica, las pausas son elementos esenciales a la expresión oral de cualquier tipo; además, junto con la entonación expresan la intención del hablante. Una pausa situada antes de un elemento del discurso puede emplearse para dar énfasis y realce a la información.

Otro gran error es no pronunciar correctamente las palabras, dejar frases a medias o utilizar muchos estribillos o muletillas, que suelen interpretarse como signo de inseguridad y timidez del hablante. Del mismo modo, es preferible evitar las frases hechas y las repeticiones inútiles, que no contribuyen a dar fuerza al discurso. Si un concepto o una idea se repite, se deberá hacer dentro de un recurso didáctico llamado *refuerzo*, con el objetivo de dar énfasis a una conclusión determinada.

La excelsitud y la belleza de la voz son cualidades individuales y dependen en gran medida de la consistencia y la forma del cuerpo sonoro (laringe); así, el cigarrillo disminuye el timbre y vuelve opaco el tono. Antes de una presentación oral, es recomendable evitar bebidas frías o calientes, el alcohol, así como los cambios bruscos de temperatura y el aire acondicionado. Lo mejor es ingerir dulces, jugos naturales, agua a temperatura ambiente y alimentos poco condimentados antes de hablar en público.

La educación de la voz parte de considerar que el proceso mental de la fonación comprende tres momentos:

Ideación o momento en que pensamos el sonido que queremos producir, *imagen verbal* o recurrencia a la memoria en busca del sonido y de los rasgos que lo configuran, y *orden motriz*, momento en que la zona de la corteza cerebral que rige el movimiento del aparato vocal da la orden correspondiente para que los músculos de la fonación se pongan en funcionamiento y emitan el sonido. Así pues, reproducimos los sonidos gracias a una orden mental que los recuerda.¹³

¹³ Juan Carlos Díaz Pérez, *Principios de aplicación de las técnicas de la voz y la ortofonía*, Universidad Complutense de Madrid, España, pág 484.

De este modo, quien se interesa por la educación de su voz debe considerar que —salvo cuando existan lesiones o alteraciones físicas incapacitantes—, todo parte de conocer y controlar el propio cuerpo, haciendo interactuar adecuadamente a los sistemas orgánicos que intervienen en la voz, a saber:

- a) *Sistema respiratorio*. Proporciona el aire necesario para crear el sonido en la espiración. La regulación del flujo de aire que se expulsa en cada vez proporciona al sonido intensidad y sostén. Es necesaria una adecuada respiración para que la emisión del sonido empiece cuando se inicia la exhalación del aire. Junto con ello, el apoyo diafragmático impulsa y mantiene la columna de aire.
- b) *Sistema laríngeo o vibratorio*. Se encuentra al final de la glotis y lo constituyen las cuerdas vocales. Las diferentes vibraciones proporcionan la altura del sonido. Las cuerdas son las encargadas de regular el tono del sonido, según el tamaño y la tensión en sus vibraciones.
- c) *Sistema de resonadores*. Proporciona el timbre y color al sonido; gracias a él el sonido sale al exterior reforzado y amplificado para llegar a los oyentes.
- d) *Sistema articulatorio*. Proporciona la precisión fonética, al colocar los músculos y órganos correspondientes (lengua, labios y mandíbula) en la posición adecuada para producir cada sonido.

Un uso correcto de la voz exige la máxima eficacia en tres cualidades del sonido: alcance, claridad en la vocalización y precisión en la articulación. La *impostación*, término muy común en la educación musical de la voz, es la cualidad de colocar adecuadamente el sonido producido en la laringe en las cavidades de resonancia, de modo que con el mínimo esfuerzo se obtengan los mejores resultados en cuanto a alcance, claridad y precisión.

Es útil también realizar ejercicios de *calentamiento vocal* que ayuden a desarrollar la capacidad y el control de la respiración. La *gimnasia vocal*, actividad muy utilizada por quienes aprenden lenguas extranjeras y desean adquirir un mejor dominio en la emisión y articulación de sonidos distintos de los de su lengua materna, sirve a su vez para los hablantes que desean mejorar su eficacia verbal (alcance, claridad y precisión) e incluye ejercicios de los siguientes tipos:

- a) Relajación pasiva de la musculatura facial, mediante masajes y estiramientos para desentumecer y otorgar elasticidad.

- b) Relajación de la musculatura del cuello y los hombros, para evitar que su tensión pueda bloquear el libre funcionamiento de la laringe.
- c) Flexibilización de los labios mediante la sonrisa y el abocinamiento, al estirarlos y fruncirlos.
- d) Ejercicios para soltar la mandíbula, abrir y cerrar la boca, moverla de derecha a izquierda, retraerla o hacerla prominente.
- e) Ejercicios de paladar blando que simulen bostezos o gargarismos.
- f) Ejercicios de lengua: movimientos por fuera y dentro de la boca en todas direcciones y en todas sus posibilidades (estrechar, ensanchar, aplanar, estirar, etcétera).
- g) Ejercicios para la punta de la lengua, que es un apéndice importante para la articulación. Es útil pasearla por el paladar e intentar la pronunciación de trabalenguas.

Si el estudiante tiene las habilidades ortofónicas mínimas para un buen desempeño verbal, deberá reforzar sus carencias, lo cual puede lograrse mediante repeticiones sistemáticas de sonidos para la creación de hábitos.

4.2.3 Prosodia (acento, tonos y entonación)

Es recomendable efectuar variaciones en el ritmo conversacional, un ritmo continuo de voz puede volver monótona la presentación oral. Los oradores fríos y lógicos no ponen emoción al discurso e imprimen a todas las frases la misma intensidad de voz, como si estuvieran leyendo en voz alta. Es preferible acelerar o alentar prudentemente el ritmo de la voz y establecer variaciones en la entonación, según las partes del discurso en las que sea conveniente expresar ánimo y emoción.

La prosodia incluye tres estudios diferentes: *a)* de la correcta pronunciación y acentuación; *b)* de los rasgos fónicos que afectan a la métrica, especialmente los tonos, acentos y cantidad, y *c)* de los rasgos fónicos que afectan los fonemas, las sílabas u otras secuencias de la expresión oral.

Los especialistas hablan de *gramática de la oralidad* como una disciplina en la cual se estudian tanto los signos que constituyen los sonidos lingüísticos, como los mecanismos que influyen en la comunicación más allá de esas cadenas orales denominadas *segmentos*. La prosodia se encarga, entonces, de estudiar las características del habla *suprasegmentales*, como son el acento y el tono.

El mensaje oral se transmite no sólo por medio del sonido de los signos lingüísticos; junto con él, hay información que se proporciona al receptor por medio de los elementos prosódicos. Según los especialistas, esos elementos *suprasegmentales* o prosódicos no son simples adornos, sino que organizan el hilo de sonido que se percibe. Al percibir el habla, se tiene una melodía conformada por variaciones de frecuencia del sonido fundamental, pero al mismo tiempo se sienten el ritmo, las pausas y la intensidad. Esa *entonación* o melodía suele verse como la parte fundamental de la prosodia, la cual se percibe según un conjunto de parámetros acústicos, como duración y ritmo, que incluye pausas, timbre y velocidad del habla. La prosodia constituye la infraestructura rítmica de la lengua hablada.¹⁴

La prosodia se integra por una serie de parámetros que, ni el hablante ni el oyente suelen percibir de manera aislada sino en su conjunto, como un todo. Sólo en relación con ese todo se forma el significado; además, hay aspectos de la prosodia que cumplen funciones expresivas, pues con ellos se manifiesta enojo, alegría, etc. También son elementos de la prosodia la pausa o interrupción, el acento —que es la marcación de cierta prominencia acústica— y la sílaba, que es la unidad rítmica.

Así mismo, la prosodia tiene dos funciones principales: integrar y delimitar los enunciados verbales.

En cuanto integradora, la prosodia señala y encadena los enunciados. El sonido que constituye el discurso verbal se divide según la entonación en unidades menores de información, que se transmiten de manera sucesiva y permiten comprender. Si el oyente escuchara todo en una sola línea ininterrumpida, no entendería nada. El enunciado es cada una de esas unidades distinguida y definida de acuerdo con cierta entonación. En la función delimitadora, los elementos prosódicos segmentan el enunciado cuando es necesario para el significado que se quiere expresar. “El enunciado está conformado y señalado doblemente: por un lado, por su forma gramatical; por otro, por la entonación. La entonación es, por lo tanto, el recurso más común y el más elemental del enunciado: puede haber enunciados sin forma gramatical, pero sin entonación no”.¹⁵

Un ejemplo muy claro de cómo la entonación influye en el sentido son los tonos que se dan al concluir las oraciones, sean ascendentes o descendentes: es lo que algunos especialistas denominan *entonemas*. La

¹⁴ Cfr. Alexandras Álvarez Muro, ob cit.

¹⁵ Antonio Quilis, *Fonética acústica de la lengua española*, Gredos, Madrid, 1981, pág 426.

entonación ascendente representa un enunciado con sentido incompleto, no acabado, mientras que la entonación descendente confiere un sentido completo a lo dicho. Esto parece ser una tendencia universal: la entonación descendente es la entonación no marcada que indica el término de la comunicación, mientras que la ascendente es la entonación marcada. Ello es más claro en el caso de las oraciones interrogativas, en las cuales la respuesta que dé el interlocutor terminará la emisión, pues pregunta y respuesta son una diada inseparable.¹⁶

Así mismo, mediante la entonación se resaltan ciertos elementos del discurso. Si se da mayor importancia tonal a ciertas palabras, se entenderá que el discurso desea focalizarse sobre ellos; o bien, graduar los tonos sirve para diferenciar entre la información nueva que se desea resaltar y la información conocida por el oyente.

Los elementos prosódicos y sus diversas funciones se utilizan a diario por todos los hablantes. Su práctica, que nace de la imitación durante los primeros años de vida, se vuelve algo que se conoce de manera más bien intuitiva. Por ello, deben racionalizarlos los litigantes para emplearlos de forma más efectiva en la oratoria forense.

4.2.4 Paralingüística

Las señales paralingüísticas principales son el tono, el volumen y el ritmo: se trata de indicios no lingüísticos, que sirven como refuerzo para contextualizar, dar sentido o insinuar una interpretación de la información que se transmite con las palabras en la comunicación oral.

De igual modo que sucede con los signos verbales (es decir, los sonidos que componen las palabras); las señales paralingüísticas varían de una cultura y una lengua a otra y puede considerarse que se trata de un código que se aprende al mismo tiempo que la lengua.

La lingüística estudia al sujeto que emplea el lenguaje de manera sincrónica o estática respecto a los hechos que narra o describe; a su vez el lenguaje es un conjunto de sonidos articulados con los que el hombre expresa lo que siente o piensa, con la finalidad de darlo a entender a los demás; su uso requiere un estilo propio.

En atención a lo anterior, el abogado tendrá que expresarse en la sociedad con estilo, dicción, ritmo y tono. En relación con el estilo:

¹⁶ Alexandra Álvarez Muro, ob cit.

(...) es la manera propia, personal que tiene cada uno de expresar sus pensamientos. El lenguaje es simplemente el conjunto de palabras y expresiones con que enunciamos nuestros pensamientos. No es, pues, más que una parte del estilo, uno de sus componentes (...) La dicción se refiere a la estructura de las palabras y a su enlace gramatical, y el tono es la conformidad del estilo de la obra con la naturaleza, propósito o intención del actor o con su estado de ánimo o situación moral”.¹⁷

Se insiste en que la expresión por medio del lenguaje debe hacerse con claridad en la llaneza y corrección, a la vez que con elegancia y colorido (tono); además, las ideas pueden ayudarse con imágenes, de modo que debe procurarse no ser lento al manifestarse, ni hacer pausas demasiado largas que puedan provocar que el escucha pierda la atención.

El tono se relaciona en un primer momento con las emociones que se desea transmitir. Un tono agudo suele asociarse con mayor carga emocional. En cuanto al volumen, lo ideal es un nivel medio, que puede modularse según la intención del orador. Cuando el volumen es elevado, constituye un indicio de que el interlocutor quiere imponerse en la conversación o mostrar autoridad y dominio; por el contrario, un volumen bajo suele reflejar inseguridad o poco interés en la comunicación.

El ritmo es la fluidez con que se emiten las palabras, además de un elemento del habla definido por el *tiempo*, y una característica del habla que se deriva de las condiciones fisiológicas humanas. El aparato fonador requiere una alternancia de actividades en el tiempo para proporcionar el aire necesario para la comunicación.

Además de ese ritmo *natural* del habla, derivado de los ciclos respiratorios del hombre, la comunicación verbal requiere de otro ritmo generado por la planificación racional. Desde la época clásica, los oradores reconocieron la importancia del ritmo para el lenguaje. Según **Cicerón**, el ritmo sirve para realzar las ideas y las palabras que se expresan. En su obra *El orador* señala: “Hablar con un buen estilo oratorio, **Bruto** —tú lo sabes mejor que nadie— no es otra cosa que hablar con las mejores ideas y las palabras más escogidas. Y no hay ninguna idea que sea provechosa al orador si no está expuesta de una forma armoniosa y acabada; y no aparece el brillo de las palabras si no están cuidadosamente colocadas; y una y otra cosa son realizadas por el ritmo”.¹⁸

¹⁷ **Francisco Montes de Oca**, *Teoría y técnica de la literatura*, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 56.

¹⁸ **Cicerón**, *El orador*, Alianza, Madrid, 1991, pág. 149.

El ritmo suele ser rápido o lento, lo cual ocurre según la regularidad con que se repite el proceso físico de enunciación. Las diferencias en el ritmo cumplen una función emotiva. La rapidez con que se habla está vinculada estrechamente con el ánimo del hablante. La aceleración alude a un ánimo exaltado, conturbado; mientras que la parsimonia refleja sosiego; estas emociones se transmiten directamente a quien escucha. Así mismo, el manejo planificado del ritmo puede ayudar a resaltar cierta información o ciertos hechos, así como ser útil para crear suspenso.

El lenguaje como medio de comunicación (ya sea hablado o escrito) es de uso imprescindible para el abogado al tratar con su cliente o dirigirse al órgano jurisdiccional. El abogado debe ser capaz de utilizar varios *registros*. Un *registro* es sencillamente un modo de expresarse en función de las circunstancias; por un lado, cuando se dialoga con el cliente debe expresarse con la mayor sencillez y claridad posible; por el otro, cuando se trata de actuaciones judiciales, debe mostrar conocimiento de los vocablos técnicos, interpretar y argumentar respecto a la ley y las hipótesis que se contienen en ella.

4.2.5 Oratoria

La retórica se aplica a la palabra escrita y es aplicable a todos los géneros literarios, ya que una obra bien compuesta contiene una idea, un orden, una selección de material, que constituye una bella expresión de ideas. Cuando el discurso se elabora para ser pronunciado oralmente, se entra en el campo de la oratoria, en el cual, además de las partes de la retórica (invención, disposición y elocución), se incorpora la acción.

La oratoria forense tiene por objeto ilustrar la inteligencia y mover la voluntad de los jueces para decidir si un hecho se ha realizado o no, si una persona debe pagar o no cierta prestación, si una regla jurídica ha de aplicarse o no, o interpretarse de una u otra manera.

Una adecuada utilización de la oratoria forense requiere tres elementos: las cualidades del orador, la materia del discurso y el estilo. El desarrollo y ejercicio de esta oratoria enfocada al trabajo jurídico es la herramienta fundamental para controlar, estructurar y ordenar los pensamientos, desarrollarlos de forma lógica, expresarlos con concisión, precisión y claridad, así como, por supuesto, con elegancia y vigor, logrando así persuadir.

Es interesante abundar en los siguientes aspectos relacionados con la correcta práctica oratoria:

1. *Estilo personal*: cada persona, una vez que desarrolla sus habilidades comunicativas, debe desarrollar un estilo propio: es la expresión de su propia personalidad, su creatividad y su originalidad. Para nutrirlo, deben estudiarse los estilos de otros, como en el ámbito literario, político, etc, no para imitar, sino para contrastar y dirigirse al fortalecimiento del estilo propio.

El individuo no debe hacer esfuerzos inútiles tratando de cambiar su estilo, sino aprovechar la naturalidad y la espontaneidad que nacen del propio estilo, así como fortalecerlo, potenciarlo y no traicionar la propia personalidad.

2. *Lenguaje*. El mejor lenguaje depende del propósito del discurso. Una presentación con intenciones estéticas admite un uso poético de la lengua; pero para una exposición que busca convencer racionalmente (como pretende ser la intervención oral en los juicios civiles de esa índole) lo más adecuado son los términos precisos, sin ambigüedades, que hallan contundencia en su claridad conceptual.

Para todo orador, siempre parece ser una tentación caer en la “arrogancia”. La utilización de palabras poco usuales, de conceptos rebuscados y del barroquismo lingüístico es erróneamente considerada un indicio de excelsitud, intelectualidad o aun genialidad. Un discurso lleno de palabras difíciles, artificiales o extravagantes puede impresionar a un grupo de espectadores incultos o no informados sobre el tema, pero no convencerá a las conciencias informadas al respecto.

De este modo, si un discurso es preciso, será mucho mejor. El brillo intelectual se expresa en la armoniosa utilización de la claridad, sin caer en la monotonía del lenguaje muy formal. Un orador genial logra un discurso que fluye como una corriente de agua; agradable al oído, a la vez que transparente.

3. *Sentido del humor*. La antropología y la filosofía han coincidido en señalar que el hombre es un ser lúdico. El proceso de maduración personal se debe en gran medida al sentido del humor y a la capacidad creadora. De este modo, tanto el sentido del humor como la risa son herramientas indispensables para el orador. Al mover al oyente a la risa (siempre, por supuesto, en la justa medida, no se trata de actuar como payasos), se genera una predisposición de agrado y de simpatía hacia el orador. Mucho más cuando la risa deriva de una vuelta de tuerca del intelecto y no sólo de emociones primarias.

La utilización del humor crea un escenario adecuado para que se produzca la empatía comunicativa, en un clima de respeto con el

oyente y sin olvidar que, aun cuando es una expresión universal, el humor suele tener implicaciones sociales y culturales que, si no se conocen, podrán provocar malos entendidos.

4. *Errores que deben conocerse y evitarse.* La expresión oral suele estar revestida de vicios. De manera general, se considera que el uso de palabras altisonantes, de vulgaridades y de clichés es perjudicial para la persuasión que se generará en el auditorio.

Hablar en público, mucho más en los ámbitos formales donde se aplica el derecho, exige una actitud acompañada de seriedad y rigurosidad; por ello, la chabacanería no es bien vista.

La regla de oro, se insiste, es la claridad y la precisión. Debe evitarse el uso de extranjerismos, que en muchos casos ni el hablante ni el oyente comprenden. Así mismo, la utilización de vocablos en idiomas extranjeros exige un conocimiento extra en el orador respecto a su pronunciación; una mala pronunciación en ese sentido se interpreta como incultura.

La naturalidad y la sencillez son las cualidades que más admira el oyente y expresan una actitud de respeto hacia él: al hablar claramente, el orador muestra que desea ser entendido en lo que quiere decir. En el nivel emocional, esto tiene un efecto muy importante.

4.3 Argumentación jurídica

Los vocablos *argumentar*, *argumento* y *argumentación* provienen respectivamente de los términos en latín *argumentare*, *argumentum* y *argumentatio*.¹⁹ La argumentación se entiende gramaticalmente como la acción y el efecto de argumentar; así, mediante argumentos se externan las razones que motivaron o motivan una acción pasada, presente o futura. El propósito de toda argumentación es convencer a alguien de lo que se afirma o se niega. Con los argumentos, formulados como enunciados, se busca respaldar con la razón lo que se expresa respecto a un tema motivo de controversia.

Desde una posición normativa, en la argumentación jurídica las únicas razones que cuentan son aquellas que tienen el respaldo de las normas. Según **Tamayo**, quienes participan en el “juego” de la argumentación

¹⁹ **Juan Palomar de Miguel**, *Diccionario para juristas*, Editorial Porrúa, México, 2000, t I, pág 132.

tienen que pasar por alto todo tipo de razones que no constituyan el punto de vista jurídico; entonces la argumentación jurídica como “juego” se “juega sólo sobre la base de que otorgan normas jurídicas”.²⁰ Así, el punto de vista jurídico se sustenta en las normas jurídicas que integran el sistema en el cual se actúa.

No obstante, en la teoría de la argumentación jurídica contemporánea se reconoce que la ley no siempre aporta todas las razones. En este contexto, la argumentación moderna “se ocupa de estudiar la manera como razonan jueces y abogados. El derecho es una práctica social argumentativa. Sus participantes aportan razones para respaldar o justificar sus pretensiones. En los casos ‘fáciles’, las normas jurídicas constituyen la única razón de la decisión; en cambio, en los casos ‘difíciles’, aquellos para los que existe más de una solución posible, plantean el problema de justificar la elección de la decisión”.²¹

De este modo, el derecho es entendido como un lenguaje en acción destinado a persuadir y convencer con el propósito de establecer una pretensión de justicia y de verdad.

Desde otra perspectiva, según **Jaime Cárdenas**,²² la argumentación jurídica representa una “superación de los métodos de interpretación tradicionales”. Es decir, constituye un nuevo paradigma porque no sólo se preocupa por la decisión jurídica de las autoridades, sino también traspassa el edificio jurídico y entiende el razonamiento jurídico como esencialmente dialógico, en el cual la práctica decisoria está presidida no por un razonar subjetivo sino por uno intersubjetivo. Las razones que se expresan hacia los otros como justificación de la decisión tomada no provienen de su correspondencia con una norma previa, sino de la aceptación de un hipotético auditorio universal capaz de ser convencido con las mejores razones aportadas.

En la actualidad, las teorías de la argumentación jurídica ganan terreno en las discusiones teóricas acerca del derecho. Pensadores como el español **Atienza**,²³ sostienen que el derecho es esencialmente una actividad lingüística, relacionada con los estudios clásicos de tópica, retórica

²⁰ **Rolando Tamayo y Salmorán**, *Razonamiento y argumentación jurídica; el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, 2a ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, pág 217.

²¹ **Rodolfo Arango**, *¿Hay respuestas correctas en el derecho?*, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2004, pág 136.

²² **Jaime Cárdenas Gracia**, *La argumentación como derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, págs 22-24.

²³ **Manuel Atienza**, *El derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006, *passim*.

y dialéctica. Con ello se supera el paradigma del derecho positivista y la influencia de **Kelsen**, desde los cuales se veía al derecho exclusivamente como una cuestión normativa.

Desde la óptica de la argumentación jurídica, el derecho es visto como una actividad práctica que se construye a diario, con las operaciones que desempeñan los profesionales del derecho: jueces, litigantes, servidores públicos y teóricos, e incluso los ciudadanos destinatarios de las normas. En este contexto, un régimen político democrático presupone que los ciudadanos deben ser capaces de argumentar racionalmente respecto a todas las acciones que realizan y las decisiones que toman en su vida cotidiana.

4.3.1 Lógica formal y su función en la argumentación jurídica

La lógica es el estudio de los métodos y principios utilizados para distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos. Precisa saber distinguir lo verdadero de lo falso, lo verosímil: cuándo un argumento cuenta con un adecuado sustento racional o sólo tiene fuerza de factores psicológicos y emocionales.

La lógica enseña a formar juicios con exactitud y precisión. El método formal permite proceder con coherencia. Mediante la lógica formal, puede demostrarse o probarse que la conclusión afirmada deriva de las premisas que supuestamente la respaldan.

Las construcciones lógicas-formales conducen necesariamente a afirmar que el resultado es verdadero o falso. Ello, según reconoce la teoría jurídica contemporánea, no siempre puede presentarse en la aplicación de la norma. En los llamados *casos fáciles* es posible encontrar la respuesta correcta sin dificultad: el juez aplicará un silogismo o subsunción del caso particular a la norma general y llegará a una conclusión que será válida en tanto exista correspondencia entre las premisas y la decisión que dicta.

En ese silogismo deductivo, la premisa mayor es la norma, la menor es la conducta o hecho, y la conclusión es la decisión de la autoridad jurisdiccional, que debe incluir la consecuencia jurídica correspondiente.

Sin embargo, en los casos llamados *difíciles*, la teoría discute sobre la posibilidad de que en el derecho exista una sola respuesta correcta, según la cual la aplicación de la norma sólo conduzca a un resultado (falso o verdadero) según la lógica formal. En esos casos, puede no encontrarse una respuesta correcta; de ahí que la argumentación jurídica se respalda en

una *lógica jurídica material*, según la cual un argumento se considera bueno en la medida en que sea claro, coherente, razonable y convincente, atendiendo a las razones que le respaldan. Según **Atienza**:

Las premisas son razones que sirven de justificación a la conclusión. Un argumento podríamos verlo como una acción que efectuamos por medio del lenguaje (...) El uso argumentativo del lenguaje significa que aquí las emisiones lingüísticas no consiguen sus propósitos directamente, sino que es necesario producir razones adicionales. Para argumentar se necesita producir razones a favor de lo que decimos; mostrar qué razones son pertinentes y por qué; rebatir otras razones que justificarían una conclusión distinta; etcétera.²⁴

La lógica jurídica puede vislumbrarse como una *lógica prudencial* o de lo *razonable*. Cuando las razones normativas son contundentes, el razonamiento jurídico es lógico y opera la subsunción, pero no limita que toda decisión deba ser razonable, en el sentido de que la argumentación que a ella conduce se respalda en razones universales y sólidas. La razón práctica debe ser un parámetro por considerar en la aplicación del derecho, para evitar irracionalidades (que no suelen ser excepcionales) al aplicar la norma.

La elaboración de razonamientos lógico-jurídicos derivados del deber ser no es una actividad exclusiva que desarrolle el órgano jurisdiccional, sino que también la llevan a cabo los abogados postulantes, e incluso, los teóricos del derecho, cada que se sumergen en el análisis de casos resueltos o por resolver. De este modo, en el laboratorio de simulación de la actividad procesal, cada parte ha de argumentar frente al juez su dicho, sustentado en razones sólidas y pertinentes, que cuenten además con la fuerza del respaldo normativo.

4.3.2 Argumentaciones y apelaciones

El proceso argumentativo que se genera por cierta causa, según **Mauricio Beuchot** y **Edgar González Ruiz**, se realiza en tres etapas: a) comprender, b) enjuiciar y c) demostrar. En la comprensión debe entenderse el significado de los términos en cuestión, entender claramente sobre qué se discute y qué se va a defender o atacar. Esta comprensión es indispensable para iniciar una comunicación conveniente, a salvo de falacias y rodeos

²⁴ **Manuel Atienza**, *Tras la justicia; una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Ariel, España, 1997, págs 122 y 123.

inútiles. En la segunda etapa, de enjuiciar, se examina la verdad o falsedad de las proposiciones o enunciados; se pone en ejercicio la crítica. Los enunciados formados de términos, son los que se usan como premisas de una argumentación. Surge una nueva relación lógica, la que se busca entre los enunciados y que recibe el nombre de *inferencia*. La inferencia se ejerce en el tercer momento de la argumentación; es el aspecto más decisivo; para que un argumento tenga efecto, la conclusión debe inferirse de las premisas.²⁵

De este modo, en el laboratorio de enseñanza práctica el alumno deberá seguir el proceso argumentativo para identificar las tres fases, a grandes rasgos: comprender cuál es el asunto, el conflicto que será motivo de litigio y la posición que habrá de defender; resolver acerca de la estrategia a seguir, encontrar las razones en las que podrá respaldarse la pretensión y el sustento con el que se esgrimirán; y finalmente demostrar al juzgador la verdad del argumento, sustentándose para ello en el material probatorio, y, si se trata de un proceso oral, en las habilidades de persuasión y oratoria con que cuente.

4.3.3 Discurso

En la teoría del discurso, la validez de las pretensiones argumentativas que pueden ser objeto de consenso deriva de que éstas cumplan con las condiciones de una situación ideal de habla o comunicación, según los planteamientos de **Habermas**, en la cual las posibilidades de comprenderse de manera mutua están presentes, argumentando personas racionales así como juiciosas, se anticipa un posible consenso racional. Por otro lado, se estima tutelada la interacción por el principio ético discursivo, el cual obligaría a actuar a los participantes como de hecho cada quien actuaría, aunque con la orientación de un juicio invariablemente hipotético. Una situación ideal de comunicación se supone satisfecha cuando se trata de una argumentación seria, con la expectativa de derivar mas no forzar un consenso racional. De tal manera que cada participante adquiere obligaciones discursivas como la de exponer cualquier argumento relevante o responder objeciones sin buscar inexorablemente el acuerdo.

La comunicación racional es útil en la obtención de percepciones de racionalidad o, dicho de otro modo, de apreciaciones intersubjetivas de estar

²⁵ **Mauricio Beuchot y Edgar González**, *Ensayos sobre teoría de la argumentación*, Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad de Guanajuato, México, 1993, págs 36 y 37.

en lo cierto. La verdad consensual hace referencia al acierto de las razones expuestas, y la racionalidad a la apreciación personal de estar en lo cierto.

Se ha sostenido que el derecho es un discurso, el cual puede ser objeto de estudio, distinguiendo entre los componentes lingüísticos denominados *lenguaje-objeto* y *metalenguaje*, entre los que existe una relación recíproca de referencia. La práctica del derecho implica su referencia, la utilización de metalenguajes, en tanto se tiene que emplear para la fundamentación y motivación de todo acto dentro del ámbito jurídico.

4.3.3.1 Descriptivo

El argumento es descriptivo cuando en su contenido se detalla o delinea una cosa o persona de modo que dé cabal idea de ella tanto en lo principal como en lo accesorio por medio del lenguaje. En ocasiones la descripción puede ser respecto a la generalidad de sus partes o propiedades del objeto representado.

Los discursos descriptivos se asemejan, según algunos lingüistas, a las narraciones, con la diferencia de que el objetivo de la expresión no es establecer sucesiones entre hechos, sino hablar de cuestiones realizadas o presentes de manera simultánea en un contexto determinado. El propósito no es hablar de los cambios que suceden o han sucedido en un contexto, sino enumerar los elementos que constituyen o constituyeron dicho contexto en un momento concreto.²⁶

En las descripciones se realiza una clase de lista, en la cual se incluyen las cualidades o características del objeto a que se hace referencia. Suele acompañarse de un relato o incluso formar parte de él cuando el paso de la relación de los sucesos a la de elementos constitutivos constituye un cambio en el ritmo verbal. Así, el abogado en su actividad profesional tendrá que comunicar su pretensión al juzgador, con la descripción clara y precisa de lo solicitado al demandado, en detalle: con un relato breve y conciso de los hechos fundatorios en forma cronológica (de lo más antiguo a lo más reciente de los hechos).

4.3.3.2 Jurídico

Al abordar el tema de lo jurídico, éste abarca todo el derecho (las leyes, la jurisprudencia, los principios de derecho y la doctrina), el cual se puede utilizar para apoyar una petición o para justificarla con los medios legales,

²⁶ Alexandra Álvarez Muro, ob cit.

así como fundamento para realizar los discursos o diálogos judiciales, aunado a la necesidad de su interpretación tanto del abogado como del juzgador para su aplicación al caso concreto.

Lo anterior se respalda en razón de que el argumento jurídico debe contener un razonamiento para pedir o para probar una proposición o para convencer al juez de lo que se afirma o se niega.

En la práctica del derecho, los tipos de argumentos que más se utilizan y que suelen señalar los especialistas son los siguientes:

1. *Argumento de autoridad.* En este argumento, la fuerza de la afirmación depende del origen que tiene ésta. Un litigante defiende su dicho porque éste se basa o deriva de lo que ha dicho la jurisprudencia o la doctrina.

En el caso del sistema jurídico mexicano, el recurso de la jurisprudencia como argumento de autoridad se basa en la fuerza de la autoridad judicial que la emite, facultada para ello por el orden jurídico. Por otro lado, en el caso de la referencia a la doctrina, su valor radica en el prestigio y solvencia personal del estudioso que la produce en los medios académicos o forenses.

2. *Argumento analógico.* Se utiliza cuando existe una laguna en la ley, esto es, la falta de reglas exactamente aplicables a un caso, en las que el juez pueda apoyarse para resolver un conflicto.

La analogía es un proceso de integración por el cual la laguna se soluciona o colma al recurrir a lo que se señala en una disposición diferente que puede ser aplicable por la semejanza o cercanía existente en los casos concretos. Según una máxima propia de la historia jurídica: “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”.

La analogía es la técnica de integración que se respalda en la coherencia lógica del sistema jurídico, según la cual el principio o la regla prevista para un caso o situación concreta puede aplicarse a otro caso que guarde con el primero gran semejanza.

Cuando un litigante desea utilizar el argumento analógico, debe hacer visible con su dicho que existe una semejanza esencial entre los supuestos, que hay identidad de razón según el objeto y la finalidad de cada norma y que la norma que se pretende aplicar por analogía es congruente y no arbitraria.

En materia penal, el legislador ha vedado explícitamente el empleo de la analogía, según se señala en el párr tercero del art 14 constitucional. En otras materias, la argumentación analógica debe verificar que no exista una prohibición expresa en la ley para aquélla.

3. *Argumento con base en los principios generales del derecho.* De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos principios son aquellos “consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las que se han expedido después de 1917, sino también las anteriores a la Constitución federal vigente”.

En otro criterio, se afirma:

Desde el punto de vista filosófico, son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere dado si hubiere estado presente o habría establecido si hubiere previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar.

De acuerdo con el último párr del art 14 constitucional, en los juicios del orden civil, los principios generales del derecho pueden utilizarse para fundar las sentencias cuando no sea posible hacerlo en la letra o la interpretación jurídica de la ley. De este modo, la aplicación de los principios generales del derecho es una herramienta auxiliar, la cual no puede prevalecer sobre las normas particulares que componen el sistema jurídico, aun cuando se da por sentado que se encuentra dentro de esas normas, pues los principios se identifican con las razones y el espíritu que dan origen a las normas.

4. *Argumento sistemático.* Tiene como punto de partida la consideración de que el derecho es no sólo un conjunto de normas, sino también un sistema. De manera general, se entiende por sistema el integrado por distintos elementos que se encuentran interrelacionados entre sí. Ninguno de los elementos está aislado, sino que cada uno cumple un papel en función de los demás. De este modo, en el sistema jurídico cada norma se encuentra interrelacionada con las demás. Los preceptos no están aislados, sino que su contenido y función dependen e influyen en los de las otras disposiciones.

Por medio de la argumentación sistemática, puede asignarse un sentido o interpretar una norma defectuosa u oscura, que no permitirá solucionar el problema si aquélla aplica de forma literal. En sentido estricto, el argumento sistemático atribuye significado a una disposición, al derivarlo o inferirlo de otras normas o del contexto normativo.

La argumentación sistemática puede apoyarse en razones de orden material (por la congruencia que existe entre preceptos que regulan la misma materia), de orden lógico (por la unidad y las conexiones exis-

tentes entre las disposiciones), de orden gramatical (por el significado completo de una norma de la cual se extrae el sentido de una disposición específica de ella) o de orden histórico y doctrinal.

5. *Argumento topográfico*. En este argumento se realiza una interpretación de una norma imprecisa al atribuir un significado según el lugar que dicha norma ocupa en el contexto normativo.

Muy relacionada con el argumento sistemático, la argumentación topográfica considera que la localización de un precepto determinado en el sistema puede proporcionar una referencia sobre su contenido.

6. *Argumento de coherencia*. Este argumento se utiliza cuando existen dos o más enunciados legales aplicables a un caso que parecen incompatibles entre sí. Se busca superar esa incompatibilidad cuando se apela a la coherencia del orden jurídico, desde la premisa de que el derecho es un sistema racional, en el que las antinomias son lógicamente imposibles.
7. *Argumento de consistencia terminológica*. Mediante este argumento se atribuye significado a un enunciado normativo, según el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que se ubica dicho enunciado normativo.
8. *Argumento de equidad*. En este argumento se apela a la necesidad de preservar la equidad como valor del sistema jurídico. La equidad suele utilizarse en un sentido amplio como sinónimo de justicia o de igualdad, aunque en la práctica jurídica se constriñe a la aplicación de la ley para resolver y dar sentencia en un caso específico.

En un sistema de derecho positivo como el mexicano, tanto la igualdad como la justicia, y por ende la equidad, están en función de que la sentencia emitida por el juez no sea arbitraria, sino que resulte justa o equitativa conforme cumpla con la obligación de respetar el contenido de la norma genérica y abstracta que constituye la ley, al traducirla a la norma concreta e individualizada que integra la sentencia.

9. *Argumento teleológico*. En este argumento, la norma se interpreta al apelar a su finalidad, al objetivo concreto que se considera perseguido por la disposición jurídica.

La argumentación teleológica busca identificar los fines u objetivos determinados por los cuales el legislador creó la norma.

10. *Argumento pragmático*. Se trata del argumento que busca evaluar o valorar un suceso o hecho, con base en sus posibles consecuencias tanto favorables como desfavorables. La argumentación trata de sostener

o rechazar una tesis según los efectos futuros que la aplicación de aquélla pueda producir: es una manera utilitarista de argumentar enfocada a la práctica. Las razones en que se apoya se originan de evaluar qué tan útil o perjudicial puede resultar cierto acto.

11. *Argumento a fortiori*. Se identifica con el argumento analógico, pues se apoya en el planteamiento de que la solución prevista para determinado caso debe extenderse con mayor razón a otro que, en principio, no se ha previsto.
12. *Argumento a contrario sensu*. En este razonamiento, se obtiene una conclusión a partir de dilucidar cuál es el sentido contrario de una norma concreta. Realiza una interpretación restrictiva, pues limita los significados de un texto, al excluir los derivados de la búsqueda en sentido contrario.
13. *Argumento de exclusión del absurdo*. Con este razonamiento, se rechaza una interpretación de la norma por considerar que ésta conduce a resultados absurdos. Su punto de partida es la coherencia interna del sistema jurídico, de modo que todas las interpretaciones de la ley que pudieran poner en entredicho esa coherencia se excluyen por absurdas.
14. *Argumento volitivo*. En este razonamiento, se busca interpretar o atribuir sentido a una ley, al apelar a la que se considera fue la voluntad del legislador al crearla. Se relaciona con los argumentos teleológico e histórico.
15. *Argumento económico*. Este argumento trata de evitar las redundancias en el orden jurídico. Mediante él se excluye la interpretación de una norma por considerarla superflua o redundante, cuando el sentido que pretende otorgársele ha atribuido a otro enunciado normativo preexistente o jerárquicamente superior.
16. *Argumento histórico*. Apela a consideraciones extrajurídicas al tratar de encontrar cuál era el sentido o la finalidad que se quiso dar a una norma, según el momento histórico en que se creó. Puede ser estático cuando considera que el orden jurídico tiende a mantener una continuidad a lo largo del tiempo, de modo que debe guardarse el mayor respeto posible a la voluntad del legislador; o dinámico cuando defiende una concepción evolutiva del derecho, según la cual lo jurídico se adapta y se modifica conforme cambian las necesidades sociales.

El argumento histórico es muy útil para mostrar cómo una misma institución jurídica se pudo concebir de manera similar o diversa por distintos legisladores a lo largo de la historia.

4.3.3.3 El derecho en su sentido teleológico y social

La argumentación teleológica tiende a encontrar las causas finales con razonamientos como algo que se puede realizar, por ello, es necesario interpretar el origen de las cosas; al encontrarlo, se demuestra *a priori* su existencia ante la sociedad en un proceso. El origen o espíritu de la ley (o lo que comúnmente se identifica como “lo que quiso decir el legislador”) puede encontrarse en la exposición de motivos, en la cual se justifica el porqué y para qué se expidió cierto ordenamiento, siempre en consideración al bienestar social.

4.3.3.4 Práctico y proceso judicial

En una analogía, el juicio oral civil puede imaginarse como una representación teatral, en la que los personajes o las distintas partes en el proceso, entablan un debate en torno de la *litis*; el escenario es el sitio respectivo del juzgado o tribunal. Cada una de las partes cumplirá con su rol, hablará cuando sea su turno y el proceso seguirá un desahogo lógico desde la apertura (demanda) hasta el desenlace (sentencia).

La tendencia de los prácticos españoles (siglos xvi a xix) se basó en las compilaciones de las leyes romanas y españolas, en las que para su argumentación de trámite procesal se establecieron, entre otras características, las siguientes:²⁷

- a) La materia procesal era contemplada como arte y no como ciencia.
- b) Se atendía al estilo y a los usos de la curia.
- c) Prevalecían los criterios de los juristas sobre las leyes.
- d) Sus autores eran eminentemente prácticos.
- e) Se suprime el latín en las promociones y en las actuaciones.

En la actualidad la práctica aún influye en la sustanciación de los procesos al argumentarse por los abogados reiteradamente conductas procesales fuera de la ley, lo que el legislador toma en cuenta para decretar una norma procesal.

²⁷ Luis Dorantes Tamayo, *Teoría del proceso*, 9a ed, Editorial Porrúa, México, 2000, pág 20.

4.4 Argumentativo ante

Según **Perelman**, toda argumentación pretende la adhesión de los individuos y, por tanto, supone la existencia de un contacto intelectual. Para que haya argumentación es necesario que exista una comunidad previa y efectiva de personas. Es preciso que se esté de acuerdo, ante todo y en principio, en la formación de esa comunidad intelectual y después en el hecho de debatir juntos una cuestión determinada.²⁸

En ese sentido, toda argumentación jurídica es en un primer momento un razonamiento que se presenta dentro de la comunidad de profesionales del derecho: jueces, litigantes, doctrinarios, etc. En un segundo momento, en la materia procesal que se analiza, el argumento se presenta en el contexto de un procedimiento judicial oral. El tema por debatir es la *litis*. Existe un consenso entre las partes respecto a que esa vía es la mejor manera para solucionar sus conflictos.

La actividad argumentativa tiene su fundamento en el art 16 constitucional en lo relativo a los motivos que generaron la controversia y a los apoyos jurídicos con los cuales se hace valer lo reclamado. Aunado a ello, se debe atender lo dispuesto en dicho artículo en el sentido de que todo procedimiento debe realizarse con todas las formalidades que establezcan las leyes secundarias.

4.4.1 El defendido

La actividad argumentativa que realiza el abogado respecto a su defendido, en una acepción general, se refiere a las partes en el proceso. En lo referente al actor deberá argumentar su petición al ejercitar la acción para reclamar las prestaciones, respaldada con la narración de los hechos. En cuanto al demandado debe rebatir lo reclamado tanto por lo que hace a la acción intentada como a los hechos al negarlos, aceptarlos, aclararlos, refutarlos o guardar silencio.

En un sentido específico se refiere a la actividad por realizar en lo que corresponde al demandado, al oponer el abogado argumentos jurídicos como defensa y excepciones.

²⁸ Chaïm Perelman y Olbrechts-Tyteca, L., ob cit, pág 49.

4.4.2 Tribunal

Las actuaciones ante el tribunal (juzgador unitario o colegiado) comprenden varios aspectos: en la demanda debe argumentarse y fundarse lo pedido, la narración de los hechos ha de realizarse con claridad y precisión, y deben detallarse los preceptos legales aplicables para que proceda la acción.

En la contestación se debe contradecir o atacar la acción del demandante, así como oponer excepciones y defensas, con apoyo legal para reducir o nulificar los efectos de la pretensión.

En las audiencias, ambas partes tendrán que alegar y participar con argumentación jurídica para convencer al juzgador; al realizar los alegatos, los abogados deben fundamentar y apoyar todas las pretensiones en el carácter de actor o en el de demandado.

Cada litigante argumenta para que el tribunal decida según sus reclamos, sustentado cada uno a su manera en el contenido de la norma. Aun cuando de manera tradicional la decisión judicial se entiende como resultado de un proceso silogístico, es conveniente destacar que en la decisión judicial, según **Perelman**:

La estructura de la argumentación que sirve de fundamento a una decisión parece muy diferente de la de un silogismo por medio del cual se pasa de unas premisas a una conclusión. Mientras que en el silogismo el paso de las premisas a la conclusión es necesario, no ocurre lo mismo cuando se trata de pasar de un argumento a una decisión. Este paso no puede ser en modo alguno necesario, pues si lo fuera, no nos encontraríamos en modo alguno ante una decisión, que supone siempre la posibilidad de decidir de otra manera o de no formar ninguna decisión.

Para entender la forma como se formulan las decisiones judiciales, **Calamandrei** propone un método de tres pasos: *a)* examinar la trascendencia jurídica de los hechos, estableciendo sin prejuzgar la veracidad de los hechos como suposición y precisando posibles consecuencias jurídicas; *b)* verificar la certeza de los hechos mediante la interpretación y valoración de las pruebas, y *c)* hacer la construcción y calificación jurídica de los hechos concretos, para lo cual se realizará una historia o verdad coherente acerca de cómo sucedieron los hechos en la realidad, se determinará su prevención en una norma jurídica, se aplicará el derecho según la correspondencia del caso concreto con la norma general y finalmente se indicará cuál es el efecto jurídico.

4.4.3 Jurado

El jurado es la institución jurídica constituida por un grupo de ciudadanos para participar en la administración de justicia en los procesos que la ley determina. Su misión es resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el presidente de debates.

Cabe señalar que el jurado popular desapareció como tribunal que conocía de los delitos del orden común en 1929. Dicha institución fue situada entre los tribunales ordinarios para conocer de algunos delitos y fungir como tribunal del pueblo en el proceso ordinario, después de concluir la recepción de pruebas y que el Ministerio Público y la defensa hayan fijado su postura en sus respectivas conclusiones.

Constituido el jurado, corresponde al presidente de debates dirigir la audiencia de jurado; realizada la lectura de las constancias solicitadas por las partes, se dará uso de la palabra primero al Ministerio Público y luego a la defensa para que respectivamente aleguen.

Los alegatos deben ser enfocados a las argumentaciones referidas exclusivamente a los hechos, pues en tales participaciones se impide a las partes realizar argumentaciones jurídicas.

4.4.4 Contradicciones y negaciones en el discurso

Cuando un discurso contiene contradicciones, se entiende que son aseveraciones positivas o negativas que recíprocamente se destruyen o aclaran. También puede contener exclusivamente negaciones, al manifestarse que no es verdad, o no es cierta una cosa acerca de la cual se cuestiona. En el ámbito procesal al negar se pueden asumir varias conductas: decir que no es verdad, no admitir su existencia, dejar de reconocer alguna cosa, decir no a lo que se pretende o se pide, no admitir o mezclarse en ello.

El discurso contradictorio puede ser unilateral, como actividad de una de las partes que se representa en las audiencias o en sus promociones, o bilateral cuando participan en un evento procesal ambas partes por medio de sus representantes para fijar sus posturas, respecto a sus pretensiones que alegaron desde el inicio del proceso.

Al realizar el discurso ante el juzgador, el abogado debe conocer todos los detalles relativos al hecho y al derecho, procurar no divagar ni omitir puntos medulares, ni desvirtuar con vaguedades su participación, sino centrarse en la esencia del proceso. En cuanto a esto último se ilustra con un caso en el cual se dice que un abogado:

(...) para discutir un recurso inició solemnemente la recitación de su informe que tenía preparado desde hacía meses y se había aprendido de memoria. Cuando llegó a mitad del exordio, le detuvo el presidente (juzgador), invitándolo a centrar el informe en el punto esencial del asunto. El abogado balbucea, zozobra, no contesta (...) y, sin más, prosigue el interrumpido exordio. Nueva interrupción más enérgica. Y nueva zozobra. Por fin el abogado incapaz de resistir el huracán, sólo alcanzó a decir estas palabras: “se me impide cumplir con mi deber.” Protestó y renunció a hacer uso de la palabra. Y se sentó”.²⁹

En la conducta del discurso bilateral se requiere que los abogados justifiquen con sus aseveraciones los intereses de sus representados.

La defensa de cada abogado está constituida por un sistema de llenos y vacíos; hechos puestos de relieve porque son favorables y hechos dejados en la sombra porque son contrarios a la tesis que se defiende. Pero, suponiendo los argumentos de los dos contradictores y haciendo que se adapten, se ve que a los vacíos de una corresponden exactamente los llenos de la otra; el juez, así, sirviéndose de una defensa para colmar las lagunas de la contraria, llega fácilmente, como en ciertos juegos de paciencia, a ver a si el conjunto es ordenado pieza por pieza en el tablero de la verdad.³⁰

En la contradicción procesal desde el inicio del proceso, las partes presentan sus deducciones por medio de sus respectivos escritos, con lo cual fijan el rol de adversarios. Normalmente una (actora) busca la celeridad mientras la otra no la quiere (demandada), lo que resulta en un conflicto de intereses al existir la artimaña para retardar lo más que pueda el fin del diálogo procesal.

En conclusión, el principio de contradicción abarca el derecho a ser oída y poder refutar la pretensión de la contraria; con ella se obtiene la verdad mediante la exposición de dos posiciones debatidas. Se presenta la posibilidad de rebatir las argumentaciones de la contraria y las partes pueden contraatacar las pruebas y alegaciones respectivamente entre sí.

La denegación del principio de contradicción afecta considerablemente el debido proceso y la defensa adecuada.

²⁹ Piero Calamandrei, ob cit, págs 70 y 71.

³⁰ Ibídem, págs 129 y 130.

4.5 Efectos de sentidos y ambigüedades

En el desarrollo del proceso, específicamente en la recepción de los medios probatorios, se impone la necesidad de la presencia física del juzgador con la finalidad de percibir la participación de las partes y los terceros intervinientes, quienes escenifican y casi reviven el hecho controvertido, con el propósito de ilustrar al juzgador; por ello, éste vive el momento procesal al recepcionarlo durante la representación del hecho, con lo cual estará en posibilidad de resolver de acuerdo con lo vivido judicialmente, evitando ambigüedades o dudas al respecto.

4.5.1 Ejercicios, expresión oral y corporal en los juicios orales

El ejercicio es la gimnasia mental que sirve para aplicar reiteradamente las teorías en la práctica forense, con la finalidad de procurar su aprendizaje.

La expresión oral es la manifestación de los pensamientos o impresiones, por medio de la palabra reforzada o apoyada en los gestos, ademanes, interjecciones, etcétera.

En los juicios que se estudian en esta obra, la expresión oral predomina en la audiencia principal; en ella, el contacto entre las partes y el juez es inmediato y directo, de modo que los intervinientes se comunican de viva voz. De ahí que se requiera ejercer la oratoria forense y la retórica para expresarse correctamente, sin la timidez o el nerviosismo que llevan a cometer errores. Junto con ello, la práctica procesal requiere elaborar un discurso argumentativo, en el cual el abogado debe asegurar con razones la verdad de lo que dice.

Puede suceder que al enfrentarse al adversario, el abogado inexperto se encuentre con quien parece tener mucha mayor elocuencia, ya sea debido a la experiencia, a la autoridad como conocedor o aun a la sola prestancia. Ante esa situación, ningún litigante debe atemorizarse. Mientras su actuar siga las reglas mínimas, se exprese de manera sencilla y clara y esté convencido de sus razones, de modo que sepa argumentarlas y defenderlas con claridad, no hay ninguna razón para pensar que no obtendrá éxito en la causa, aun cuando de inicio considere él mismo que las fuerzas se encuentren desproporcionadas.

4.5.2 Técnicas de persuasión

La retórica ha sido vista como el arte de persuasión. La raíz etimológica de la palabra *retórica* indica que es el arte del bien decir en el lenguaje escrito y en el hablado: del griego *rhētorikē*, de *rhētorikos*, relativo a la oratoria. Para **Aristóteles**, la retórica era el arte de hallar en cada caso los medios más idóneos para persuadir, ya fuera oralmente o por escrito. Podía definirse como una dialéctica basada en presunciones e indicios que apuntan o despiertan una creencia.

Hoy día el concepto de retórica se refiere comúnmente no a la técnica de los medios persuasivos, sino sólo a un modo de hablar, que además puede tergiversarse con mentiras, engaños y argucias.³¹ No obstante, el sentido original del *ars rhetorica* era no únicamente la persuasión mediante la sola expresión u ornamento de las palabras, sino también la enseñanza de los medios para persuadir: “La retórica no persuade; enseña a persuadir”.³²

Es necesario hacer referencia a los sofistas, considerados grandes maestros de la retórica. La sofística ha sido muy polémica a lo largo de la historia de la filosofía. Generalmente se ha definido a un sofista como un falso filósofo, en tanto construye contradicciones basadas más en apariencias y opiniones que en la realidad.

La palabra *sofística* se relaciona con apariencia, engaño, falacia, falsedad y mentira. La expresión se ha vinculado también con el concepto de educación, pues en la antigua Atenas el sofista era un sabio que instruía a los demás, mediante un modelo de educación en el cual los sofistas actuaron como los primeros profesionales de la enseñanza. La educación sofística puso especial atención en dos acciones: una retórica, encaminada a dotar al ciudadano de la preparación necesaria para triunfar en los debates políticos y forenses; y otra política, en tanto método capaz de asegurar la apropiada administración de los asuntos de la ciudad. Muchos de los sofistas llegaron a intercambiar sus enseñanzas por dinero: vendían sabiduría a todos aquellos que pudieran pagarla.

Jenofonte consideró en sus *Memorias* que los sofistas eran personas que vendían la sabiduría a cualquier postor y, muchas veces, en detrimento del rigor científico y filosófico: “hablan para engañar, escriben por

³¹ **Hans Blumenberg**, *Las realidades en que vivimos. Una aproximación antropológica a la actualidad de la retórica*, Paidós, Barcelona, 1999, pág. 116.

³² **Bulmaro Ryes Coria**, *Límites de la retórica clásica*, UNAM, México, 1995, pág. 13.

afán de lucro y no aportan beneficio alguno”. Así mismo, **Aristóteles** escribió en *Refutaciones sofísticas* que la sofística era “una sabiduría aparente y no real, y el sofista un negociante de sabiduría aparente y no real”. Según **Platón** el sofista era un hombre ambicioso, a la caza de jóvenes ricos, comerciante de conocimientos, de cuyo valor o futilidad no tenía la menor idea.

El sofista educaba a los jóvenes para que se convirtieran en expertos de la persuasión, capaces de elaborar discursos contradictorios acerca de supuestamente todos los temas, desde las cosas divinas, las leyes y partes de la vida política o en todas y cada una de las artes. Los sofistas también eran expertos en manejar la ironía ante el público y elaborar grandes discursos ante las multitudes.

La retórica se puede conceptualizar como técnica o arte del discurso. En esta perspectiva, cobra importancia entre los procesos sociales y comunicativos, en los que constituye el puente entre el orador, el público y el contexto. En la segunda mitad del siglo xx se vivió un resurgimiento de la retórica y de la teoría de la argumentación, que se vinculó con circunstancias políticas y sociales, regresando su importancia al arte de persuadir por medio del lenguaje.

La retórica, entendida como ciencia, técnica o arte, es un conjunto de principios que surgen de la observación del uso del lenguaje con el propósito de sistematizar la elaboración de un discurso. La intención del discurso suele ser la persuasión sobre cuestiones jurídicas, políticas, filosóficas o estéticas.

La visión ética de la retórica no autoriza emplear artificios con el mero propósito de persuadir. Si bien en el discurso en los ámbitos políticos y sociales, sea por la defensa personal en los juicios o en la actividad política, puede haber un uso abusivo de ella. Desde **Aristóteles** se sabía que el arte de la persuasión, con la capacidad de ser generada en el alma de los oyentes o lectores, de nada servía si no se sustentaba en la verdad de las cosas.

Así, para el Estagirita, la retórica o arte de los discursos se sirve del conocimiento de la verdad de las cosas y de los hechos, “pues como es el conocimiento, también lo es la verdad”. El discurso retórico o arte de la persuasión debe construirse de cosas por naturaleza verdaderas, pues de lo contrario carecería de fuerza y sustento; en efecto, aun cuando en el terreno de los contrarios y la contradicción es posible argumentar también la falsedad, con ésta no se debe persuadir. Sin embargo, es importante tener elementos para reconocer la falsedad y así poder refutarla, por

ejemplo: cuando alguien se vale injustamente de discursos retóricos. Por eso el estagirita escribió que el arte retórico “es cierta disposición productiva con discurso verdadero; y la carencia de arte lo contrario: disposición productiva con discurso falso”. En el arte retórico, sólo los discursos que se respaldan en la verdad pueden considerarse auténticos.

Para **Cicerón**, existía una ciencia de la política que guardaba una relación muy importante con elementos retóricos:

Una parte importante y considerable de ésta la constituye la elocuencia según las reglas del arte, a la que llaman retórica. No estoy de acuerdo con quienes piensan que la política no necesita de la *retórica*, pero me opongo aún más a quienes piensan que ésta se reduce a la eficacia y habilidad retórica. Por ello, consideraré la capacidad de la oratoria como algo de lo que puede decirse que es parte de la ciencia de la política (...) Parece evidente que la función de la retórica es hablar de manera adecuada para persuadir y que su finalidad es persuadir mediante la palabra. Entre función y finalidad existe la siguiente diferencia: en la función se considera lo que conviene hacer; en la finalidad, lo que conviene conseguir (...) Se comprenderá qué entiendo por función y finalidad del orador si digo que la función es lo que éste debe hacer y la finalidad aquello por lo que debe hacerse.³³

En la primera mitad del siglo xx la opinión general sobre la retórica era peyorativa: se consideraba sinónimo de falta de sinceridad y de artificio. A partir de los trabajos de **Perelman**, esta visión fue cambiándose, de modo que hoy suele darse a la retórica un nivel disciplinario serio, análogo al de otras disciplinas humanistas o científico-sociales.

La importancia contemporánea de la retórica radica en que ésta se puede aplicar a todas las opiniones en cualquier ámbito. Muchas cosas escapan a la lógica formal, que no forzosamente pueden verificarse en una única respuesta correcta, por ejemplo: cuando se habla de los casos difíciles en el derecho, en los que el actor jurídico deberá argumentar en favor de una acción o una decisión judicial dentro de un ámbito de discrecionalidad judicial.

En la lógica formal pesa más la demostración, el silogismo legal. En la teoría de la argumentación respaldada en usos retóricos no existe una sola afirmación verdadera o falsa, sino que la argumentación ofrece proposiciones razonables, más o menos fuertes o convincentes. La argumentación debe involucrar al juzgador buscando su convencimiento.

³³ **Marcus Tullius Cicerón**, *La invención retórica*, Gredos, España, 1997, págs 92 y 93.

4.5.3 Técnicas de negociación y otros medios de solución de controversias

Al atender una causa el abogado, inicialmente debe tratar de solucionarla de manera extrajudicial con su debido apoyo legal; antes de acudir a los tribunales puede celebrar una transacción, en la que las partes al realizar un convenio sacrifiquen parte de sus intereses para superar el conflicto.

En el supuesto de que se haya iniciado el proceso, se puede celebrar un convenio de finiquito entre las partes, ante lo cual la actora puede desistirse de la demanda, de la instancia o de la acción, para con ello dar por terminado el proceso. La otra forma de solucionar la controversia será presentar el convenio ante el juez de conocimiento: deberán comparecer las partes ante el decisor con la finalidad de ratificarlo y éste dictará resolución de conclusión del proceso.

En el caso de haberse fijado la *litis* con la demanda, contestación o con la reconvencción y su contestación, el juzgador deberá fijar de oficio fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación de las partes. Mediante alternativas de solución, el juez procurará que los contendientes lleguen a la celebración de un convenio para dar por concluido el proceso. También al dar contestación a la demanda el reclamado puede allanarse lisa y llanamente a la pretensión del actor; con esta actividad se facilita la solución de la controversia, al proceder el juzgador a dictar sentencia para dar por concluido el juicio.

En determinadas controversias las partes (objeto patrimonial esencialmente) pueden acudir a un árbitro para su solución; si bien se resuelve la controversia, el laudo decretado no tiene fuerza ejecutiva.

El pago es el medio normal de cumplir con las obligaciones; de realizarlo el deudor en forma completa, se resolverá la controversia. En el caso de haberse iniciado el proceso, se requiere la manifestación de conformidad del actor respecto al pago para darse por terminado el juicio.

También se resolverá la terminación del proceso cuando opera la caducidad de la instancia, la cual se genera ante la inactividad de las partes para impulsar el proceso en determinado tiempo señalado por la ley (120 días hábiles).

Otra causa de terminar la controversia es el factor tiempo, que produce la prescripción de la acción, la cual se debe hacer valer como excepción al contestarse la demanda, para que el juzgador decrete su procedencia en la resolución definitiva.

Durante el desarrollo del proceso, en la audiencia previa de conciliación (audiencia oral en los procesos orales) se resolverán las excepciones interpuestas por el demandado, con ellas al actor se le da la oportunidad (por tres días) para contradecirlas antes de este evento. Entre las resoluciones que pueden dar por terminado el proceso se mencionan las siguientes:

- a) Si el actor se allana ante la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la obligación, el juzgador la declarará procedente y decretará la terminación del proceso.
- b) En lo relativo a la excepción de litispendencia, declarada la procedencia de ésta, el decisor determinará el sobreseimiento del segundo proceso.

Al determinar la autoridad judicial procedente la falta de personalidad del actor, se dará por concluido el proceso al sobreseerse éste. Lo mismo se resolverá en caso de la falta de capacidad del actor.

Cuando se decrete procedente la excepción de cosa juzgada, se ordenará dar por concluida la instancia.

4.5.4 Metodología para analizar las pruebas

La valoración que se realiza de las pruebas en todo proceso jurídico se relaciona intrínsecamente con la naturaleza cognoscitiva de aquéllas. Con las pruebas, los juristas buscan acceder a la “verdad”, lo cual, según **Ferrajoli**, obedece a que la verdad absoluta en el derecho se remite al ideal de la ciencia por alcanzar el absoluto a través del método científico, ideal filtrado en la jurisprudencia, con repercusión en la creación de normas jurídicas dogmáticas generadoras de ficciones jurídicas. De este modo, más que vislumbrar la verdad judicial como una verdad absoluta, el jurista italiano prefiere verla como una verdad probable.³⁴

En la filosofía del lenguaje se distinguen tres tipos de verdad: la verdad como correspondencia, la verdad como coherencia y la verdad como consenso. La verdad como correspondencia se obtiene de verificar la relación entre enunciados y hechos; es una verdad científica, demostrable, de carácter empírico y formulada de manera descriptiva. La verdad

³⁴ **Luigi Ferrajoli**, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995, *passim*.

jurídica puede ser verdad en parte como correspondencia, sobre todo en la fase probatoria o en cualquiera en la que se deba verificar algo materialmente (como en los peritajes o en las inspecciones).

La verdad como coherencia es la expresión de la lógica entre enunciados o entre ideas. La verdad jurídica puede también ser una verdad como coherencia cuando se trata de dar un sentido lógico a hechos ocurridos que es imposible recrear físicamente. Es una verdad histórica, diferente de una verdad empírica.

En tercera instancia, la verdad como consenso es la demostración de alguna de las otras dos verdades, mediante la presentación, defensa y victoria de ciertos argumentos o razones capaces de convencer. La verdad como consenso deriva de una discusión racional. La verdad judicial puede entenderse como consensuada en la medida en que el órgano jurisdiccional recibe las expresiones de las partes, que buscan cada una comprobar en su favor una verdad por correspondencia o coherencia; pero al final del procedimiento, una verdad decidida por la autoridad judicial decide la suerte de los participantes en el proceso.

Juicio oral civil

5.1 Concepto y generalidades

Para tratar el tema del juicio oral civil, se requiere establecer su concepto, sus características y principios que lo rigen, así como las diferentes instituciones que surgen para perfeccionarlo, con la idea de establecer su sustanciación en sus momentos procedimentales, en los que surjan.

Dicho juicio empieza por asentar el concepto de *oral*, palabra que conlleva el significado de viva voz, de boca en boca, como se concibió antiguamente en lo relacionado con las tradiciones y a las leyendas, que fue la forma de transmitir las. El vocablo *oral*, se contrapone singularmente a la forma escrita.

El matiz para hablar de los juicios orales es la *oralidad* como elemento que determina la forma del proceso para afirmar que se realizará un proceso oral, aunque también cabe decir que se usa como sinónimo el concepto *verbal*, en ambos casos connotan a la palabra hablada sin necesidad de escribirse.

Aunado a lo anterior, es difícil hablar de un proceso oral puro (esto es, prescindir completamente de la escritura o del registro electrónico), pues de

carecer de su asentamiento llevaría que a futuro se carezca de la fuente en caso de consulta o de revisión de lo actuado; sin embargo, puede afirmarse que los primeros procesos primitivos tuvieron en todos sus aspectos un contenido oral, aunque dicho trámite estaba encaminado a dirimir las contiendas con ausencia ejecutiva. Este trámite primitivo no tenía reglamentación, dado que se realizaba en atención a las formas solemnes, al invocar a la divinidad, pues el proceso nace como pacificación social.

A medida que transcurre el tiempo el proceso oral es invadido por la escritura e incluso llega a predominar la escritura sobre la oralidad, según la máxima de que se requiere la documentación de lo realizado, debido al nacimiento y uso frecuente de los documentos, pues se consideró indispensable la documentación de lo hablado en el proceso.

En la actualidad existe la tendencia a emplear la oralidad en el proceso, con el argumento de que se requiere celeridad en la resolución de las controversias. Al respecto, debe remarcarse que nunca puede tenerse un proceso con una pureza oral como existió en su nacimiento; por ello, deben analizarse las corrientes que pugnan por la reinstalación de un proceso netamente oral, y así se encuentra que existen varios criterios.

En Alemania se dijo desde 1879 que la oralidad por un lado y la escritura por el otro eran las consignas de las partes que luchaban mutuamente por el nuevo ordenamiento del proceso civil. En esta lucha se imaginaba y aún hoy se presentan muchas veces la *oralidad* y la *escritura* como principios contradictorios formativos del proceso; la oralidad sería la percepción inmediata de la materia procesal por el juez que entiende del asunto: consiste en que sólo lo percibido directamente por el juez es fundamento de la sentencia. En el procedimiento oral, la forma decisiva en que se presentan los actos procesales es la comunicación oral y directa de la materia litigiosa al juez que entiende (tramita) el juicio. La oralidad pura es la forma como, al manifestarse de modo más claro el contenido del proceso en el momento de la percepción, no tolera muchas postergaciones ni la dilación del dictado de la sentencia ni una instancia, de apelación, pues cada día que se interpone entre la percepción y la sentencia, aquella evidencia obtenida disminuye; además, la inmediata percepción sensible por parte del juez obtenida en las actuaciones para decidir no puede reproducirse ante el juzgador de apelación. No es dable conservarse o que exista la oralidad en el proceso sin el auxilio, por lo menos como accesorio de la escritura, puesto que la oralidad pura no es la forma más adecuada del proceso, por lo que hay que socorrerla de la documentación, que posteriormente sirve para hacer posible el conocimiento

de su contenido de lo que el juez va a fallar en los casos en los que otro juez haya realizado una diligencia o haya obtenido la firma mediante la comunicación procesal del exhorto o, en su caso, cuando la resolución de primera instancia debe ser revisada por la instancia de apelación. El mejor procedimiento en cuanto a la forma será aquel que, libre de un doctrinarismo unilateral, se ventile; se tramitará así una de las ventajas de la oralidad con la de la escritura, determinará un procedimiento que es oral no sólo en apariencia y que, por otro lado, no perjudica los fines del proceso, la seguridad jurídica y la justicia por causa del llamado principio de oralidad. El procedimiento oral esbozado llega a ser realizable y conveniente sólo por los medios de la concentración y disposición de la materia, así como de la documentación de los que el procedimiento está previsto. El ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de las afirmaciones, ofertas de prueba, excepciones de prueba y, si fuera posible, de la recepción de la prueba. Este ideal es inasequible y la tarea del legislador y del tribunal que maneja la ley sólo puede consistir en aproximar lo más posible el procedimiento a la idea.¹

Este criterio advierte que no es posible un proceso netamente oral sin que concorra el elemento de la escritura, pues el juzgador no podría retener en la memoria todo lo actuado, cuando la resolución sea apelable. Tampoco podría retener el juzgador los motivos y los fundamentos de la sentencia que emitió, aunado a que los documentos exhibidos por las partes como medio probatorio, por su naturaleza, contienen escritura. Lo mismo se advierte respecto al auxilio judicial por medio de los exhortos.

Lo que es factible realizar como oralidad pura en las actuaciones es el debate o alegatos en el proceso; por ende, cabe decir que el proceso existe en su dualidad oral-escrito. Con base en ello, se determina si el proceso es oral o escrito, según el elemento que predomine de acuerdo con los principios de la oralidad o de la escritura.

Al asentar lo referente a los procedimientos de la antigüedad, se mencionó la importancia que tiene como función la prueba en el proceso oral. Ello se basa en su tramitación, pues se consideró que la prueba está dirigida a formar la libre convicción del juzgador, porque él debe deducir la decisión que emitirá de la escrupulosa observación y valoración de los hechos. La decisión tenía los caracteres de sentida y reconocida, por lo

¹ **Adolf Wach**, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, traducción de **Ernesto Krotoschi**, EJE, Buenos Aires, 1958, págs 1-57.

cual se le eximía de la obligación de jurar no ver claros los hechos de la causa. Lo anterior se ilustra al manifestarse:

Íntimamente con la función de la prueba está la forma del proceso; un proceso dominado por el principio de la libre convicción del juez y que pretenda realizar seriamente este principio no puede ser sino oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa, entendiendo (...) el proceso oral como un proceso en que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos, y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos, principio de la inmediación.²

En otro sentido, o al realizar un análisis descriptivo de los elementos que caracterizan al juicio oral, se dice:

Según que aplique o no, o aplique en diversa medida los principios (entre sí íntimamente conexos): de la oralidad, según el cual las deducciones de las partes deben normalmente ser hechas de viva voz en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar donde el juez se sienta para escuchar a las partes y dirigir la marcha de la causa; el de la inmediación, por el cual el juez pronuncia la sentencia debe ser la misma persona física, o el mismo grupo de personas físicas (tribunal colegiado), que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y ha examinado los lugares y objetos de controversia; consecuentemente, el principio de identidad física del juez durante toda la actuación; el de la concentración que, con el fin de hacer posible la aplicación de los otros principios, impone la reunión de la causa (pruebas y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en limitado número de sesiones, en todo caso, próximas unas a otras. En el proceso informado por estos principios, al que se llama sintéticamente, que, por el contrario, tiene poca o ninguna en el proceso de tipo escrito.³

El empleo adecuado de los principios que menciona dicho autor conduce a aseverar que el proceso oral tiene como característica la celeridad, sin prescindir del conocimiento del caso que se debe percibir durante su desarrollo por el juzgador para obtener certeza de forma convincente.

² Giuseppe Chiovenda, ob cit, pág 61.

³ Ibídem, pág 54.

Siguiendo las ideas europeas se ha considerado de manera simple respecto a la oralidad que los medios del diálogo son el hablar y el escribir (en términos más genéricos, el discurso y la figura). Resulta que hablar y escribir no son medios equivalentes sino más bien medios complementarios del diálogo. Por eso, el proceso no puede y no debe renunciar ni al uno ni al otro; la cuestión no es si el proceso se debe servir solamente del hablar o del escribir, ni tampoco si el hablar debe predominar a lo escrito o viceversa, sino cuál de esos medios debe concluir el diálogo. El hablar debe preceder al escribir o el escribir debe preceder al hablar; no se puede decir, como en la aritmética, que si se invierte el orden de los factores no cambia nada; la relación entre oralidad e intermediación es determinante, pues el hablar en presencia, o sea, el hablar en la proximidad se percibe el hecho. Bastaría para explicar que por medio de la palabra hablada se percibe mejor que por medio de la palabra escrita; la presencia de los interlocutores y ante las cosas establece que el diálogo unilateral se convierte en bilateral, esto es, que cada uno participe en él tanto escuchando como hablando. Hacer seguir en lugar de preceder, el discurso oral al discurso escrito, precisamente, enriquecer el diálogo con las preguntas, las objeciones y las respuestas; que en la práctica no se observan estas posibilidades máxime que el juzgador no interviene como interlocutor.⁴

Cabe destacar que en ese criterio se sostiene que en los procesos deben existir los dos principios, oralidad y escritura, en virtud de que no se contraponen el uno al otro, esto es, los procesos serán mixtos.

Otro apasionado relator de la oralidad es **Mauro Cappelletti**, quien establece que lo entendido típicamente en la dogmática y sobre todo en la doctrina alemana como definición de la oralidad, según la cual el principio de oralidad significa que todo y solamente lo que ha sido objeto de sustanciación oral puede constituir base de la decisión; luego la única manera válida de tratar esta cuestión es plantear la solución del problema del significado o valor de la idea oralidad sobre un análisis histórico comparativo, no dogmático. Al realizar esta actividad se basa en las tres familias jurídicas contemporáneas, que son: la familia de base romanística (*civil law*), que está representada por tres grupos: el latino y latinoamericano, el germánico y el escandinavo. La familia del *common law*, representado por el modelo inglés y el norteamericano. La última es la familia

⁴ **Francesco Carnelutti**, *Derecho y proceso*, traducción de **Santiago Sentis Melendo**, EJE, Buenos Aires, 1971, págs 174-176.

jurídica socialista, representada por los sistemas jurídicos de Bulgaria, Yugoslavia, Polonia y Rumania. Después de realizar el análisis de cada familia, concluye diciendo que contemplar en ellos algo de común y profundamente esencial, en la base de toda aquella variedad, una evaluación común si bien diversa más o menos parcialmente en los lugares de aplicación de esas familias o grupos de sistemas jurídicos, podrían definirse como típicos de un proceso moderno.⁵

En su estudio, dicho autor establece: “El proceso oral ha significado, pues, abandono progresivo de un sistema probatorio justificadamente hoy anticuado, porque pretendía fijar en abstracto las reglas de una búsqueda de los hechos que la mentalidad moderna quiere confiar, en cambio, a la observación concreta y al análisis crítico del órgano del juzgador”.⁶

Siguiendo las ideas de **Chiovenda**, **Cappelletti** apunta:

Un proceso dominado por el principio de la libre convicción del juez y que quiere realizar este principio no puede ser más que oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse una convicción con la observación personal y directa del material de la causa, entendido (...) el proceso oral en el sentido de un proceso en el que es el mismo juez que debe pronunciar la sentencia el que recoge los elementos de su convicción, esto es, interroga a las partes, a los testigos y a los peritos, y examina con sus propios ojos los objetos y los lugares controvertidos”.⁷

También se considera que la oralidad en el procedimiento civil es: “La tramitación en que predomina la presencia de las partes o sus representantes y las alegaciones de palabra, expresión de vida y de autenticidad que llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz que la tediosa lectura de extensos escritos”.⁸

Así mismo, lo anterior se ilustra en el sentido de que el juicio oral: “es como suprema garantía del proceso (...) y para mayor facilidad de la justicia, puesto que el tribunal asiste, por decirlo así, a la reconstrucción del sumario y casi a la de los hechos”.⁹

⁵ Cfr: **Mauro Cappelletti**, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, traducción de **Santiago Sentis Melendo**, Buenos Aires, 1972, págs 81 y 82.

⁶ *Ibidem*, pág 82.

⁷ *Ibidem*, pág 83.

⁸ Voz: “Oralidad”. **Guillermo Cabanellas**, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Heleasta, Buenos Aires, 1979, tomo IV, pág 687.

⁹ *Ibidem*, pág 34.

En referencia a la reglamentación y criterios en México, se establece que a partir de la Independencia se siguió aplicando el decreto del 15 de noviembre de 1641, complementado con la ley del 23 de mayo de 1837, en sus diversos artículos. El proceso oral se debe apegar a las reglas siguientes: en las poblaciones cuyos habitantes sean de 1 000 o más almas, existirán jueces privativos que han de conocer en juicio verbal de las demandas entre los mismos hasta por el valor de 100 pesos. El que pretende obtener en juicio la debida satisfacción de una prestación se presenta ante el alcalde o juez de paz advirtiéndolo el domicilio del reconvenido, le pide de palabra que cite a éste para el día, hora y lugar determinados a fin de responder sobre el asunto que el demandante indica. El juzgador le hará saber a ambos que deben ir acompañados de un ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años en calidad de hombre bueno. Llegado el día y hora señalados, el juez, asistido de un escribano o de dos testigos, en ese momento hará exponer de palabra al demandante los fundamentos de su pretensión, concediéndole la palabra al demandado, se hacen preguntas y observaciones que crean conducentes para formar un juicio cabal sobre el asunto. Cuando se juzgan suficientemente instruidos, el juez manda salir a las partes a otra pieza continua. Quedando a solas con el escribano o testigos buenos, pide a ellos su parecer y oído su dictamen, falla en el acto o se reserva; si sentencia manda entrar a los interesados para que la oigan y si la difiere los despide para que se presenten el día que se les señale, que no puede exceder de ocho días siguientes a la celebración del juicio. De todo lo actuado, el escribano o testigos extienden una sucinta relación del juicio en un libro llamado *de juicios verbales*, firmando lo asentado los que intervinieron en la sustanciación.

Lo señalado como procedimiento verbal se confirma al existir el uso de la palabra oral, la celeridad de la resolución y la presencia física del juzgador, aspectos que se conservan en la ley procesal civil vigente.

Entre las primeras leyes que surgieron después del México independiente en lo relativo a los procesos, la primera fue la del 4 de mayo de 1857 cuando se promulgó la *Ley de Procedimientos*, que comprendía la rama civil y la rama penal, pero no cumplía con todos los lineamientos de un verdadero código. El 9 de diciembre de 1871 se expidió el *Código de Procedimientos Civiles*, inspirado en la *Ley de Enjuiciamientos Civiles* de 1855 (española); con posterioridad se promulgó específicamente para el distrito y territorios federales el código de procedimientos civiles el 15 de mayo de 1884, con los lineamientos del de 1871. Al surgir el *Código*

de *Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* de 1932, inspirado en el articulado de los de 1871 y 1884, que a la vez se basaron en la *Ley de Enjuiciamientos Civiles*, se afirma que el código vigente contiene instituciones caducas e inoperantes.

Con excepción del código procesal que rige, los anteriores códigos no regularon los juicios orales, no obstante que para esa época Europa (Alemania, Francia, Italia) pugnaba por su reglamentación; en el código actual se sustentó que, al incluirse la oralidad, los procesos se resolverían con celeridad.

En referencia a la historia jurídica mexicana, se establece que desde los aztecas existió en los procesos el principio de oralidad, a lo que se expone: “Había tribunales como el *tlacatecātl*, existió una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era característica fundamental (...)”¹⁰

Además de esta referencia, se señala: “Indudablemente que los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad fueron de carácter eminentemente oral, la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y de viva voz le exponían sus problemas, ahí mismo se traía a los testigos y también verbalmente se pronunciaba la sentencia”.¹¹

Lo descrito lleva a decir que los procesos que tuvieron el carácter oral se pueden denominar *procesos puros de oralidad*, lo cual posteriormente evoluciona al comenzar a usarse la escritura, al grado de que rebasa a la oralidad.

Es conveniente señalar que en 1972 se celebró en la ciudad de México el V Congreso Internacional de Derecho Procesal. Entre los temas tratados se incluyó el de liberación y socialización del proceso civil, cuyo ponente general fue el profesor **Fritz Baurtubingen**. Específicamente se desarrolla lo titulado, *desde el punto de vista del proceso liberal*, tratando el proceso oral de la manera siguiente: en cuanto a la dirección del proceso, la marcha del proceso, una vez iniciado no debe quedar sometido a la decisión de las partes sino en manos del juzgador, con el objeto de concentrarlo y acelerarlo. Luego se dice: la experiencia demuestra que la aclaración y complemento de los hechos se logra mediante la audición de

¹⁰ Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, Textos Universitarios, UNAM, México, 1981, pág 55.

¹¹ *Ibidem*, pág 77.

las partes; el juzgador deberá oír a las partes, aun en los procesos en que sea obligatoria la intervención del abogado. También séalo que una rápida y justa remoción del proceso, entendida como manifestación de necesidad social, sólo puede lograrse si se realizan los principios de oralidad y de inmediatividad. En muchas leyes procesales se prescribe un debate oral como base en la sentencia; sin embargo, en la práctica sólo en el ámbito jurídico angloamericano se aplica este principio en forma plena. En otros países puede observarse que el proceso es, en realidad, escrito y que el debate oral se reduce a una formalidad. Debe advertirse además que el debate oral, único previsto en la ley, se fracciona en una pluralidad de debates orales e insignificantes. Ambas circunstancias perjudican la investigación de la verdad y la rápida decisión del proceso. Sin duda, es conveniente que, como regla, el debate oral esté preparado mediante escritos, a fin de que el juzgador tenga conocimiento desde antes del debate del objeto del litigio y de las alegaciones de las partes, a fin de que pueda, a su vez, adoptar medidas para preparar el debate oral, pero sólo éste hace posible un completo desarrollo y aclaración de la contienda ante el tribunal.

Luego se ilustra con lo siguiente: el principio de oralidad debe completarse con el de inmediación, el cual significa que el debate oral y la asunción de pruebas deben tener lugar ante el juez que dicte la sentencia, pues el juzgador debe recibir una impresión inmediata de las partes y de los medios de prueba, a fin de evitar errores y dictar una sentencia justa. La función del debate oral con la asunción de la prueba en un solo término, tal como acontece en el ámbito angloamericano y por el que se propugna en otros países, hace posible una aceleración del procedimiento y con ello una concentración del proceso. De seguir estos lineamientos los países que pretenden revivir e implantar los juicios orales, se lograría la celeridad en la impartición de justicia.

Respecto a la oralidad actualmente se considera en los procesos como oposición al principio de escritura, como aquel que surge de acuerdo con lo reglamentado cuando las actuaciones se realizan de viva voz, en una sola audiencia, reduciendo los diversos momentos procedimentales, además, la escritura se utiliza solamente en lo indispensable.

Se presenta la problemática respecto a la denominación, en la que se habla de juicio sumario, juicio verbal, proceso oral, procedimiento oral, procedimiento sumario, tanto en la práctica como en su reglamentación, y se les da la connotación de la celeridad para la solución de las controversias, acerca de los cuales se señala lo siguiente:

- a) *Juicio sumario*. Proceso compendiado, breve y sucinto: actuaciones previas y breves encaminadas a preparar el proceso para determinar sobre la controversia.
- b) *Juicio verbal*. Proceso en el que predomina la palabra hablada sobre la palabra escrita. Proceso destinado a la resolución de las causas consideradas, que requieren celeridad, el cual se tramita con base en los principios de la oralidad (concentración, economía procesal, inmediación, y presencia física del juzgador). Proceso cuyo trámite es sencillo y rápido, instruido y ventilado casi exclusivamente de palabra, sin que se prescinda de la escritura.
- c) *Procedimiento oral*. Es aquel en cuyas actuaciones predomina la oralidad. Proceso cuya tramitación se ajusta a los principios de la oralidad. Aquel en el que en las actuaciones procesales predomina la palabra hablada sobre la escritura, acompañada y auxiliada primordialmente de los principios de inmediación, presencia física del juzgador con las partes y terceros, la concentración de los actos procesales, el de igualdad, el de contradicción y el de economía procesal.
- d) *Procedimiento sumario*. Conjunto de actividades y formalidades preestablecidas para la tramitación de una causa, de manera compendiosa y abreviada en lo sustancial.¹²

Al observar el recorrer histórico del proceso civil, se afirma que éste no puede desarrollarse sólo mediante la palabra escrita o con un contenido netamente de palabra hablada, sino que siempre estará integrado por la combinación de los dos elementos: de ellos, uno predominará para determinar si el proceso es oral o es escrito. Por ende, en la actualidad todos los procesos en el lugar donde se desarrollen se sustanciarán siempre con la combinación de esos principios de escritura y oralidad.

Puede aseverarse que el proceso es oral en un sentido general cuando las etapas de conocimiento, pruebas y alegatos se presentan de viva voz ante la figura del juzgador, proceso en el que el órgano jurisdiccional debe dictar sentencia de forma oral en el mismo acto del conocimiento y de convicción para cumplir tanto con el principio de inmediación como con el de inmediatez.

Existen principios generales que rigen a los procesos; así, según la ley procesal mexicana, que los reglamenta de manera explícita o implícita, se

¹² Voces: “juicio sumario”, “juicio verbal”, “proceso oral”, “procedimiento oral”, “procedimiento sumario”. **Elías Polanco Braga**, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*, UNAM, Editorial Porrúa, 2008, págs 121 y 163.

enuncian los siguientes: igualdad, dispositivo, iniciativa, impulso procesal, disponibilidad, contradicción, economía procesal, publicidad, probidad, eventualidad, convalidación, concentración, congruencia, intermediación, preclusión, inmediatez, escritura y oralidad. Este último, a la vez, requiere otros principios para perfeccionar los procesos orales; aunque los principios generales rigen en toda clase de proceso, en específico también rigen en los procesos orales, que tienen sus postulados, los cuales se tratarán a continuación.

Al respecto **Adolf Wach**, quien parte de la idea de que el proceso oral requiere principios para que cumpla su cometido, considera: la oralidad realizada estrictamente lleva postulaciones imposibles e incompatibles. Exige la percepción inmediata, sin excepción por parte del juez que entiende en el juicio. Al mismo tiempo exige una concentración de la materia principal, de suerte que el juez dotado de una memoria mediana la tenga bien presente al momento de fallar. Exige una libertad del debate oral que excluye toda máxima de eventualidad y, según la opinión de muchos, también toda separación del material afirmativo y probatorio. Pero tal libertad es incompatible con la necesaria concentración, y ésta a su vez es imposible en caso de intermediación de la recepción de la prueba; esta última, finalmente, es postulado de la oralidad y, sin embargo, irrealizable en muchos casos.¹³

Esta ilustración tiene mucho de pesimismo al plantear la casi imposibilidad de tramitar los procesos orales, pero **Wach** afirma que con los elementos de la intermediación y la concentración atendiéndose con la técnica procesal debida se llegaría al éxito de su aplicación.

Chiovenda, considerado el paladín de la oralidad por haber sido quien sistematizó los principios procesales de la oralidad, hace el siguiente análisis respecto a la oralidad:

Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación.

Éste es un punto de la mayor importancia si se atiende sólo el elemento externo de la oralidad y del procedimiento escrito; es fácil equivocarse sobre la índole del proceso (...) Es difícil imaginar hoy un proceso oral que no admita en mayor o menor grado actos escritos.

El principio de la oralidad no se satisface con sólo una discusión oral en audiencia (...) la discusión oral se reduce por lo común a una repetición

¹³ **Adolf Wach**, ob cit, pág 5.

superflua si además comprende la instrucción el examen de testigos, interrogatorios, dictámenes periciales, etc, la discusión oral que se verifique meses y años después de que los testigos y las partes hayan sido oídas por el juez delegado es un absurdo; la discusión oral debe ser la conclusión inmediata de una sustanciación oral.¹⁴

Dicho autor prosigue su análisis y establece lo siguiente:

Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquel que valorar (...) El principio de la inmediatez exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de las que saca su convencimiento y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. El principio de la inmediatez no sólo está estrechamente unido al de la oralidad en cuanto que sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado, sino que verdaderamente constituye la esencia del proceso oral.¹⁵

De acuerdo con este razonamiento, la concentración es imprescindible en los procesos orales, además de ser la esencia para la resolución del caso. El mismo autor en cita, continúa:

Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio. Este principio se deriva a su vez de dos precedentes: resulta claro que ni la oralidad ni la inmediatez son posibles si las diferentes actuaciones de un proceso se verifican ante personas físicas distintas, pues la impresión que recibe el juez que asiste a uno o más actos no puede transferirse al otro que va a dictar sentencia; lo más que podrá hacer es tratar de hacérsela ver mediante la escritura, en cuyo caso, si el proceso fue oral respecto del juez instructor, se convierte en escrito para el que falla (...) La actividad aislada del presidente o juez delegado puede ser útil en lo meramente preparatorio, pero no en la formación del material de conocimiento; si una causa no puede terminarse en una audiencia, el tribunal en la nueva debe estar compuesto por las mismas personas ante quienes comenzó a sustanciarse el juicio (...) desarrollo de una cadena de razonamientos que requiere, en cuanto es posible, la unidad de la persona que lo realiza.¹⁶

¹⁴ **Giuseppe Chiovenda**, ob cit, págs 173 y 174.

¹⁵ *Ibidem*, pág 177.

¹⁶ *Ibidem*, pág 178.

Con este postulado se exige la presencia física del juzgador en los eventos procesales, específicamente en lo relativo a la asunción de la prueba y los alegatos, para que el juzgador, al tomar el conocimiento directo, emita un fallo adecuado. El mismo autor añade:

Concentración de la sustancia de la causa en un período único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas. A su vez, también este principio es necesario para la realización de los anteriores, ya que cuanto más próximos estén los actos procesales a la decisión del juez, menor será el peligro de que las impresiones recogidas por él se borren y que le traicione la memoria (...) Este principio de la concentración constituye la principal característica exterior del proceso oral y es la que mayor influencia tiene en la brevedad de los pleitos. Decir oralidad es como decir concentración.¹⁷

Siguiendo con la doctrina italiana, el problema del procedimiento en primer término es, por tanto, garantizar el éxito del diálogo, que quiere decir el entendimiento recíproco de quien habla y de quien escucha. Ante esta premisa, se podría parafrasear con la expresión “acortar las distancias”. Por otro lado, la distancia debe entenderse no en el plano físico sino en el espiritual; esto no quiere decir que el aspecto físico del problema no tenga su importancia, puesto que, entre otras cosas, una disposición del aula de audiencia, en la que los intervinientes se encuentran distantes de los jueces, es poco propicia a aquel contacto espiritual, al cual sobre toda la inmediación se refiere.¹⁸

Por lo que corresponde al principio de la concentración, basado en el diálogo, dicho autor expone:

El diálogo de que estamos hablando no se desarrolla solamente entre dos interlocutores; el mismo se derrama y difunde a una multiplicidad de sujetos; son los jueces a su vez los que, al menos cuando forman colegio, hablan también entre sí; son los unos y los otros que hablan con los terceros, consultores, testigos, terceros tenedores de documentos o de pruebas reales y de éstos con aquéllos (...) las varias actividades conspiran a un mismo fin. En ello está el principio de unificación, pero es necesario que este fin opere a través de la acción de una persona, la cual tenga oficio y autoridad para dirigir las hacia el fin. En una palabra es necesario también en cuanto al proceso un director.¹⁹

¹⁷ *Ibidem*, págs 178 y 179.

¹⁸ **Francesco Carnelutti**, *ob cit*, págs 172 y 173.

¹⁹ *Ibidem*, págs 178 y 179.

En esta aseveración, el autor italiano considera que en la oralidad es indispensable la inmediación y el principio de concentración, pero implícitamente exige la presencia física del juzgador con el carácter de director en el desarrollo del proceso.

Humberto Cuenca apunta que los principios del proceso oral son: la oralidad, la inmediación y la concentración; en particular, al referirse a cada principio, añade: “El sistema oral establece la preeminencia de la palabra hablada sobre la escrita. El principio de la oralidad no excluye a la escritura”.²⁰

Este jurista venezolano señala los dos principios inseparables del proceso oral a que aduce, al externar lo siguiente:

El principio de inmediación consiste en la cercanía del juez con la realidad del proceso, en su contacto directo con las personas y las cosas que lo constituyen, no sólo con los litigantes, sino también con los testigos y demás auxiliares de justicia; además, exige esta cercanía el conocimiento directo de las cosas que son objeto del proceso, de manera que pueda estar impregnado del ámbito real de la controversia y de la atmósfera donde ocurrieron los hechos; aspira el juez, por tanto, por el principio de inmediación no a recibir sucesos con carácter histórico, o sea, relatos después de ocurridos, sino que hasta cierto punto esté lo más cierto posible de los acontecimientos. Desde luego, sólo tiene aplicación en el proceso oral (...) Cuanto más cerca esté el juez de los hechos sobre los cuales va a juzgar, más eficaz va a ser su declaración de certeza.

El principio de concentración reúne diversas actividades procesales en una sola audiencia o en el menor número de ellas. Por esto, se aplica moderadamente el principio de la abreviación de los lapsos, no por voluntad de las partes sino por imposición de la ley. Mientras según la concentración todos los actos de conocimiento y decisión deben realizarse en una sola audiencia, conforme a la descentralización, los actos se suceden regularmente, distanciados entre sí por intervalos de tiempo”.²¹

Al tratar el principio de inmediación, dicho autor incluye implícitamente la inmediatez con base en la proximidad de los hechos para conocerlos mejor; en el de concentración considera que al abreviar los términos y plazos existirá la celeridad en los procesos.

²⁰ **Humberto Cuenca**, *Derecho procesal civil*, Ediciones de la Biblioteca, Caracas, 1969, t I, pág 249.

²¹ *Ibidem*, págs 263 y 264.

Con apego en otro criterio, el principio de oralidad se realiza al hacer posible en la fase instructora y preparatoria ante el juez instructor el contacto directo entre juez y partes y entre juez y medios de prueba, pero los resultados de tal fase deben condensarse en escritos de parte (comparecencias o escritos de conclusiones) o en declaraciones de conocimiento documentadas en el proceso verbal (acta). De manera sencilla, este criterio conjuga varios principios sin prescindir de la escritura.

Respecto a la oralidad, **Cappelletti** plantea el problema siguiente: si existe y cuál es un significado o valor actual de la idea oralidad. Acerca de lo mismo responde que sí existe viva y operante donde emergen: la inmediación de las relaciones entre el órgano decisor —sea juez único o colegiado— y los elementos de convicción: las partes, los testigos, los peritos, los lugares, las cosas. Tal inmediación es, en efecto, la atmósfera necesaria para un sistema de libre admisión y de valoración (crítica) de las pruebas; lo que a la vez refuerza la sustanciación oral de la causa en una audiencia única o en pocas audiencias próximas, al objeto de no perder, a causa de un proceso demasiado diluido en el tiempo, las ventajas de la inmediación de la relación entre el juez y los elementos de prueba. La audiencia debe entenderse, obviamente, no como pura y simple discusión oral que versa ante todo sobre las cuestiones de derecho (o sea, como oratoria forense), sino principalmente como asunción y discusión de las pruebas frente al órgano decisor. Como se aprecia, lo que puede considerarse el valor actual de la oralidad se mueve, principalmente, en torno a la idea de una discusión oral y de una valoración crítica, de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentran su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública, oral y lo más concentrada posible, en la que las pruebas sean practicadas ante el órgano decisor entero. Bajo este aspecto, el proceso oral asume, por tanto, un doble significado: el proceso más rápido concentrado y eficiente, y el proceso más fiel a una mitología concreta y empírico-inductiva en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas.²² Dicho autor hace hincapié en el carácter público como característica del proceso oral; aunado a los demás principios considera que existiría la celeridad procesal.

Respecto a los lineamientos de los principios de la oralidad, aquéllos implican los siguientes:

²² Cfr. **Mauro Cappelletti**, ob cit, págs 75, 77 y 78.

Concentración de la sustanciación del pleito, de ser posible en un único periodo (debate), a través de la celebración de una o pocas audiencias próximas, comprendiendo los incidentes que deben ser resueltos conjuntamente con la cuestión principal.

Identidad física del órgano jurisdiccional y, lo que es lo mismo, el juez debe ser la misma persona desde la iniciación del juicio hasta el procedimiento de la sentencia, ya se trate de un juez único o colegiado.

Inmediatividad en la relación entre el juzgador y las personas cuyos testimonios tiene que apreciar, lo que significa que las pruebas nunca deben rendirse ante juez delegado.

Autoridad suficiente del juez en la dirección del proceso, el cual se encamina no sólo a la satisfacción de los intereses particulares, sino también al aseguramiento de los fines del Estado que en toda democracia deben aspirar a la realización de una justicia social.

Publicidad de las audiencias en los negocios, con excepción de los que se refieren a nulidad de matrimonio y las demás en las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.

*Irrecurribilidad de las interlocutorias como medida para liberalizar el proceso.*²³

El multicitado autor agrega el principio de publicidad, el cual existió desde los primeros procesos en que se ventilaba tanto la exposición, el debate y la decisión de manera pública; actualmente son determinados actos procesales que tienen esa característica.

El procesalista **Eduardo Pallares** hace una lista de requisitos que se deben cumplir en el proceso oral al afirmar que, según los tratadistas modernos de la oralidad de los procesos: la fijación de la *litis* debe de hacerse oralmente ante el tribunal; que se respete el principio de inmediación en los debates, las pruebas y alegatos deben realizarse ante el juez, procurando éste mantener el mayor contacto posible con las partes durante su desarrollo; debe respetarse el principio de concentración, que consiste en que las cuestiones litigiosas sobre las que ha de caer la sentencia no se realicen separadamente, sino que se reúnan; se concentren para su examen la prueba y decisión en una sola audiencia; de no ser posible, que se realicen en fechas aproximadas en el menor plazo; la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia constituye el núcleo del proceso oral, realizándose en una audiencia; la publicidad debe respetarse en la oralidad, por lo que las pruebas deben rendirse en forma oral, así como los alegatos;

²³ **Antonio Francoz Rigalt**, *Hacia la oralidad en el proceso civil*, Comaval, México 1957, pág 99.

el juzgador ante quien se inició y desarrolló el proceso debe ser el mismo que pronuncie la sentencia, al ser él quien está en condiciones de hacerlo al haber obtenido el conocimiento directamente; por último, debe predominar la forma verbal sobre la escrita en todos los actos procesales.²⁴

Todos los principios señalados concurren en el juicio oral, algunos de forma implícita, aunque la doctrina los señala y desarrolla; de atenderlos, se lograría un proceso oral ideal, que traería como consecuencia la brevedad en los trámites de las controversias.

Según los jurisconsultos que propugnan por las ventajas de la oralidad y ante el presupuesto de los momentos de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en esta audiencia se concentra la esencia del juicio oral, al realizarse un análisis del art 398, del cual se extraen los principios siguientes: inmediación, publicidad, continuidad de la audiencia, el de concentración, el que el juez directamente reciba las pruebas y escuche los alegatos, el principio de igual trato entre las partes, el de citar para sentencia en la misma audiencia y el de preparación debidamente de la audiencia.²⁵

De los principios señalados, interesa comentar el principio de publicidad, en razón de no haberlo tratado los autores citados. En la antigüedad los primeros procesos fueron públicos, es decir, podía asistir a la impartición de justicia cualquier miembro del pueblo, toda vez que éste realizaba un papel importante de fiscalizador, esto es, vigilar que la justicia sea transparente como una garantía social, principio que se revive en la actualidad con los juicios orales.

En otro sentido, la oralidad se concibe como contraria al secretismo de las actuaciones, pues las partes tienen derecho a enterarse de las actuaciones procesales tanto en lo que se refiere a sus participaciones ante el juzgador con sus alegaciones, como en lo relativo a sus promociones; de estas últimas, la otra parte debe enterarse para en su caso contradecir, objetar o hacer valer el derecho correspondiente, con la finalidad de no violentar el derecho de audiencia que consagra el art 14 constitucional.

De lo manifestado se colige que los autores analizados no son del todo homogéneos al señalar los elementos, postulados o principios que rigen la oralidad; sin embargo, orientan para constatar cuáles y cómo se tratan en la ley procesal, según el del proceso que se reglamenta para su trámite.

²⁴ **Eduardo Pallares**, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, México, 1974, págs 628 y 629.

²⁵ *Ibidem*, págs 356 y 357.

En el art 971, relativo al juicio oral civil, se mencionan los principios siguientes que regirán para dicho proceso: la oralidad, la publicidad, la igualdad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, aunque en esta lista se consideran los que se deben atender para la celeridad al sustanciar los procesos; empero, esto no significa prescindir de otros principios procesales.

No pasa inadvertido que los procesos orales contienen la escritura como elemento indispensable para dejar constancia de lo actuado; además, debe hacerse hincapié en que varias actuaciones procesales todavía conservan el principio inquisitivo procesal; por ejemplo, en el juicio oral civil, el 1011 del CPCDF faculta al juzgador a interrogar de oficio a los testigos con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y de la materia de la controversia. También ese artículo, en su párr segundo, en relación con los dictámenes periciales, de resultar contradictorios, se ordena que el juez designará perito tercero en discordia, pero si éste no rinde su dictamen en el término legal, el juez designará otro perito tercero en discordia, conforme los párrs tercero y cuarto del mismo numeral.

Puede considerarse que el término *oral* se refiere a realizar actividades de palabra, de viva voz o verbalmente; este vocablo se contrapone singularmente a la escritura. Así, se toma como referencia que el juicio oral es:

Aquel que en sus periodos fundamentales se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado.

El juicio oral (...) como suprema garantía del proceso (...) y para mayor facilidad de la justicia, puesto que el tribunal asiste por decirlo así a la reconstrucción del sumario y casi a la de los hechos.²⁶

De lo asentado se concluye que, de atender los principios que regulan a los juicios orales, se obtendrían ventajas como las siguientes: la celeridad en la resolución de las controversias, la economía de tiempo y costos, el desembarazo del cúmulo de expedientes en los juzgados, la transparencia de la impartición de justicia ante la presencia del pueblo, la convicción de las partes de haber sido escuchadas, etcétera.

Con base en todo lo anterior, se tratarán de reafirmar las peculiaridades del fuero oral civil recién adicionado en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

²⁶ Voz: "Juicio oral". **Guillermo Cabanellas**, ob cit, t IV, pág 34.

Continuando con los juicios orales de carácter civil, se advierte que éstos deben contener las etapas procesales señaladas en el proceso ordinario, en razón de ser el que determina y delimita cada periodo procesal, aunado a que contiene la reglas generales para la debida estructura del proceso; además, tanto los procesos civiles especiales como el proceso oral civil establecen que cuando la reglamentación tenga omisión, lagunas o incertidumbre, se observarán las reglas del procedimiento ordinario como supletorias o complementarias. Así, en la tramitación de los juicios orales, el art 977 ordena que para lo no previsto en este procedimiento regirán las reglas generales de este código si no se oponen al presente título. Por ello, en esencia no se puede prescindir de lo regulado en los títulos: primero, relativo a las acciones y las excepciones; segundo, donde se reglamentan la capacidad y personalidad, las actuaciones y resoluciones judiciales, la presentación de documentos, los exhortos y despachos, las notificaciones, los términos procesales y las costas; tercero, regula la competencia, sus reglas y substanciación, y cuarto trata de los impedimentos, la recusación y la excusa.

Independientemente de lo señalado se aplicarán en ellos la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y procesales, así como las reglas que fija la práctica forense. Con todo el cúmulo de postulados se logrará con ellos el objetivo de resolver con rapidez las controversias.

El análisis de la sustanciación de los juicios orales civiles se hará en sus diferentes momentos procedimentales.

La finalidad de los juicios orales civiles es lograr la celeridad de la solución de los conflictos intersubjetivos; su fundamento se encuentra en el art 17 constitucional, párr tercero, en lo concerniente al derecho que tiene todo individuo a que le impartan justicia los tribunales previamente establecidos por el Estado en los plazos y términos fijados en la ley reglamentaria, resolviendo la cuestión de conocimiento de manera pronta, completa e imparcial.

5.2 Fase postulatoria

El término *postular* denota pedir, solicitar o pretender, en su significado gramatical; en otro sentido, la *postulación* es el requerimiento judicial para obtener la pretensión o para hacer valer excepciones.

Atendiendo a las etapas del proceso, éste lo equiparan algunos tratadistas a una parte de la fase de la instrucción del proceso; así ilustran al considerar los siguiente:

La primera fase de la instrucción es la postulatoria (...) en la fase postulatoria las partes exponen sus pretensiones y resistencias, sus afirmaciones y negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de precisar no es otro sino recoger el debate litigioso (...) El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple, puesto que se compone solamente de una demanda y de una contestación.²⁷

Este señalamiento resulta incompleto, porque omite otras actividades procesales en esta fase.

Según la ley procesal civil vigente, este momento procedimental se denomina, *etapa de conocimiento, de planteamiento o de exposición*, por contener las manifestaciones en las que las partes ponen en conocimiento al juzgador sus pretensiones. También en ella exponen o plantean la problemática al juez, en cuanto que es el primer acto procesal en el cual el impartidor de justicia se entera de los hechos, las pretensiones y argumentaciones de los litigantes, en la que hacen su solicitud por medio de la demanda a la cual se dará una respuesta. Respecto a la contestación de la demanda, en ésta se exponen al órgano jurisdiccional las actitudes del demandado, en las que deberá definir sus pretensiones, excepciones y contraargumentaciones, fijando con estas actividades procesales la etapa de conocimiento simple.

La etapa de conocimiento compleja o compuesta abarca la interposición de la demanda, la contestación de ésta, la interposición de la reconvencción en la contestación de la demanda y la contestación a la reconvencción. En todos estos momentos procedimentales se establecen sus respectivas pretensiones y alegaciones que las partes plantean como materia del proceso, en el entendido de que la figura jurídica que se presenta procesalmente es la acumulación de procesos, porque en la reconvencción el demandado es el actor (reconconvencionista) y el actor en el primer proceso se convierte en este nuevo proceso en demandado (reconvenido).

Dicha etapa concluye con la fijación de la *litis*; la ley procesal civil vigente lo enuncia como fijación de la cuestión en el Capítulo I del Título Sexto, sin que reglamente en qué consiste ni cuándo procede; lo único indicado en el art 276 es lo relativo a las cuestiones controvertidas de derecho, pero no menciona la controversia de los hechos. En este precepto, al tratarse de cuestiones de derecho, tiene como consecuencia citar para una audiencia de alegatos, que podrán ser en forma escrita. En los juicios

²⁷ Cíprano Gómez Lara, *Derecho procesal civil*, 3a ed, Trillas, México, 1987, pág 27.

orales civiles, en su Sección I del Título Decimoséptimo del código procesal civil, únicamente se enuncia en esta sección la fijación de la *litis*, sin darle definición alguna ni procedimiento.

Sobre el particular, la fijación de la *litis*, antes de derogarse los arts 265, 266 y 267 en 1967, se regulaba la réplica y dúplica por medio de escritos que debían presentar el actor y el demandado respectivamente en ese orden. En la réplica, el actor debía referirse a los hechos aducidos por el demandado en su contestación de demanda; el demandado al realizar su dúplica se centrará a aceptar o rebatir los hechos afirmados en la réplica hecha por el actor.²⁸

Las instituciones de la réplica y la dúplica tenían como finalidad depurar los hechos tanto de la demanda como de la contestación; a la vez, repercutía en reducir los puntos controvertidos. Al desaparecer éstas, en la actualidad se fija la *litis* con los hechos controvertidos en la demanda y en la contestación de ésta.

Existe otra denominación para referirse a la etapa de postulación de carácter extranjero (España), al decirse: “(...) en la representación formal del proceso. De este modo, en primer lugar encontramos una etapa de alegaciones, en la que las partes exponen los hechos objeto del debate ante el tribunal que va a resolver la contienda. Aquí se puede producir el silencio de la parte, o incluso la rebeldía.”²⁹

Según estas ideas, existen los mismos elementos para fijar la *litis* con el nombre de alegaciones en referencia a los escritos de las partes, para traer a su propósito los hechos de uno o la defensa del otro; en las conductas del demandado se agrega que se puede allanar total o parcialmente a la demanda.

Por último, se concluye que la instrucción como primera etapa del proceso abarca dos momentos procesales: la primera fase postulatoria que se integra con la demanda, contestación a la demanda (etapa de conocimiento simple) o, en su caso, si se agregan a las dos anteriores instituciones (demanda y contestación) la reconvencción y la respectiva contestación a la reconvencción, en cuyo caso se integra la etapa de conocimiento compuesta. Dichas actividades procesales fijan la *litis*, que conduce a realizar otros actos procesales. La segunda es la fase probatoria que incluye el derecho probatorio (desde su ofrecimiento, su admisión y su preparación y desahogo de las pruebas).

²⁸ José Becerra Bautista, ob cit, pág 48.

²⁹ José Martín Ostos, *Introducción al proceso civil*, Astigi, Sevilla, 2004, pág 84.

En el Capítulo II del Título Decimoséptimo se titula esta etapa con el nombre de *fijación de la litis*, la cual en su contenido comprende: la demanda y el ofrecimiento de pruebas, la contestación y el ofrecimiento de pruebas, la reconvencción y la contestación a la reconvencción, también con su ofrecimiento de pruebas respectivas.

5.2.1 Redacción de la demanda y ofrecimiento de pruebas

Este punto se aborda en dos apartados: en primer lugar lo relativo a la demanda, en segundo término el ofrecimiento de pruebas, que, por economía procesal y con el apoyo del principio de concentración si se quiere entender así, se rompe con la estructura procesal al incluir parte de la etapa probatoria en la etapa de conocimiento.

La redacción de la demanda es el acto preliminar realizado por el actor para concurrir ante el órgano jurisdiccional, como medio de impulso procesal, con la finalidad de instar al juzgador a iniciar el procedimiento correspondiente.

La palabra *redacción* proviene del latín *redacti-onis*, significa que es la acción y efecto de redactar y denota establecer en orden y por escrito los relatos o la cosa acordada. Esta actividad requiere, para realizarla correctamente, pensar bien lo que se transmitirá a otro, porque es el nexo de lo pensado con la realidad, que se da a conocer y forma el binomio transmisor y receptor.

Al redactar la demanda, se debe tener en cuenta que va dirigida a otro (juzgador y demandado), con base en las exigencias formales preestablecidas en la ley, primordialmente las fijadas en la ley adjetiva, para hacer patente con precisión y propiedad la actuación procesal. En cuanto a esta actividad redactiva jurídica, en la práctica se caracteriza por: “(...) las oraciones largas (...) abuso en el uso de la coma, el gerundismo, el queísmo, el mal uso de los pronombres demostrativos, el uso indebido de términos latinos, como si fueran vocablos propios del idioma español, oraciones mal construidas y a veces hasta confusas; todo ello va de manera directa contra la claridad de la redacción”.³⁰

A lo dicho se agrega que en muchas ocasiones sirven de apoyo los formularios procesales para redactar, con el riesgo de no ser el mismo

³⁰ Fernando Torres López y Jorge Efraín Monterroso Salvatierra, *Redacción jurídica*, Esfinge, México, 2006, pág. 49.

modelo al que se debe utilizar o que no estén actualizados, lo cual lleva a invocar artículos derogados o no pertinentes.

La demanda significa solicitud o petición en su acepción genérica; en su connotación jurídica es el escrito que presenta el litigante (actor) al juzgador para que resuelva sobre un derecho que reclama del demandado. Desde otra perspectiva, es la institución jurídica por medio de la cual el actor solicita ante el órgano jurisdiccional determinadas prestaciones del demandado con las formalidades legales. También se enriquece al decirse que: “(...) la demanda es el acto procesal, verbal o escrito por el cual una persona física o moral, denominada *actor*, acude ante un órgano jurisdiccional al ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral denominada *demandado* o *reo*, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende”.³¹

Al hacer referencia a la demanda en el procedimiento oral, ésta se formulará con los requisitos legales, por lo cual resulta obligado consultar el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* en los diferentes artículos que la reglamentan. El art 980, correlativo al 95, 255 y demás conducentes, señalan los requisitos que debe contener el escrito de demanda, que a continuación se comentan:

I. *El tribunal ante el que se promueve*. El término tribunal que se emplea se refiere al lugar donde se imparte justicia en su sentido genérico, o sea, el órgano jurisdiccional, lo que debe entenderse en un sentido específico que significa juzgador, de acuerdo con el sistema procesal en el que se inicia el proceso ante un tribunal unitario (juez de primera instancia), cuya resolución puede provocar una segunda instancia o ante juzgador uni-instancial. Los juzgadores deben tener jurisdicción y competencia, las cuales ha de delimitar el actor implícitamente en su demanda, al atender el contenido del art 143, que describe: toda demanda debe formularse ante juez competente, por lo que es necesario determinar al juez, atendiendo a la competencia por la materia, el territorio, la cuantía y el fuero.

II. *El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones*. El nombre que se asienta en la demanda debe ser completo (o sea, el nombre y los apellidos), procurando cotejar que coincida con el sujeto con quien o por el que se generó la materia del proceso; además, se debe constatar que tiene el documento respectivo para

³¹ **Carlos Arellano García**, *Práctica forense civil y familiar*, 9a ed, Editorial Porrúa, México, 1990, pág 149.

identificarse con ese nombre. Aunado a lo antes dicho, si la persona va a actuar por sí misma, ha de estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles para comparecer a juicio, por así considerarlo el art 44, que requiere capacidad de ejercicio para esa actividad. También, si necesita la representación procesal, pues el artículo 45 dispone que en cuanto a los que no estén en condiciones de actuar por sí mismos comparecerán por ellos sus representantes, o cuando se trate de personas morales, menores de edad o mayores de edad que se hallen en estado de interdicción. También existe la representación procesal, en la que basta con que el actor nombre a un abogado con cédula profesional, quien deberá justificar su profesión ante el órgano jurisdiccional para que actúe a nombre de otro, conforme al art 112, párrs cuarto y quinto. La finalidad de proporcionar el nombre completo del actor es para que el demandado, al enterarse del nombre del reclamante, pueda, en su caso, oponer excepciones personales.

Respecto al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta condición tiene como objetivo que a partir de la segunda y ulteriores notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado, con apoyo en el art 112 párr primero, en cuanto a que los litigantes deberán designar en su primer escrito casa en el lugar del juicio para que les hagan las notificaciones.

Sobre este requisito (señalar domicilio), para que se realicen las notificaciones personales puede prescindirse de él de acuerdo con lo estipulado por el art 112, párr tercero, con el imperativo que, de no señalar el lugar para que se practiquen aquéllas, se harán por medio de boletín judicial. De aquí se concluye que dicho requisito, si se omite, no trasciende como formalidad procesal, pero la consecuencia es que la persona tendrá que concurrir al juzgado para enterarse de las resoluciones.

III. *El nombre del demandado y su domicilio.* Por lo que respecta al nombre del demandado, debe ser completo si se sabe; de ignorarse, se asentará como se haya ostentado en la relación jurídica generada o realizada, con el riesgo de que surja la incertidumbre. En relación con el domicilio, éste debe proporcionarse completo y preciso. Ambos requisitos son necesarios para realizar el emplazamiento a juicio al reclamado, el primero porque el art 114 fracc I ordena que la diligencia de emplazamiento se realice de manera personal al demandado; el segundo (o sea, el domicilio) será el lugar señalado por el actor, donde se constituirá el notificador del juzgado a realizar la diligencia, pues en ella se deberá expresar los medios con los que se cercioró aquél de ser el domicilio del demandado, según lo estipula el art 116 párr segundo.

Lo narrado como requisitos se considera indispensable, pero puede no observarse para ser llamado a juicio el reo cuando se ignore el nombre o el domicilio del sujeto pasivo (demandado); en el primer supuesto, cuando se trata de persona incierta se puede omitir el nombre (en la práctica no es frecuente su uso); en el segundo, puede ser que se ignore dónde vive actualmente el demandado, por haberse cambiado de residencia o por eludir a que sea emplazado. Ante ello, se procederá a notificar la demanda por medio de edictos como lo ordena el art 122 en sus fraccs I y II.

IV. *El objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios.* De acuerdo con la práctica y la ley, lo reclamado recibe el nombre de *prestaciones*, las cuales se deben establecer en la demanda con claridad y precisión, en razón de que el error o falta de precisión puede redundar en la sentencia dictada, pues el juzgador debe resolver en ella conforme a lo pedido, para no violentar el principio de congruencia consagrado en el numeral 82, al decir que las resoluciones (sentencias) deben ser claras, precisas y congruentes con lo que las partes hayan pedido. Así mismo, ha de considerarse que al pedir el objeto principal debe reclamarse también lo accesorio; además, se debe atender lo plasmado en el art 31 en lo relativo a la acumulación de acciones, que, de no hacerlas valer en su conjunto, se extinguen las no invocadas. Los presupuestos para esta acumulación son: que existan varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

El objeto que se reclama (prestaciones) es:

El derecho protegido por la acción. Si se considera que el proceso en términos generales es diferente del derecho sustantivo que se hace valer, todos los procesos serían iguales, pues en todos hay actividad de las partes encaminadas a obtener del órgano jurisdiccional una sentencia con fuerza vinculativa. La diferencia específica entre uno y otros procesos deriva precisamente de su objeto, o sea, el derecho subjetivo material que se hace valer a través de la acción.³²

Una realidad jurídica es que el objeto reclamado requiere la acción en la que existe un derecho a ejercitar; dichas acciones se encuentran en el código procesal y en el código civil, algunas nominadas y otras innominadas; sin embargo, respecto a esta última clasificación se atiende al contenido del art 2o, que dispone:

³² José Becerra Bautista, ob cit, pág 35.

La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa de la acción.

V. *Los hechos que debe de contener la demanda.* Tales hechos se llaman hechos fundatorios, lo que no resulta adecuado porque su característica es que son generadores de la prestación, así calificados por la doctrina romana, o denominados como exposición de los hechos simplemente. En definitiva, los hechos que se narran deben justificar cómo se generó la controversia por reclamar, lo cual se traduce en el derecho a pedir; entre otras causas se enumeran el incumplimiento, el error, la incertidumbre, la mala o indebida interpretación, la mala fe, la ignorancia, etcétera.

En esta fracción se fijan las reglas siguientes, que se complementan para redactar los hechos.

- a) Numerar progresivamente los hechos; además, el contenido de la narración se debe realizar de forma cronológica, a partir de los hechos más antiguos a los más recientes, en párrafos separados. En cada enumeración debe contenerse un solo hecho, salvo que por su relación íntima se conjunten varios hechos, siempre que no den lugar a la confusión.
- b) Debe redactarse sucintamente, lo cual significa que se debe ser breve y compendioso en la exposición de los hechos.
- c) La narración de los hechos debe ser clara, para lo cual se parte de la idea de que la demanda no sólo es para el juzgador, sino también va dirigida al demandado, por lo que la claridad de la exposición va encaminada a que sea entendible y comprensible por ellos.
- d) Se debe ser preciso en la exposición y evitar que sea ambigua o vaga o que pueda crear incertidumbre en lo expuesto, con la finalidad de no crear duda en el juzgador o en el demandado.

Estos defectos pueden ocasionar en el juzgador oscuridad en la demanda o crean dificultad en el demandado para contestarla, específicamente en lo relativo a los hechos para asumir la conducta procesal que le convenga, antes de ser modificada la disposición que se analiza, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Se exige además en este apartado lo siguiente:

- a) Los hechos en que funde su petición; no obstante que los hechos apoyan la petición, es necesario establecer en ellos cómo se generó el

derecho a pedir, o sea, cómo surge desde los actos de la relación jurídica o en el derecho personal que le asiste, hasta considerar la causa generativa de la pretensión que se hace valer.

- b) Describir los documentos que tengan relación con el hecho correspondiente, manifestando si los tiene o no a su disposición; correlativamente, el art 95 dispone que se deben exhibir los documentos fundatorios de la acción si se tienen o solicitar al juzgado que los solicite en el lugar donde se encuentren.
- c) Proporcionará en su narración los nombres y los apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos. Esta enunciación de testigos va dirigida al demandado para que examine en su oportunidad si dichas personas son idóneas como testigos, con el fin de que en su momento procedimental lo haga valer.

VI. *Los fundamentos de derecho y la clase de acción.* Sobre el particular se establece que se requieren los fundamentos y la clase de acción, de donde se llega a la conclusión de que el accionante debe establecer los preceptos legales en que basa su pretensión (sustantivos y adjetivos). Al hacer una argumentación jurídica en relación con los hechos que se exponen, no sólo deben mencionarse los artículos, sino que la misma disposición exige establecer la clase de acción. Se ha comentado que ello no es indispensable con base en el art 2o; dicho dispositivo se debe entender con lo que al final se establece en la regla jurídica en comento, que dice, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, de lo que resulta una conducta optativa el fundamentar lo reclamado; además, se debe aplicar la máxima jurídica procesal *dame los hechos que yo te daré el derecho*, como si hablara el juzgador (la fórmula completa de este aforismo es: *el juez conoce el derecho; nárrame los hechos que yo te daré el derecho*), pues de otra manera el trámite procesal no sería para el pueblo sino exclusivo del técnico en derecho. Ante lo expuesto, lo recomendable es apoyar la pretensión con preceptos legales aplicables y establecer la acción utilizada, pero esta actividad debe ser complementada con una argumentación jurídica, acorde con los hechos y con lo reclamado. No obstante, si existiera error en la cita de uno o varios artículos para su aplicación al caso concreto, no será motivo para que el juzgador dicte en su oportunidad una sentencia desfavorable.

VII. *El valor de lo demandado.* Esto va enfocado a la competencia por razón de la cuantía, que atiende al juzgador de primera instancia y al juzgador de paz civil, para determinar ante quién se promueve, actividad

que se realiza implícitamente al cumplir con el primer requisito de la demanda, o sea, seleccionar el juzgado al cual se dirige la demanda. Sin embargo, existen casos en los que opera para establecer la competencia del juzgador de primera instancia, como sería en el proceso ordinario civil reivindicatorio, que requiere el avalúo del bien inmueble. Por lo general las cantidades para fijar la competencia aludida, las fija anualmente al inicio del año el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante un decreto publicado en el boletín judicial, para conocimiento del público y para quienes se dedican a la actividad procesal. En el juicio oral civil, el art 969 establece la competencia por cuantía para su tramitación, cuya suerte principal sea inferior a \$212 460, cantidad que se actualizará anualmente la autoridad judicial mencionada.

Los requisitos señalados en este análisis son los mismos que contiene el numeral 255, excepto en lo relativo a la fracc VIII del numeral en comento, que se estudia a continuación.

VIII. *El ofrecimiento de pruebas.* Al regularse el ofrecimiento de pruebas en la misma demanda se invade la etapa de conocimiento con esta actividad procesal (ofrecimiento de pruebas), pero se justifica en razón del principio de concentración, que permite acumular varios actos procesales en un solo evento.

La proposición de los medios probatorios debe cumplir determinados requisitos contenidos en el procedimiento oral civil y en los capítulos II y III del Título Sexto de la ley procesal aplicable. Esta conducta tiene por finalidad solamente enunciar con qué medios el oferente justificará lo aseverado en la demanda, según se desprende del art 291, en el sentido de que son para demostrar sus afirmaciones las partes.

El párrafo en cuestión considera que son las pruebas que el actor rendirá en el juicio, independientemente de su objetivo. Como requisitos para su ofrecimiento (en el entendido de que no se reglamenta en el juicio oral la inspección, pero se puede ofrecer con base en el art 977), se establecen los siguientes:

1. *La confesional.* Al ofrecerse no se requiere establecer el nombre del absolvente, sino basta con pedir al juzgador que cite a la contraparte, con el apercibimiento de ser declarado confeso el citado si no se presenta al desahogo en el día y la hora señalados (art 322, hipótesis primera). En el art 1009, fracc I, se cambia la naturaleza de la confesión al decir que el oferente podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que se le formule en la audiencia. Se observa que se cambia la terminología al quitarle el nombre de posiciones, la cual tiene el matiz

de inquisitivas, pues la pregunta con este cambio no se deberá usar la fórmula práctica: “dirá si es cierto como lo es”; existe otra fórmula que contempla *jure confiese*, utilizada en los países que conservan el juramento procesal, para provocar la confesión del absolvente, quien tiene a su cargo soportar el peso del hecho propio. Como hay diferencias en los vocablos, se recurre a lo manifestado:

(...) se expresan estas posiciones o aserciones diciendo que el contrario declare cómo tal hecho es cierto o incierto, a diferencia de un interrogatorio (...) en que no se asegura si no se pregunta: ¿Si saben los testigos, han visto o tienen noticia de tal cosa o de tal hecho? (...) aquéllas tienen por objeto sacar a la parte contraria una confesión que excuse otra prueba, y éstos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria.³³

Con esta ilustración puede aseverarse que no fue prudente sustituir las posiciones por el interrogatorio, en razón de que ambos tienen sus peculiaridades y finalidades.

2. La testimonial. Para su ofrecimiento requiere señalar el nombre y domicilio de los testigos (art 291), a quienes tendrá la obligación de presentarlos, lo cual obliga al oferente a manifestar si va a presentarlos o si se encuentra imposibilitado para hacerlo. En este supuesto, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, expresando las causas que tenga para no presentarlos. Esta petición la calificará el juzgador a su prudente arbitrio (art 357).

En el art 1010, relativo a los procesos orales, únicamente se abarca el caso en que se debe citar a los testigos con los apercebimientos legales. En el art 1005, párr tercero, impone al oferente la preparación de las pruebas; en lo particular ordena que deberá presentar a sus testigos, lo cual se traduce en que si en su ofrecimiento no manifiesta presentarlos, se entenderá implícitamente que tiene la obligación de presentarlos a su desahogo.

3. La pericial. Su ofrecimiento procede para acreditar al juzgador que el hecho controvertido requiere conocimientos técnicos o especializados en alguna ciencia, técnica, oficio o industria, con fundamento en los arts 293 y 346.

³³ **Joaquín Escriche**, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Edición Facsimilar por Miguel Ángel Porrúa del original de 1831 (Paris), México, 1998, pág 544.

Los elementos que se deben proporcionar de la prueba pericial son:

- Nombre y domicilio del perito (art 291).
- Los puntos sobre los que versará el dictamen y las cuestiones a resolver por el perito; si no se cumplen éstos, no se admitirá la probanza (art 293).
- Aspecto negativo. No procede en conocimientos generales, sino sólo en conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria (art 346).
- El perito debe tener título en la rama del saber si la actividad está reglamentada en la *Ley de Profesiones* (art 346, párrafo segundo).
- Exhibir la cédula profesional correspondiente o la calidad técnica, artística o industrial, en tales supuestos, puede ser constancia, diploma o reconocimientos, siempre que estén autorizados oficialmente (art 347, párr segundo).
- Señalar con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que va a determinarse (art 347).

En el apartado de la Sección Cuarta, relativa a la prueba pericial, en el procedimiento oral no se establecen reglas para su ofrecimiento.

4. La inspección. Su ofrecimiento exige determinar los puntos sobre los que va a versar su verificación (art 297). Sólo procede su eficacia cuando la cosa a inspeccionar permite al juzgador apreciar por medio de la observación las características exteriores del hecho que se trate de averiguar; aunque, de la lectura de los arts 278 y 279, el juzgador puede decretar de oficio la práctica de esta prueba para conocer la verdad de los hechos.

5. La documental. Para su ofrecimiento se exige describirla y exhibirla al formular la demanda en los hechos correspondientes o en el capítulo de ofrecimiento de pruebas en el juicio oral, aunado a que el numeral 295 obliga a las partes a ofrecer los documentos que tenga en su poder, o a expresar el archivo donde se encuentren, en otra hipótesis, si lo tienen en su poder terceros.

Respecto a la documental se ha señalado que si en los hechos de la demanda se mencionó una documental deberá anexarse; la omisión de ella o de ellas, produce el efecto jurídico de no ser admitidas con posterioridad (art 98), salvo que sea superveniente.

También tiene modalidades su ofrecimiento: cuando se carece del documento, se puede solicitar que el juez pida el documento a la depen-

dencia donde se encuentre o a la persona que lo tenga en su poder, quien puede ser un tercero o la contraparte, para que lo exhiba en juicio.

Se puede solicitar el reconocimiento del documento a la contraparte o a un tercero, a quienes se les atribuye el contenido y la firma del documento, o sólo una hipótesis de esas dos.

Para que el juez solicite el documento a la dependencia es indispensable que el oferente exhiba la copia sellada del escrito de haberlo pedido en el lugar donde se encuentre.

6. La presuncional. Si se parte de la práctica forense, esta prueba se ofrece con la expresión siguiente: “las presuncionales legales y humanas en todo lo que favorezca a mis intereses”. En estricto sentido, con esta conducta no se ofreció prueba alguna; además, se considera que tal probanza no se debe ofrecer en razón de no tener desahogo, ni existe disposición legal al respecto. Tiene utilidad en el proceso, pero sólo deben invocarla las partes para su aplicación; de oficio, puede ser invocada por el juzgador en diversos momentos procesales, específicamente en la sentencia al deducir de lo conocido (actuado) para obtener o lograr convicción para decidir, debido a ser una operación lógica jurídica mediante la cual, con base en un hecho conocido, se llega a la obtención de otro hecho desconocido. Cabe advertir que la ley la considera medio probatorio, aunque en la doctrina algunos tratadistas le quitan esta categoría.

Se ha dicho que determinados documentos se deben acompañar a la demanda. Con base en el art 95, a continuación se enumeran los siguientes:

- El poder que acredite la personalidad, o sea, la representación: para personas físicas la carta poder requisitada o el instrumento notarial; respecto a las personas morales, tiene que ser el instrumento notarial, ya sea el acta constitutiva o el poder notarial que se le otorga al representante, y en relación con los menores de edad, el acta de nacimiento. En el supuesto de personas mayores de edad con enfermedad mental, la resolución judicial en la que conste quién es el tutor. En los juicios sucesorios, el acta judicial donde conste el nombre del albacea, además que aceptó y protestó el desempeño del cargo, con la constancia en la que le haya discernido el cargo el juzgador.
- El documento en que el actor funde su acción; si no lo tuviere, el actor debe acreditar con copia sellada de su escrito haber solicitado su expedición en el lugar donde se encuentre.

- Deberán acompañarse todos los documentos descritos en la demanda que servirán como prueba.
- También deben exhibirse copias simples o fotostáticas que sean legibles de la demanda y de los demás documentos que el actor haya referido como prueba.

Existen otros requisitos complementarios de la demanda que deben anotarse:

- a) Al inicio de la demanda, con fundamento en el art 270 se debe identificar el proceso con los nombres del actor y del demandado, o sea, el rubro, lo que en la práctica forense se ha condensado colocándolo en la parte superior derecha de la primera hoja del escrito, utilizando mayúsculas, comenzando con los apellidos del actor, enseguida la abreviatura VS (contra o va sobre), luego se establece el nombre del demandado en forma normal (esto es, comenzando con el nombre y enseguida los apellidos), en el siguiente renglón se determina la clase de juicio, que puede ser ordinario civil, ejecutivo civil, hipotecario, de controversia familiar, de alimentos, de controversia de arrendamiento de inmuebles o de muebles, etc. Las razones son: “el litigante tiene que escoger la vía y la naturaleza del juicio que promueve y esto (...) es un elemento esencial de toda demanda porque la actitud procesal del juez frente a una demanda es distinta cuando se trata de un juicio ordinario que de un ejecutivo”.³⁴ La elección hecha por el actor debe ser acorde con la ley para la sustanciación de la controversia, porque el juez no puede cambiar la vía de oficio.
- b) Los puntos petitorios no son indispensables, sino una síntesis de lo pedido y de lo narrado, incluidos las autorizaciones y los domicilios para oír o recibir notificaciones; la práctica forense ha llevado a establecer éstos como una forma de haber cumplido con los requisitos para la prosecución de los trámites que se requieren con el fin de agotar el proceso.
- c) Como penúltimo requisito, se concluye la demanda con palabras sacras, que provienen de la antigüedad. En Roma se usó el *Ius juramentum calumniae* (juramento de calumnia); en el derecho español se concibe como el *juramento de mancuadra*, simbolizado con la mano cerrada, haciendo cuadra al jurar conducirse de buena fe en el proceso; y en la

³⁴ José Becerra Bautista, ob cit, págs 56 y 57.

práctica procesal nacional se usa la expresión *protesto lo necesario*, al existir la separación de competencias laicas y eclesiásticas. La omisión de la frase no es de trascendencia jurídica, porque esa fórmula se interpreta como un respeto y acato de los mandatos jurídicos.

- d) El último requisito de la demanda es el lugar donde se presenta y la fecha en que se hace; este último puede no ser acorde con el que contenga la demanda y el de la interposición, sin embargo, rige la fecha que se establece por medio de reloj fechador.
- e) El art 980 en análisis, en su última fracción, exige que la demanda sea firmada por el actor o que alguien firme a su ruego, de no poder o no saber firmar.

5.2.2 Interposición de la demanda

Esta actividad en cuanto al tiempo es indefinida para el actor, puesto que, aunque haya operado la prescripción del derecho de acción, no existe impedimento para hacerla valer en cualquier momento, máxime que el juzgador no puede dejar de admitirla por esta causa.

En lo relativo a la forma, si bien el art 255 no exige que sea por escrito, de su contenido se desprende que será de esta forma; además, según el art 980, ordena que deba presentarse por escrito.

El lugar donde se debe presentar la demanda será la Oficialía de Partes Común de los tribunales del Distrito Federal; así lo indica el art 65, párr quinto, al establecer que el escrito de iniciación de un procedimiento deberá presentarse en la Oficialía de Partes Común para ser turnado al juzgado que corresponda; en la copia simple que se acompaña se anotarán la fecha y hora de su interposición, así como el juzgado (civil, familiar, o en su modalidad de oral), con el número de expediente asignado.

La simple actividad de la presentación de la demanda produce implícitamente los efectos procesales siguientes (art 258):

1. Interrumpir la prescripción negativa si no se ha hecho por otros medios, la cual tiene la consecuencia de extinguir el derecho de acción por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley. Al respecto el *Código Civil para el Distrito Federal* establece como regla general que se necesita el lapso de diez años a partir de ser exigible la obligación para que ésta se extinga (art 1159), la cual tiene excepciones con reglas específicas, que pueden ser de dos años, tres, cinco, etcétera.

La prescripción puede interrumpirse por otros medios: cuando se realiza la interpelación judicial, la notarial, por medio de testigos; cuan-

do el acreedor reconoce por escrito la obligación; cuando se le priva de la posesión a alguien de la cosa o del goce por más de un año y otras hipótesis. Lo principal por atender es lo dispuesto en el art 1175 de la ley sustantiva señalada en el párrafo anterior, en el sentido de que el efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella. De aquí se infiere que, generada la interrupción, se inicia un nuevo cómputo para la prescripción.

2. El segundo efecto consiste en señalar el principio de la instancia (proceso que puede ser biinstancial o uniinstancial), lo que da a entender que a partir de este momento existe demanda judicial generadora de consecuencias jurídicas procesales, entre ellas la prosecución del proceso.
3. El último de los efectos consiste en determinar el valor de las prestaciones generadas exigidas al demandado, salvo si son prestaciones que se sigan generando o acumulando durante el tiempo del proceso, en cuyo caso éstas se cuantificarán hasta que se resuelva el proceso en ejecución de sentencia.

5.3 Acuerdos respecto a la demanda y determinaciones judiciales colaterales

Estrictamente, los acuerdos son el consenso que realiza el secretario con el juzgador al determinar o dictar una resolución relacionado con el trámite procesal. Por consiguiente, son las resoluciones dictadas en relación con la demanda; ante su interposición, el juzgador puede dictar la prevención de la demanda, rechazarla o admitirla; en esta última podrá dictar medidas cautelares a petición de parte o de oficio, como el arraigo del demandado, el embargo precautorio, la separación de cónyuges, la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, etc. También ordenará en esa resolución actividades administrativas, entre ellas la formación del expediente por duplicado, el registro en el libro de gobierno del proceso, elaborar la carátula de identificación del proceso en el expediente, etcétera.

5.3.1 Acuerdo admisorio

El auto de admisión de la demanda o aceptación a trámite de la demanda se dicta cuando el actor cumple los requisitos de los arts 95, 96, 103, 255

y 980; asimismo, al presentar la demanda con los documentos y copias prevenidos, se ordenará correr traslado de ella a la parte demandada contra quien se proponga, al ser emplazada, para que la conteste dentro del término de nueve días (art 983 reformado); además, la inscripción y fijación de la cédula hipotecaria en los casos específicos, o el aseguramiento de objetos y documentos que se exhiban por terceros o las partes, como medidas cautelares. En la misma resolución deberá ordenarse como acto procedimental turnar el expediente con su juego de copias exhibidas por el actor, más la cédula de notificación correspondiente para que el notificador realice de oficio el emplazamiento.

5.3.2 Acuerdo preventivo

El juzgador, en una resolución provisional, puede prevenir por una sola vez al reclamante, ante la oscuridad o irregularidad de la demanda, para que la aclare, corrija o complete (arts 257 y 981) o cuando no cumpla con elementos subsanables de la demanda establecidos en los arts 95, 96 y 255. El juez, dentro de los tres días a que se le haya turnado el escrito de demanda, dictará y señalará en su resolución en qué consisten los defectos del escrito de demanda. Este requerimiento se debe desahogar en el término de cinco días a partir de que surta efectos la notificación; si no la acata, se desechará la demanda. En el supuesto de que cumpla con lo ordenado, al corregir o completar se admitirá, en cualquiera de tales supuestos, la prevención se extingue, por lo que puede entenderse como una resolución provisional con vigencia muy corta (cinco días). En cuanto a la conducta del juzgador en esta prevención, se señala que hipotéticamente éste se convierte en asesor jurídico del actor al orientarle e indicarle de qué adolece su escrito, pues en técnica procesal procede desechar la demanda ante la inobservancia de los requisitos legales. Para efectos del desahogo de la prevención, el escrito correspondiente que se presente deberá acompañarse de una copia para su traslado, porque dicha promoción formará parte de la demanda (arts 257 y 951).

5.3.3 Acuerdo de desechamiento

La no admisión o el rechazo de la demanda procede cuando no se cumplen requisitos legales insubsanables en la demanda, que se deben observar según los numerales 95, 96, 255, 980 y otras disposiciones de la ley procesal, de las que pueden mencionarse los siguientes:

- La falta de firma del actor en la demanda, al exigirse que todas las promociones deben estar firmadas; de no cumplirse este requisito, no se obsequiará la petición, porque la demanda es una promoción (art 56, fracc I, y 270).
- La falta de personalidad del actor, en razón de que el art 47 consagra que el juez la examinará de oficio, de modo que podrá desecharla o desconocerla para negar el curso de la demanda.
- La incompetencia del juzgador. Por regla general, el juzgador no debe declararse incompetente, sino sólo puede dejar de conocer del proceso, expresando los motivos y fundamentos de su decisión.
- La omisión de exhibir las copias legibles de la demanda y de los documentos para correr traslado, pues como regla principal la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos; pero si se trata del escrito de demanda medular, se desechará la admisión de ésta (art 103).
- Otro supuesto es no atender correctamente la corrección de la prevención de la demanda dentro del término de los cinco días, o si se atiende de forma incompleta y continúa la oscuridad o irregularidad (art 257).

Contra las resoluciones indicadas en las que no se admite a trámite la demanda, procede el recurso de queja ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

5.4 Emplazamiento

El emplazamiento es una actividad procesal medular e indispensable para la prosecución del proceso; se concibe como la acción y el efecto de emplazar. El vocablo proviene de *en* y *plazo*, que en términos generales significa excitar al demandado con el señalamiento de un término para realizar una conducta. Otra acepción es: “La citación que se hace a una persona por orden para que comparezca en el tribunal en el día y hora que se le designa”.³⁵ A este postulado le falta decir para qué se le cita (contestar la demanda o comparecer).

En cuanto a la hora y día de comparecencia, rigió en cuanto a que la *litis* se fijaba en forma oral ante el magistrado al contestar el reo lo re-

³⁵ Joaquín Escriche, ob cit, pág 228.

clamado en forma oral. También se considera llamado judicial con base en el razonamiento siguiente: “Si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla y ordenar su traslado (...) el traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, mediante la notificación de éste, en entregarle copias de la demanda y sus anexos y otorgándole un término para que la estudie y conteste formulando, si lo desea, oposición y excepciones”.³⁶

En resumen, el emplazamiento a juicio se entiende como el llamado judicial que se hace al demandado al notificarle, con las formalidades legales, que existe una demanda en su contra para que la conteste dentro del término legal. El término que se fija para contestar en el juicio oral es de nueve días (art 983 reformado).

Al considerar que el demandado ha sido emplazado, con esta actividad procesal se cumple la garantía de audiencia que regula el art 14 constitucional, porque se le da la oportunidad de ser oído en juicio, y se le concede un término para contestar lo reclamado. Con esta acción se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento al ser llamado a juicio el demandado.

En los capítulos que contienen la regulación del juicio oral civil no se regulan los efectos producidos por el emplazamiento, por lo cual es necesario recurrir al art 259, que se analizará posteriormente. El emplazamiento debe satisfacer los requisitos siguientes:

- Que se haga personalmente (art 114, fracc I).
- Que se realice al demandado en el domicilio señalado por el actor.
- Que lo realice el secretario actuario o secretario de acuerdos del juzgado.
- Que se haga en días hábiles (arts 64 y 131).
- Que se realice en horas hábiles de 7 a 19 horas (art 64, párr segundo).

La dinámica del emplazamiento presenta varias hipótesis o formas de realización: personal, por cédula, por adhesión, por edictos y por medios electrónicos, los cuales se analizan a continuación.

³⁶ **Hernando Devis Echandia**, *Teoría general del proceso*, 3a ed, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág 403.

5.4.1 Emplazamiento personal

Por disposición de los arts 114 y 116, el emplazamiento debe ser personal como regla general, por lo que al constituirse el secretario actuario en el domicilio del demandado señalado en la demanda, si lo encuentra, enseguida procederá a identificarse ante él; inmediatamente comenzará a elaborar el acta de la diligencia para después solicitarle a la persona (demandado) con quien la entiende que se identifique, asentando por qué medio lo hizo (documento de identificación), el cual le regresará al momento; en caso de no identificarse, se describirán sus características antropomorfológicas debidamente detalladas. Como consecuencia del acto procesal, se describirán los medios por los que se cercioró ser el domicilio de la persona demandada, que pueden ser mediante documentación que le exhiba o describiendo los signos exteriores del inmueble, con el fin de justificar que estuvo en dicho domicilio; también se le permitirá al emplazado hacer uso de la palabra respecto a la diligencia.

El procedimiento a seguir al encontrar al demandado consiste en entregar la cédula de notificación, en cuyo momento se hará constar la fecha y hora de su entrega. Dicha cédula contendrá la clase de proceso, el nombre y apellidos de las partes, el juzgador que ordenó la diligencia, y la transcripción de la resolución que ordena realizar el emplazamiento; concomitantemente se le correrá traslado con las copias simples de la demanda y documentos exhibidos por el actor, debidamente cotejadas y selladas, asentando en el acta de diligencia todas las circunstancias del acto procesal. Posteriormente, regresará al juzgado el acta elaborada y copia de la cédula. En el momento de entenderse la diligencia con la persona demandada, independientemente de que en la cédula se contenga la resolución y en ella se señale el término para contestar la demanda, se le debe hacer saber de viva voz que dicho acto tiene por finalidad darle a conocer que existe una demanda en su contra para que la conteste en el término legal (arts 114, 116, 117, 256 y 983).

5.4.2 Emplazamiento por cédula

La ley procesal prevé que se realice la notificación del emplazamiento por medio de cédula, la cual podrá entregarse a los parientes, empleados, domésticos o a quien viva en el domicilio del demandado. Para realizarlo, el actuario se tiene que cerciorar previamente que es el lugar donde tiene su domicilio emplazado; a continuación el actuario notificador asentará

en el acta los medios por los que se cercioró del domicilio de la persona a notificar; acto seguido le entregará la copia de la cédula y las copias de la demanda, así como de los documentos exhibidos por la parte actora, debidamente selladas y cotejadas. Se aplica todo el procedimiento establecido para el emplazamiento personal, con la salvedad de que la notificación por este medio no es personal al realizarse con otras personas. La finalidad de esta conducta procesal (emplazamiento) con personas determinadas y limitadas obedece a que entre el demandado y ellas existe un contacto directo, por lo cual se presume que se le harán llegar la cédula y la documentación dirigidas a él que recibieron (arts 116, 117 y 983).

5.4.3 Emplazamiento por adhesión

Este medio de emplazamiento surge a raíz de las reformas al código procesal en análisis del 10 de septiembre de 2009. Se realiza por adhesión con el procedimiento siguiente: si al constituirse el notificador en el domicilio señalado por el actor no se encuentra el demandado o quien pueda recibir la documentación o si está presente se negare a recibirla, cerciorado el notificador por los medios idóneos —que asentará en el acta— de ser el domicilio del reclamado, por ser la primera notificación se procederá a fijar un citatorio de emplazamiento en lugar visible del domicilio del buscado, en el cual se señalará el motivo de la diligencia, la fecha y lugar, el lugar de la diligencia, el día y hora para que se le espere, el nombre del promovente, el nombre del tribunal (juzgado) que ordena la diligencia y la determinación por notificar. Todo ello concluirá con el apercebimiento de que si no se le espera para la práctica del emplazamiento, al no encontrarlo se procederá a la notificación por adhesión, procediéndose a la notificación, fijando la cédula y la documentación de traslado en el inmueble.

El tiempo que debe atenderse entre el citatorio y el emplazamiento por adhesión no será menor de 12 horas ni excederá de tres días. Este medio de emplazamiento tiene poca aplicación en la práctica forense.

5.4.4 Emplazamiento por medios electrónicos

La reglamentación procesal que existe a raíz de las reformas del 10 de septiembre de 2009 no comprende el emplazamiento por medios electrónicos, sino sólo se refiere a las notificaciones en general, mas no al emplazamiento.

5.4.5 Emplazamiento por edictos

Los presupuestos para que proceda son: ignorar el nombre del demandado o su domicilio, como se ordena en el art 122 en sus dos fracciones.

A lo anterior se reglamenta que en caso de ignorar el domicilio del demandado, por disposición expresa del art 112, párrs dos y tres, si el actor no señala el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna contra el que se promueva hasta subsanar la omisión. No obstante esta disposición, en la práctica se le apercibe para que lo proporcione mediante la prevención de que, de no realizarlo, se desechará la demanda.

En otro sentido, si se ignora el domicilio del demandado, la fracc segunda del art 122 indica que, previo el informe realizado por una institución que tenga registro de personas, se procederá, si el informe fue negativo, a ordenar la notificación por edictos de la demanda al reo, los cuales se publicarán tres veces durante tres días en el boletín judicial y en el periódico que indique el juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, donde se hará saber al demandado que deberá presentarse a contestar dentro del término no inferior de 15 días ni mayor de 60.

Los edictos deben cumplir requisitos y formalidades a saber:

(...) deben ser redactados de modo preciso y conciso, de tal modo que de ser posible a primera vista se llame la atención al mismo, sintetizando los puntos sustanciales del auto que admite a trámite la demanda y del que ordena el emplazamiento por edictos, evitándose transcripciones literales e indicando a los demandados que quedan a su disposición en la secretaría de acuerdos del tribunal las copias del traslado correspondientes (escrito de demanda, anexos y, en su caso, desahogo de la prevención o cualquier otro presentado antes de la elaboración del edicto). De conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, debido a que los edictos como medios extraordinarios de notificación y a que carecen del grado de certidumbre que conllevan las notificaciones personales normales, éstos cuando menos deben especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que los tramita, quién lo sigue y lo persigue, entre otras cosas, y además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, contener el nombre del buscado, incluso aquel con el que es conocido o se ostenta.³⁷

Así mismo, existe el emplazamiento por comparecencia, que tiene el carácter de emplazamiento voluntario, y se genera cuando el demandado

³⁷ Francisco José Contreras Vaca, *Derecho procesal civil, teoría y clínica*, Oxford, México, 2006, págs 114 y 115.

se entera por cualquier motivo que existe en su contra una demanda, al constituirse en el juzgado manifestando su deseo de notificarse de la demanda. Por ello, en ese momento, ante lo manifestado, se debe hacer constar en una actuación que se identifica y se asienta que se le corre traslado de las copias de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente sellados y cotejados, asentándose que se hizo sabedor de la demanda que existe en su contra y del término para contestarla. Aunque no hay artículo expreso para realizar esta conducta, son aplicables los numerales 74 y 76, fracc VI, en el sentido de que si la persona se hace sabedora en juicio de la providencia, la notificación surtirá sus efectos legales. Otro apoyo se encuentra a raíz de las reformas del 10 de septiembre de 2009 en el art 123, el cual estipula que si concurren al juzgado las partes deberán ser notificadas.

El emplazamiento produce efectos legales a partir de haberse realizado con las formalidades correspondientes, definidas en el art 259, que al respecto establece:

Primero. Se previene el juicio a favor del juez que lo hace, lo cual significa que si es necesario acumular otro proceso ulterior, deberá anexarse a este juzgador que conoció primero, según el principio de que el primero en tiempo es el primero en derecho, pues ante la incertidumbre de la incompetencia, ésta es la aplicable para resolverla; además, se ordenará que los subsecuentes procesos que se verifiquen se remitirán a quien tuvo conocimiento primero, excluyendo a los otros juzgadores aunque sean competentes.

Segundo. Es la sujeción (vinculación) del demandado a continuar el proceso ante el juez que lo llamó a juicio. Por lógica jurídica se entiende que es a él a quien se debe dirigir la contestación de la demanda, aunque en estricto sentido es al actor, pero al someterse éste ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva la materia del proceso, el juzgador (Estado) lo hace suyo. Por ende, es a quien se deben dirigir las partes para la tramitación del proceso, pues él determinará y modelará las conductas procesales; si bien aparentemente se excluye al actor, éste se enterará de la contestación cuando se la comunique el juzgador, porque a partir de ese momento existe la trilogía procesal: actor-juez-demandado.

Tercero. Otro efecto es obligar al demandado a contestar ante el mismo juez que lo emplazó, como consecuencia del efecto anterior, en caso de contestar, que puede considerarse optativo, lo hará ante el juzgador que se la comunicó, cuyos datos se le proporcionarán de manera implícita en la cédula de notificación.

Cuarto. Este efecto consiste en que el emplazamiento se equipara a la interpelación, la cual consta en tener por enterado el demandado que se le reclaman determinadas prestaciones, con la finalidad de que ante esta constancia procesal no podrá argumentar ignorar lo reclamado.

Quinto. El emplazamiento tiene el efecto de producir intereses legales (9% anual), aunque no se hayan pactado, con la limitación de que no se generarán intereses sobre intereses (anatocismo).

5.5 Contestación de la demanda

La contestación es la acción o efecto de contestar, es dar respuesta a algo, responder algo para contradecirlo, refutarlo, confirmarlo o negarlo. Jurídicamente, es la respuesta hecha por el demandado a la demanda que se le hizo saber.

Según **Pallares**, contestación es el: “Escrito en el que el demandado evacua el traslado de la demanda y da respuesta a ésta”.³⁸ Atendiendo a la forma de hacerla, la contestación a la demanda es la “actuación oral o escrita (según el tipo de proceso) del demandado en relación con la demanda, reconociendo o negando la pretensión del actor, en todo o en parte, alegando excepciones materiales y procesales o presentando reconvencción”.³⁹

Con precisión, en cuanto a las posibles actitudes del demandado se dice:

Es el acto procesal que debe realizarse con posterioridad al emplazamiento, en virtud del cual el demandado, dentro del plazo que marca la ley, de manera expresa comparece a juicio, ya sea conformándose (allanándose) con las prestaciones del demandante o manifestando lo que a su derecho conviene en relación con los hechos y pretensiones expresadas por el actor en su demanda y oponiendo las defensas y excepciones que tuviera (defendiéndose), en el entendido de que si no lo hace se le tendrá presuntivamente (fictamente) conforme (confeso) con la misma.⁴⁰

A efecto de comprender el contenido de la contestación a la demanda y de la reconvencción, si fue planteada, se vierte lo siguiente: “La contes-

³⁸ Voz: “Contestación”. **Eduardo Pallares**, *Diccionario...*, ob cit, pág 190.

³⁹ Voz: “Contestación”. **José de los S. Martín Ostos** y **Consuelo Ríos Molina**, ob cit, pág 47.

⁴⁰ **José Francisco Contreras Vaca**, ob cit, pág 118.

tación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico dentro del proceso por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada”.⁴¹

El criterio anterior se complementa al aducir que la contestación de la demanda debe hacerse dentro del término señalado por la ley (nueve días en juicio oral); en el supuesto de la contestación a la reconvención, el término es de cinco días. A esto se agrega que en el juicio ordinario el término para contestar la demanda será de quince días y de nueve para contestar la reconvención.

Al realizarse las actividades descritas, se entabla la relación procesal normal que puede ser con la demanda y la contestación a la demanda o, si se anexa la reconvención, más ésta y su respectiva contestación.

5.5.1 Redacción de la contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas

Al iniciar esta actividad se elabora un escrito de contestación de la demanda, con los criterios siguientes: *a)* que sean con los mismos requisitos contenidos para la estructuración de la demanda, como dispone el art 985, relativo al juicio oral, orden que remite al contenido del art 980, el cual describe los requisitos de la demanda; *b)* se advierte que así como se ha determinado respecto a la demanda que tiene sus peculiaridades, complementos y accesorios, también será necesario anotar los requeridos para la contestación de la demanda, auxiliándose de otras disposiciones legales, pues si bien coinciden algunos elementos entre los requisitos de la demanda y de su contestación, en ambos actos procedimentales también difieren unos de otros. Por ende, es necesario puntualizar los requisitos de la contestación de la demanda (oponer excepciones), en apego a los artículos 260, 266, 272, 274 y otros correlativos. en otro apartado se tratará lo concerniente a las pruebas.

5.5.2 Actitudes del demandado

El sujeto pasivo del proceso puede realizar varias conductas (activas y pasivas) a partir de haberse sometido a juicio (vinculación) al haber sido

⁴¹ Carlos Arellano García, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, México, 1981, pág 104.

llamado a éste por medio del emplazamiento, porque puede decidir: allanarse a la demanda; oponerse a lo reclamado o resistirse a ello; reconvenir al actor en caso de hacer valer una acción en su contra y, por último, no contestar (inactividad), en cuyo caso se constituye la institución de rebeldía.

5.5.2.1 Contestación de la demanda

La dinámica de la contestación deberá atender las formalidades y los requisitos legales siguientes:

- Se realizará por medio de un escrito.
- Se contestará dentro del término de nueve días, por sí mismo o por medio de representante.
- El rubro de la contestación contendrá los mismos elementos señalados para la demanda, pero se agregarán el número de expediente y la secretaría, requisitos que se obtienen de la cédula de notificación-emplazamiento entregada en ese evento.
- Fijar el tribunal ante el cual se contesta (especificar juzgado, de acuerdo con la materia y su número de expediente), lo que se realiza ante el juez que ordenó el emplazamiento.
- Señalar domicilio del demandado para oír y recibir notificaciones e indicar su nombre completo; en ella podrá autorizar a personas para que en su nombre oigan y reciban notificaciones (260, fracc II, y 112).
- Respecto al objeto de la demanda (prestaciones), se debe precisar la objeción, la refutación, la contradicción, la negación o la admisión parcial, todas estas actividades encaminadas a la defensa referente a lo reclamado, como derecho de contradicción del demandado. Esto equilibra el principio de oportunidades como derecho de las partes a estar en un plano de igualdad procesal.
- Al referirse a la contestación de los hechos de la demanda, en esta conducta va implícita la defensa respecto a lo alegado en ellos por el actor, atendiendo que: contestará los hechos en el orden enumerado por el actor, deberá manifestar en relación con el hecho concreto si es cierto o falso (categóricamente), enseguida podrá aclarar, agregar, corregir o aceptar parcialmente, etcétera, contestará los hechos de lo que se le atribuye, se abstendrá de omitir contestar los hechos de la demanda, ni contestará con evasivas, pues esto conlleva a que se considere cierto el hecho; y sólo podrá dejar de contestar hechos ajenos.

En cuanto al derecho, puede contradecir los invocados por el actor, así como fundamentar su contradicción u oposición, pero deberá señalar cuáles son los preceptos aplicables, la jurisprudencia, los principios del derecho o la doctrina para la solución de la *litis*.

En esta contestación se podrán hacer valer todas las excepciones pertinentes (se conciben éstas como el derecho que le asiste al demandado para contraatacar o restar los efectos de la acción invocada por el actor), sean procesales, sustantivas y las que emanen de la experiencia jurídica procesal, como las señaladas y reglamentadas en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, a saber:

1. *Incompetencia*. Por regla general, al iniciar el proceso se considera que el juzgador es competente; sin embargo, se puede interponer su incompetencia cuando el demandado considera que el juzgador del conocimiento no lo es, atendiendo a la materia, el territorio, la cuantía o el fuero; su interposición no suspende la secuela procesal del principal.

La incompetencia la tramita declinatoria por el demandado al contestar la demanda, en la cual pedirá al juzgador que lo emplazó que deje de conocer y remita los autos a quien él considera competente. Ante esta promoción, el órgano jurisdiccional enviará testimonio a la sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, para que resuelva.

Si se promueve la inhibitoria será mediante escrito separado de la contestación de la demanda que deberá realizar el demandado dentro del término de nueve días ante el juzgador que considere competente, a quien solicitará las constancias procesales certificadas (se integra el testimonio), las cuales se remitirán a la sala para que ésta decida.

2. *Litispendencia*. Para su interposición se requiere que se estén tramitando dos procesos iguales, en los que coinciden las partes, con la misma calidad (actor-demandado), que el objeto sea el mismo y la causa generadora sea la misma; se le hace saber al juzgador que se le contesta la existencia del primer proceso, acompañando copias con las cuales se justifique lo aseverado o solicitar la inspección de autos en el juzgado que tiene en trámite el otro proceso, proporcionando los datos de identificación de éste. La finalidad es evitar que se dicten sentencias contradictorias; por consiguiente, al acumular el segundo proceso al primero, de aquél se decretará su sobreseimiento, esto es, solamente se seguirá el trámite del primer proceso.

3. *Conexidad de la causa.* El objetivo de interponer esta excepción es la acumulación de procesos, con base en que será competente quien previno primero; para su trámite se requiere que exista identidad de personas, aunque tengan diferente carácter en un proceso y otro; cuando hay identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean distintas las personas y las cosas; o identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diferentes. Al plantearse ésta, debe justificarse la existencia del proceso enunciado que se encuentra en diverso juzgado, por medio de copias autorizadas o solicitar la inspección de autos en dicho juzgado.
4. *Cosa juzgada.* Al promoverse esta excepción se debe justificar que existe una sentencia que ha causado ejecutoria, dictada con antelación al proceso que se contesta; si se carece de las constancias certificadas, bastará con señalar el juzgado donde se tramitó y dictó sentencia, así como justificar que se han solicitado y no se han obtenido. Para ello, se proporcionarán los datos de identidad del proceso, cuya finalidad es dejar sin efecto el nuevo proceso que le comunicaron al demandado.
5. *Falta de personalidad.* Esta excepción va enfocada a demostrar la carencia de requisitos para actuar en nombre de otro (representante) o que puede no ser correcto el instrumento notarial al incumplirse algún requisito legal, precisando las omisiones, los errores o la falta del requisito legal. Respecto a la falta de capacidad, al interponerse se precisará la carencia del ejercicio de los derechos, por ser un menor de edad o mayor de edad en estado de interdicción y carece del representante legal al haber actuado por su propio derecho.
6. *Falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación.* Se interpone cuando el actor promovió la acción antes de generarse la causa de pedir, lo que en términos jurídicos se traduce en la nada jurídica procesal.
7. *Improcedencia de la vía.* Anteriormente se estableció que el actor debe determinar la clase de proceso que solicita se tramite; a la vez conlleva la vía elegida para la sustanciación de determinados casos. Ante tal supuesto si se intentó una vía diferente de la señalada por la ley, el demandado podrá argumentar, motivar y fomentar el cambio de la vía que debe ser correcta.

También se podrán hacer valer las excepciones sustantivas, pues existe el principio de que toda acción tiene a su vez una excepción, con base

en las disposiciones sustantivas o la experiencia jurídica; entre ellas se deben señalar la excepción de pago, considerado la manera normal de cumplir las obligaciones, la cual puede plantearse en dos modalidades: primero, comprobar que se ha satisfecho totalmente lo reclamado, produciendo el efecto de dejar nulo lo pedido. En un segundo supuesto, puede ser excepción parcial cuando se ha cubierto parte de la obligación, en cuyo caso se resolverá hasta la sentencia definitiva; y la excepción de prescripción del derecho de acción, que opera por el simple transcurso del tiempo fijado por la ley. Esta excepción se debe invocar necesariamente, porque el juez no la aplicará de oficio, salvo en controversias en materia familiar.

La finalidad perseguida al interponer la prescripción es extinguir o hacer ineficaz la acción ejercitada en su contra; para su uso correcto debe partir de un apoyo legal, que establece el tiempo por transcurrir para que opere ésta. A continuación se ha de realizar el cómputo del tiempo legal necesario, pues un conteo indebido produce un efecto desfavorable al llevar implícitamente que el derecho de acción del actor existe, si se atiende a que con esta conducta se le reconoce, porque el postulado es en el sentido de que sólo se extingue lo existente.

En el ámbito práctico, con fundamento en la experiencia jurídica y los principios generales del derecho procesal, se emplean: la falta de legitimación activa o pasiva, *ad causam o ad procesum*, la *sine actione agit*, la *sine actione legis*, la *plus petitio*, la *exceptio doli*, la *exceptio pacti conventi*, la *exceptio quod metus causa*, la *exceptio non adimpleti contratus*, etcétera.

Los demás requisitos que debe contener la contestación (como los: puntos petitorios, *protesto lo necesario*, la firma, lugar y fecha) operan de manera similar al caso de la demanda, pues no se modifican; estos requisitos se establecerán después del ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas que considere el demandado pertinentes para justificar sus aseveraciones seguirán las reglas generales del ofrecimiento de pruebas aplicables a la elaboración de la demanda.

5.5.2.2 Allanamiento

Esta institución jurídica procesal consiste en la admisión de las pretensiones y de los hechos planteados por el actor en su demanda de manera lisa y llanamente, sin condición alguna, con la finalidad de que el juzgador resuelva respecto a lo pedido, sin que el demandado oponga obstáculos procesales (no es adecuada la idea de ser una autocomposición unila-

teral). El procedimiento tiene como contenido que el demandado coopere para llegar a una decisión por el juzgador en un tiempo breve, al haber allanado y evitado la realización de las etapas probatoria y alegatoria.

Su procedimiento inicia cuando el demandado, al contestar, acepta toda la demanda; ante ello, el juzgador citará a las partes a una audiencia de juicio dentro de los diez días siguientes al allanamiento a la demanda, momento en el cual el actor debe ratificarla y el demandado conformarse; acto seguido, el juez dictará sentencia (art 987). No obstante que no se establecen en ese numeral sus consecuencias, según el segundo párr del art 274, al demandado se le debe conceder un plazo de gracia, después de haber asegurado el adeudo, además de que, de proceder la condena en costas, se le reduzcan éstas. Dicha figura procesal sólo procede cuando existen intereses privados, o sea, cuando no se afecte el interés público.

5.5.2.3 Confesión de la demanda

Esta actividad que puede asumir el demandado no la regula el nuevo procedimiento oral en su título respectivo. En la confesión de los hechos que realiza el demandado en su contestación, surge implícitamente un acuerdo entre las partes en cuanto a que los hechos invocados por el actor son ciertos; sin embargo, existen divergencias en la naturaleza de ellos. Ante esta postura jurídica, el juzgador, al considerar que no hay hechos controvertidos, aplicará el derecho y citará a las partes a una audiencia, en la cual éstas expresarán sus alegatos, que podrán ser por escrito; además, sería prudente y aconsejable que en la misma audiencia se dictara la sentencia en forma oral por el juzgador (art 276).

5.6 Interposición de la reconvención

Es opcional interponer esta actividad procesal en la contestación de la demanda, pero, de realizarse, su interposición debe hacerse en la misma contestación. Esto contiene la excepción en el sentir de interponerla cuando su origen sea superveniente, siempre que no se haya citado para sentencia en el proceso iniciado.

La realidad jurídica que se fija con el planteamiento de la reconvención, es la acumulación de dos procesos para realizarse paralelamente éstos con la finalidad de resolverlos en una sola sentencia.

Los presupuestos para que proceda su interposición son los siguientes:

- La existencia de un proceso previo al que se haya notificado al demandado.
- Que exista una acción a la vez contra el actor.
- Que el órgano jurisdiccional de conocimiento sea competente en la materia, en el territorio y en la cuantía, en este último siempre que lo reclamado en la reconvención sea menor de lo pedido en lo principal.
- Interponerla al contestar la demanda (art 260, 262 y 986), pero aclarar que la acción no precluye si no se interpone la reconvención. Dicha acción se puede hacer valer en proceso autónomo, aunque después se acumulen los procesos.
- Sólo procede plantearse en primera instancia, en cuyo caso requiere identidad de personas, no obstante que el carácter de cada uno de ellos cambia: actor-demandado, demandado-actor.
- Por último, al plantear la reconvención se deben cumplir todos los requisitos legales correspondientes a la elaboración de la demanda.

La reconvención se debe redactar inmediatamente después de haber planteado las excepciones, antes de los puntos petitorios, atendiendo a la lógica jurídica.

La transformación de carácter de las partes participantes en esta etapa de conocimiento compuesta, al decir del procesalista **Cipriano Gómez Lara**, consiste en que: “Cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacado: el actor inicial es demandado reconvencional y el demandado inicial es actor reconvencional”.⁴²

Para fines prácticos, se considera preferible usar la terminología *reconvencionista* para denominar al reclamante (actor) y *reconvenido* para el reclamado (demandado). Los cambios se hacen en atención a la conexión de procesos, para evitar confusiones técnicas procesales o tener que producir frecuentes aclaraciones, como demandado principal, demanda conexa, actor en un proceso, demandado en el otro proceso, etcétera.

⁴² **Cipriano Gómez Lara**, ob cit, pág 59.

5.6.1 Acuerdo respecto a la contestación de la demanda

Las resoluciones que puede dictar el juzgador ante la presentación de la contestación de la demanda son: resolver respecto a la contestación de la demanda, si se realizó dentro del término concedido, siempre que se hayan cumplido las formalidades correspondientes se admitirá judicialmente la contestación, en la misma resolución se determinará la interposición de las excepciones, de éstas se le dará intervención a la contraparte (actor) para que en el término de tres días manifieste lo que considere necesario para rebatirlas o contradecirlas, con la finalidad de hacerlas improcedentes; pero debe considerarse en una técnica procesal adecuada allanarse a ellas si le favorece; además, contendrá fecha y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación (en los juicios orales se denomina *audiencia preliminar*), debiéndose fijar su celebración dentro de los diez días próximos. En estos juicios orales también se ha de considerar que en la audiencia se determina la admisión de pruebas y de las excepciones (art 988).

Se puede dictar resolución de no admisión de la contestación a la demanda cuando el demandado comparece por medio de la representación, omitiendo acompañar el documento que acredite la personalidad del que actúa a su nombre, toda vez que la falta de personalidad se estudia de oficio para resolver al respecto (arts 47, 96 y 98).

También es válido dictar dicha resolución cuando el sujeto pasivo (demandado) no subsane lo relativo a las excepciones planteadas, ordenadas para su corrección por el juez, prevención que debe decretarse con claridad y precisión, además de la forma de subsanarse, dentro del término señalado que fluctúa de tres hasta treinta días. Esta conducta judicial tiene la naturaleza de una prevención; igualmente, resulta ser asesor el juzgador del demandado (art 264).

5.7 Declaración de rebeldía

La rebeldía o contumacia es una institución jurídica que se genera cuando el demandado no atiende al llamado judicial (emplazamiento), para dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal, la cual genera consecuencias procesales.

Para decretar la rebeldía, se requieren los presupuestos que siguen:

- a) Que exista un emplazamiento en el que se hayan cumplido todas las formalidades. Es indispensable atender esta disposición, al grado de que previamente el juzgador deberá examinar cuidadosamente si se cumplieron en forma las citaciones y notificaciones al demandado; de considerarla ilegal, mandará reponerlo, ordenando el emplazamiento nuevamente (art 271, segundo párrafo y 984).
- b) Que el término concedido haya transcurrido para apersonarse a juicio, el cual debe computarse, a partir del día siguiente de realizada la diligencia de emplazamiento, excluidos los días inhábiles, aunado a que se tomará en cuenta el último día completo; empero, existe la posibilidad de presentarlo hasta las veinticuatro horas en la Oficialía de Partes común.
- c) Sin necesidad que se inste al órgano jurisdiccional por la parte actora, aquél debe declarar la rebeldía de oficio (arts 133, 271, 637, 638 y 984). En la práctica forense se requiere el impulso procesal; de lo contrario, no declarará la rebeldía.

La declaratoria de rebeldía produce las consecuencias siguientes:

- a) Se le considera al demandado presuntivamente confesados los hechos de la demanda, excepto cuando se afecten relaciones familiares —en el juicio oral no hay excepción alguna (art 984, tercer párrafo)— o cuando se haya emplazado por edictos. A ello se agrega que debe proceder también en sentido negativo cuando el emplazamiento sea por adhesión.
- b) Las futuras notificaciones, aun las de carácter personal que emanen de la tramitación del proceso se harán por medio del boletín judicial, salvo cuando la ley prevenga otra cosa, es decir, cuando se considere que debe constar que se hizo saber al demandado la resolución o determinación (art 637).
- c) Se citará a las partes para que comparezcan al juzgado en fecha y hora dentro de los próximos diez días de declarada la rebeldía, para la celebración de la audiencia previa y de conciliación. El procedimiento oral considera que se realice dentro de los diez días siguientes, en la cual se procurará la conciliación.

5.7.1 Al estar ausente el rebelde

Dicho presupuesto no se regula en el procedimiento oral, ni cuando está presente el rebelde; para tal efecto, ha de recurrirse al título noveno de

los juicios en rebeldía, específicamente en relación con el procedimiento cuando se halla ausente el rebelde, es decir, al existir una separación total del juicio, desde el momento de no atender el llamado judicial para contestar la demanda.

Ante esta conducta omisiva inicial, se decreta considerar rebelde al demandado; fijada esta resolución, la parte actora podrá pedir la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles del contumaz. Así mismo, el juez nombrará depositario a quien tenga a su disposición o custodia los bienes muebles, ordenando y concediéndole término para que garantice su manejo; de no acatarlo, se revocará el cargo y se nombrará a otro con bienes raíces o que lo garantice.

En cuanto al embargo de bienes inmuebles, el secuestro se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual se anexará copia de dicho registro al expediente; también se podrá depositar en el que lo posea, con su respectiva garantía, pero si no la cumple se le revocará el cargo para nombrar a otro que lo garantice. La retención o embargo subsiste hasta la conclusión del proceso. Las posteriores notificaciones se harán al demandado por medio de boletín judicial.

5.7.2 Al estar presente el rebelde

En este procedimiento la ausencia es parcial, para la doctrina, se considera que puede surgir en cualquier momento de la sustanciación del proceso, o sea, cuando el rebelde abandone el trámite que le corresponde como demandado.

De acuerdo con la ley, el demandado rebelde puede comparecer a juicio, quien será admitido como parte procesal para participar en las actuaciones procesales a partir de ese momento, sin que por ningún motivo se pueda reponer lo antes actuado, porque dichos actos procesales han precluido y no se podrán repetir.

Si el demandado se presenta en el periodo probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas permitidas por la ley (en el proceso oral se reglamenta que las pruebas del demandado deberá ofrecerlas éste en su contestación), como la confesional o los documentos supervenientes; sin embargo, si justifica incidentalmente haber tenido un impedimento y se trata de una excepción perentoria, se admitirá en primera o segunda instancia, siempre que no se haya dictado sentencia, respectivamente.

Otra actividad que puede solicitar es lo relativo a la retención de sus bienes o el embargo de sus inmuebles, alegando y justificando no haber comparecido por fuerza mayor. Lo que se pretende es dejarlos sin efecto.

Si la notificación de la demanda o de la sentencia se le realizó personalmente, sólo podrá impugnar por medio del recurso de apelación. (En el juicio oral, en razón de la competencia por la cuantía, la sentencia definitiva no es apelable.)

5.8 Celebración de la audiencia preliminar

La audiencia preliminar en los juicios orales se concibe como el momento procedimental en el que el juzgador examina la legitimación de las partes, con la finalidad de depurar el proceso, admitir las pruebas ofrecidas y fijar fecha y hora para la audiencia de juicio. Su celebración se resume a un evento realizado con las solemnidades o formalidades necesarias para su validez.

La oralidad en el proceso requiere de ésta como elemento complementario para el desarrollo de las audiencias, sin prescindir de la escritura, pues:

... tiene la etapa de proposición (demanda, contestación, reconvención, etcétera), escrita, así como los recursos. Lo principal es que la parte esencial del proceso se realiza mediante audiencias en las cuales se da (...) la inmediación, esto es, la presencia simultánea del juez y las partes, asistida de sus abogados, inclusive la recepción directa en ellas de los medios de prueba (testigos, peritos, declaraciones de parte, etcétera); por eso la designación más adecuada es la de procesos por audiencias (...) Todavía y siguiendo en esto los sistemas desarrollados en distintas partes del mundo (...) se implanta una primera audiencia con el nombre de preliminar, con diversos contenidos (...) pero fundamentalmente para intentar la conciliación y depurar el proceso.⁴³

Para determinar el sentido y contenido de lo preliminar y la audiencia, se necesita establecer su secuencia en el tiempo, porque:

Hablar de algo preliminar implica subrayar, uno referido al tiempo y supone la separación de dos actividades, siendo la preliminar previa anterior a otra.

⁴³ **Jaime Greif**, *El proceso, visión y desafíos*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1993, pág 146.

El segundo aspecto indica una relación de servicio de la primera con respecto a la segunda, una preparación para ésta, resolviendo algunos problemas, solucionándole algunas dificultades y allanándole algunas cuestiones necesarias para que la segunda pueda actuarse.⁴⁴

En esta audiencia las actuaciones las realizan los tres sujetos principales (juez y partes) para preparar la audiencia de juicio, al resolver determinadas cuestiones u obstáculos procesales, antes de pasar a aquélla con el objetivo de que se resuelva el proceso, independientemente de procurar una posible conciliación entre las partes como medio alternativo de solución.

El desarrollo de la audiencia preliminar debe atender la mayoría de las reglas y principios establecidos en la Sección Segunda, denominada De las Audiencias, del Título Decimosexto, regulado en los arts 989 al 995.

Para su celebración, el juzgador, al fijar la *litis* (relación procesal) con la contestación de la demanda o reconvenición y su respectiva contestación, o transcurridos los plazos sin que se haya contestado, fijará de inmediato fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar dentro de los próximos diez días siguientes. En ella se admitirán las pruebas relacionadas con las excepciones, quedando a cargo del oferente la preparación para su desahogo, con el apercibimiento de que, en caso de que no lo hiciera o impida su desahogo, se declararán desiertas (art 988).

En el trámite deberán asistir a la audiencia preliminar las partes por sí mismas o a través de sus representantes, aunque existe disposición que ante la ausencia de las partes se celebrará; pero en caso de que una faltare, será sancionada con dos mil a cinco mil pesos a favor de la contraparte.

5.8.1 Depuración del procedimiento

Apersonados los litigantes (identificación, proporcionando datos generales y la protesta de ley), el juzgador examinará de cada una de ellas su legitimación procesal; además, desahogará bajo su dirección las pruebas relacionadas con las excepciones procesales para resolverlas de inmediato, a fin de depurar el procedimiento. Si al resolver las excepciones alguna procede a sobreseer el proceso, se dará por concluida la audiencia.

⁴⁴ *Ibidem*, pág 177.

5.8.2 Conciliación de las partes por conducto del juez

Depurado el proceso, el juez procurará la conciliación entre las partes como una forma de autocomposición de aquél para darlo por concluido, por lo cual deberá hacerles saber los beneficios de celebrar un convenio y les sugerirá alternativas de solución; si los contendientes llegan a un acuerdo conciliatorio, en ese momento redactarán verbalmente el clausulado por sí mismos o por sus abogados. En el contenido de las cláusulas que dicten los participantes rige la voluntad de ellos e incluso puede contener la transacción; la única limitación consiste en que no vayan contra el derecho, las buenas costumbres o la moral. Acto seguido, el juez lo aprobará en forma oral si procede legalmente, revistiéndola con fuerza ejecutiva de cosa juzgada, como si se tratara de sentencia ejecutoriada. En el supuesto de que no llegasen a la conciliación, lo que hayan argumentado los participantes no podrá invocarse con posterioridad para beneficio o perjuicio de alguno de ellos.

5.8.3 Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

Durante el desarrollo de la audiencia preventiva, si las partes lo convienen podrán solicitar al juzgador la inclusión en la *litis* de nuevos hechos no controvertidos. Esto se denomina *sistema de litis abierta*, que tiene por finalidad fijar nuevos elementos de controversia, los cuales deben admitirse con fundamento en el art 34, en cuanto a que sólo proceden cuando la ley lo permita.

5.8.4 Fijación de acuerdos probatorios

En esta audiencia, el juzgador formulará proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios en lo relativo a las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos, al considerarlas que son innecesarias. Sobre este imperativo sería muy ocasional que se presente, pues al ofrecerse los medios de prueba se deben relacionar con los hechos controvertidos; de no observarse esta actividad, no se les admitirán las probanzas, sin embargo, si ocurriere el supuesto de que presenten al juzgador dicho acuerdo, éste deberá atender que ello: “No obliga al juez a admitir pruebas ilegales o que tengan objeto no idóneo porque los medios de prueba (...) están fijados por la ley y sustraídos del arbitrio de las partes y del juez, y respecto a los medios de prueba que tiene objeto no idóneo, porque el

acuerdo de las partes no puede tener eficacia”.⁴⁵ Por consiguiente, si las partes convienen oponerse a la práctica de algún medio probatorio legal, el juzgador, sin necesidad de impulso procesal, de oficio deberá admitirlo (por ejemplo, que no quieran desahogar la prueba pericial por costosa y por ser difícil su trámite); además, las pruebas no son renunciables ni son objeto de convenio (art 283).

5.8.5 Admisión de pruebas

El acuerdo probatorio que presentan las partes al juez puede ser total o parcial respecto al cúmulo de las pruebas ofrecidas con antelación; de no haberse celebrado acuerdo o haber sido parcial, el juez resolverá sobre su admisión, establecerá la forma de preparación para su desahogo en la audiencia de juicio, atendiendo que éstas estén permitidas por la ley y, además, que estén relacionadas con los hechos controvertidos.

5.8.6 Citación para audiencia de juicio

La audiencia de juicio por celebrarse ha de asentarse en la audiencia preliminar, la cual deberá realizarse dentro de los diez a los cuarenta siguientes a este evento, término que se entiende como días hábiles, según se reglamenta en los arts 129 y 131, porque de estar presentes las partes, al enterarse en ese momento quedarán citadas para la audiencia de juicio. La fijación de fecha y hora se realiza al culminar la audiencia.

5.8.7 Preparación de pruebas

En la misma resolución que dicte el juez deberá apercibir a las partes que realicen la preparación oportuna (antes de la audiencia de juicio) de sus respectivas pruebas que, de no hacerlo, se les dejarán de recibir por causas imputables al oferente.

En lo relativo a la carga de la prueba acerca de su preparación por parte de cada oferente, se les impone que deben presentar a sus testigos, peritos y demás pruebas admitidas, pero el juez deberá auxiliarlos mediante la expedición de oficios o citaciones que se requieran.

⁴⁵ Ibídem, pág 182.

5.9 Audiencia de juicio

Según se estableció, en la audiencia preliminar se ordena: primero, que las partes preparen sus respectivas pruebas ofrecidas, con el auxilio del juzgador en las que la requieran; segundo, que quedaron citadas las partes en el mismo evento para presentarse en la audiencia de juicio oral y les hará saber la fecha, el lugar y la hora.

La audiencia de juicio es el momento procedimental durante el cual el juzgador se constituye en un lugar determinado (sala de audiencias), en la que deberán comparecer las partes ante él para realizar los actos procesales correspondientes en el día y hora señalados con antelación. Para la celebración de esta audiencia se deberán atender las reglas y principios (también aplicables a la audiencia preliminar) regulados en el Capítulo Decimoséptimo del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, que se establecen en los arts 989 al 999.

Los numerales anteriores que se conjugan de esa manera son los siguientes:

- Asistir las partes por sí o por medio de representantes.
- Las resoluciones que emanen de ella se tendrán por notificadas a los presentes.
- La audiencia la presidirá el juez, será pública, excepcionalmente privada, y orales en todas las participaciones.
- El juez dirige el debate, con sus formalidades, modera la discusión y alegatos, limita el tiempo y las oportunidades de participación y podrá imponer el orden o sancionar.
- El juez puede limitar el acceso al público y a los impertinentes; los que permanezcan guardarán silencio, excepto los participantes al exponer.
- El juez determinará el inicio y conclusión de cada etapa de la audiencia, con preclusión para las partes.
- Se puede incorporar al procedimiento el que se atrase y se le dará la oportunidad de conciliación.
- Podrán retirarse los peritos o testigos, después de participar, si lo solicitan.
- El juez puede decretar recesos.
- Si no concluye el evento el día de su celebración, se suspenderá o se diferirá, fijando nueva fecha y hora en la misma audiencia.
- El evento se registra por los medios electrónicos u otro medio a juicio del juez.

- Los participantes deberán rendir protesta de decir verdad, previamente ante el secretario.
- Al concluir la audiencia se levantará un acta que contendrá: lugar, fecha y expediente al que corresponde; el nombre de los participantes y constancia de los inasistentes; además, se hará una relación sucinta del desarrollo de la audiencia y la firma del juez y su secretario.

El secretario del juzgado certificará el medio donde se registró la audiencia, deberá identificarlo con el número de expediente y demás datos y dictará las medidas de custodia.

Las partes pueden solicitar copias simples o certificadas del acta o de los registros, las certificadas se expiden a costa del litigante y las simples deben expedirse sin demora alguna, basta con que las pidan oralmente.

El juzgado conservará los registros debidamente certificados e identificables; si se dañan o desaparecen, se ordenará su reposición de oficio con las copias de los que la tengan; las partes tendrán acceso a los registros por medio de aparatos idóneos y personal capacitado.

5.9.1 Apertura de la audiencia

El día y hora señalado para el inicio del evento, al constituirse el juez y su secretario en audiencia, se fijarán fecha, hora y lugar de inicio y donde se actúa; en seguida debe vocear el secretario a los litigantes y demás personas que van a intervenir, decretando abierta la audiencia, la cual se celebrará concurran o no la partes, en la que se procederá a desahogar las pruebas preparadas.

De concurrir las partes y demás participantes tendrán que identificarse y proporcionar sus datos generales de ley, e inmediatamente deberán ser protestados a conducirse con verdad, haciéndoles saber las penas en que pueden incurrir.

5.9.2 Desahogo de Pruebas

Una vez abierta la audiencia, se procederá a la recepción de los medios de prueba que fueron admitidos, ofrecidos por las partes, respecto a los cuales el juzgador ordenó su preparación de las que la requieran, a cargo de las partes; los que no lo requieran se recibirán al momento de su desahogo y las pruebas no preparadas se desecharán mediante resolución fundada y motivada.

La rendición de las pruebas ante el órgano jurisdiccional tiene como finalidad que éste adquiera conocimiento del contenido de cada probanza, suministrada para formarse convicción.

Carlos Arellano García proporciona las siguientes reglas para una correcta rendición de pruebas:⁴⁶

- El juez ha de dirigir las diligencias de su práctica.
- La recepción y el desahogo han de ser en forma oral.
- El ofrecimiento de pruebas debe hacerse en una sola audiencia, la cual se podrá diferir excepcionalmente.
- Se señalará fecha y hora en la resolución de admisión.
- Se debe conceder un plazo prudente para su preparación.
- La audiencia se fijará dentro del término que señala la ley.
- Si se difiere la audiencia, deberá hacerse su celebración lo más próximo posible.

La dinámica de la recepción de las pruebas en particular contiene cada una sus peculiaridades, como en seguida se comenta:

En la confesión existen los siguientes requisitos previos antes de su desahogo: proporcionar los datos generales de ley, protestar al absolvente de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurren los falsos declarantes.

Al recibirse la confesión previa calificación de legales las posiciones por el juzgador (interrogatorios en el proceso oral) formuladas oralmente, se referirán a los hechos propios del declarante que sean dirigidas al objeto del debate; las respuestas dadas por el declarante se asentarán o grabarán. En ese momento las partes pueden hacerse preguntas recíprocamente (careo) y el juez deberá también asentar o grabar el resultado; además, el juez podrá percibir ante esta confrontación las gesticulaciones y las micromanifestaciones que presenten los contendientes.

De haberse apercebido a la persona a presentarse a declarar, al no atender dicho llamado se le declarará confeso de las preguntas que se califiquen de legales; lo mismo regirá si se contesta con evasivas o no se contestan.

La testimonial se perfecciona con la declaración del testigo, quien al estar en la audiencia proporcionará sus datos generales de ley, será protestado para conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que in-

⁴⁶ **Carlos Arellano García**, *Derecho...*, ob cit, pág 163.

curren los falsos testigos; será interrogado respecto a sus impedimentos (tachas) en cuanto a si es pariente consanguíneo o de afinidad y el grado que los liga; si es dependiente o empleado, si es socio o existe otra relación de interés, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo o enemigo con alguno de los litigantes, porque con su declaración puede favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes.

El procedimiento para la recepción de esta probanza debe iniciar con la declaración que vierta el testigo a instancia del juez, acerca de los hechos de la controversia, los cuales le explicará con antelación el juzgador. Acto seguido, será interrogado por el oferente de la prueba sin límite de número de preguntas, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos controvertidos, la que sólo debe comprender un hecho en cada pregunta; además, deben de ser claras y precisas y no ir contra la moral o el derecho. La contraparte tendrá la oportunidad de formular preguntas y el juzgador podrá interrogar acerca de los hechos objeto de la prueba para conocer la verdad. Al finalizar su declaración el testigo dará la razón de su dicho, en la que explicará por medio de cuál o cuáles sentidos percibió el hecho.

La prueba pericial para su desahogo si fue admitida, requiere que el perito de cada parte haya aceptado y protestado el desempeño, el cargo ante del juzgador; además, ha de justificar debidamente sus conocimientos y documentación de la profesión, arte, técnica o industria, de la materia en la cual va a intervenir. Realizado lo anterior, el juzgador concederá de manera individual o conjunta un término de 10 días a los peritos para exhibir por escrito su dictamen; respecto a este procedimiento, el juzgador debe fijar la fecha para cumplirse, procurando que sea antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, con la finalidad de prevenir posibles obstáculos, como los siguientes:

- Que no se presente el dictamen por el perito, en cuyo caso se determinará que sólo se admitirá por quien lo presente, y será individual y no colegiada la probanza en este supuesto.
- Que por la dificultad del dictamen el perito requiera mayor plazo.
- Que en caso de proceder el nombramiento de perito tercero en discordia, tenga el tiempo suficiente para rendirlo en la audiencia de juicio oral.
- Que no rinda su dictamen el perito tercero en discordia en cuyo caso el juez nombrará sustituto.

- Que los peritos asistan a la audiencia de juicio oral al haber exhibido su dictamen anterior a la celebración; de no presentarse el perito o los peritos se tendrá por no rendido el peritaje.

El desahogo de la prueba pericial consiste en exhibir en el juzgado por Oficialía de Partes el dictamen como actividad previa y ratificarlo inmediatamente.

En la fecha y hora señalados para la audiencia de juicio oral, los peritos deberán exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba (exhibida), de no asistir el perito o los peritos, se dejará de recibir su dictamen, y si el perito tercero en discordia es quien no asiste será sancionado.

Los peritos presentes en la audiencia podrán ser interrogados por las partes y también lo hará el juzgador. Esto tiene por finalidad que las respuestas dadas por los peritos ilustren al juzgador respecto a sus dictámenes.

En la prueba pericial rige y tiene función esencial la escritura por ser el medio con el que se rinde el dictamen en la audiencia. Esto ilustra al juzgador al realizarse los interrogatorios, porque el perito no aporta nuevos elementos en relación con la controversia, pues sólo se avoca al estudio y conclusión según sus conocimientos inherentes al objeto del debate.

Las documentales tienen diversas maneras para su desahogo:

- a) Que se haya anexado el documento desde la demanda o contestación, al tenerlo por exhibido el juzgador, automáticamente queda desahogado.
- b) Que se haya solicitado al juzgador el documento en la dependencia donde se encuentra, en virtud de no haberlo obtenido el oferente. Esta documental se desahoga hasta que se remita y se anexe al expediente.
- c) Que sea documento superveniente, en cuyo caso se desahoga hasta el día de la audiencia cuando lo haya exhibido el oferente y el juzgador lo tenga por admitido.

Con base en el art 390, los documentos presentados (demanda, contestación, reconvencción, contestación de reconvencción, documentos base de la acción, documentos que acrediten la representación, etc) se relatarán en la audiencia. Las partes pueden explicar al respecto con sencillez los documentos en que funden su acción o excepción, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; sobre el particular, el juez puede hacer todas las preguntas conducentes que se refieran a ellos.

La objeción de documentos presentados en la audiencia preliminar, de ser necesario, debió hacerse en ese evento en cuanto a su valor y alcance probatorio, señalando con precisión en qué consiste; además, se aportará la prueba pertinente para justificarla; el mismo procedimiento se seguirá en relación con las documentales presentadas después de la audiencia previa. Respecto a la impugnación de documento, se debe realizar desde la contestación de la demanda hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio oral (art 1013, párrafos primero y segundo).

Cabe atender que el registro del juicio oral, realizado por cualquier medio, se considera instrumento público y hará prueba plena, o sea, las actuaciones procesales documentadas son documentos públicos (arts 327, fracc VIII); además, las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan como tal (art 296).

De haber ofrecido la inspección cualquiera de las partes, debieron señalarse los puntos sobre los que versará (en el juicio oral no se reglamenta expresamente). Al admitirla, el juzgador fijará fecha y hora para realizarla, aunado a que determinará el lugar: si se va a practicar en el juzgado (objetos o personas), será en la audiencia de juicio oral, o se practicará fuera del juzgado (bienes inmuebles).

El desarrollo de la inspección se registrará al resolver u observar los puntos que lo provocaron con las observaciones al respecto, las declaraciones de peritos y la participación de los testigos, procurando registrar todas las percepciones y resultados de esta inspección, que determinará el juzgador.

Realizada la recepción de las pruebas, el juez dictará el cierre de la instrucción y ordenará pasar a la fase siguiente (alegatos) en la misma audiencia.

5.9.3 Diferimiento de la audiencia

En párrafos anteriores se señaló que la audiencia debe realizarse en un solo evento para formar una unidad, a fin de que la percepción del juzgador de los hechos y de lo probado sea integral, de todas en las que participan las partes y los intervinientes respecto a la materia del proceso. Por ello, no debe suspenderse ni interrumpirse hasta su culminación, pues puede prolongarse durante horas inhábiles sin necesidad de dictar resolución para dicha habilitación; de diferirse por no desahogarse todas las

diligencias, se continuará en las primeras horas hábiles del día siguiente. No obstante estas reglas, pueden surgir obstáculos procesales que la interrumpen o suspendan como causas de diferimiento.

Si la audiencia no concluye en la fecha y hora de su celebración, se podrá suspender y diferir; en el mismo acto en que ocurra esta situación se fijará fecha y hora para su continuación, procurando señalarla lo más cercano posible.

Pueden surgir causas por las que se suspenda la conclusión de la audiencia de juicio oral, puesto que existe la posibilidad de que los dictámenes de los peritos de las partes sean contradictorios al presentarlos los peritos antes de la celebración de la audiencia. Esta diferencia de conclusión obliga al juzgador a nombrar perito tercero en discordia, pero si éste no lo rinde en la audiencia principal señalada para su desahogo, el juzgador designará a otro perito tercero en discordia y decretará la suspensión de la audiencia, en cuyo caso señalará otra fecha para el desahogo de esta pericial.

El art 299 establece que las pruebas deben desahogarse en una sola audiencia (luego refiere que sólo las que estén preparadas); las demás admitidas no preparadas se recibirán en audiencia próxima si no existen causas imputables al oferente para su recepción. Por tanto, en términos generales se difiere la continuación de la audiencia por caso fortuito, fuerza mayor o disposición de la ley; en cualquiera de tales supuestos se fija fecha y hora dentro de los diez días y en el mismo evento de desahogo de pruebas se debe señalar. El art 1006 dispone que por ningún motivo se diferirá la audiencia por falta de preparación de pruebas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Cuando exista la necesidad de practicar una diligencia de desahogo de pruebas fuera del Distrito Federal o del país, se realizará dentro del término de 60 y 90 días naturales respectivamente. En el caso de la audiencia de juicio se debe celebrar dentro del lapso de 10 a 40 días, lo cual puede generar que, de no haberse regresado el exhorto debidamente diligenciado, se decrete diferir la audiencia para su continuación y se asentará la falta de su recepción.

Otra causa se genera cuando el testigo no se presenta a la audiencia aunque haya sido citado con el debido apercibimiento, en cuyo caso se difiere su recepción en la fecha y hora señaladas, decretando citar nuevamente o será presentado por la policía en la fecha y hora fijadas para su comparecencia.

Existen otros motivos que pueden diferir la audiencia que se celebra, los cuales no rompen con su unidad de sustanciación, no obstante lo regulado en el art 387 párr segundo, al contemplar que la audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no los testigos o peritos; sin embargo, el numeral 388 aclara que las pruebas preparadas se recibirán y las pendientes se dejarán para la continuación de la audiencia (otra audiencia) hasta que se hayan preparado.

5.10 Etapa conclusiva: formulación de conclusiones y alegatos verbales

La conclusión es la resolución que se toma acerca de una materia o tema tratado; con más sentido procesal, se trata de las afirmaciones puntualizadas que realizan las partes verbalmente.

Al concluir la recepción de todas las pruebas, se debe dar oportunidad a las partes para que realicen el debate referente a todas las pruebas recibidas, concediéndoseles un término prudente para ponerse de acuerdo, pues la conclusión tiene por objeto dar por terminado mediante declaración de los interesados en el sentido que no hay nada más que discutir en el pleito y solicitar lo dé por terminado el juzgador, quien decidirá de acuerdo con lo percibido. Realizada la discusión por las partes ante el juez concerniente a los medios de prueba, las partes deben puntualizar sus conclusiones respecto a lo expuesto y probado en relación con sus acciones, defensas y excepciones.

Al concluir la recepción de pruebas —las que dieron lugar al debate—, inmediatamente en la misma audiencia de juicio oral se concederá a las partes el uso de la palabra por una sola vez (con un máximo de cinco minutos a cada una), para que formulen sus alegatos, los cuales podrán realizar por sí mismas o mediante sus abogados, primero el actor y luego el demandado. La forma de realizarlos es oral y se restringe a los participantes dictarlos; además, el tiempo señalado es muy reducido, el cual será cronometrado por el juzgador para que no se excedan. Su contenido atiende a que deben ser claros, concisos y conducentes, limitándose a tratar sólo las pretensiones hechas valer en las acciones y en las excepciones, justificadas o no con las probanzas desahogadas.

Esta conducta requiere usar la oratoria forense, que consiste en el arte de hablar con elocuencia, ejercitado por letrados en derecho ante el ór-

gano jurisdiccional, a fin de persuadir y convencer al juzgador de que se tiene la razón, ya sea como reclamante o como demandado.⁴⁷ Los alegatos son las argumentaciones jurídicas realizadas por las partes, mediante voz de sus abogados, relacionadas con los hechos controvertidos y las pruebas aportadas para justificarlos, con el objetivo de lograr convicción en el juzgador.

El procedimiento de los alegatos atiende lo que sigue: inmediatamente después de haberse concluido la recepción de las pruebas se dará participación primero al actor por cinco minutos, en la cual debe argumentar sus pretensiones y la forma de haberlas justificado; en seguida corresponderá al demandado participar con los mismos requisitos en relación con sus excepciones y defensas. todos estos actos mediante la supervisión y atención del juzgador, a saber:

- La forma de realizarse siempre será oral.
- El diálogo será dirigido por el juzgador.
- El momento para producirse los alegatos es en la audiencia de juicio oral.

La argumentación jurídica debe ser acorde con los hechos controvertidos y con las pruebas recibidas, procurando destacar la eficacia de los elementos de convicción utilizados para justificar las pretensiones, realizando tentativamente la valoración de ellos.

5.11 Incidentes

Incidente es lo que acaece, lo que sobreviene accesoriamente en el proceso; en el ámbito procesal, el incidente es todo aquello que surge dentro del proceso principal, que puede obstaculizar o no su trámite. También se concibe de la manera siguiente: “Son cuestiones que se plantean en forma accesoria y con relación inmediata o no con la materia principal del proceso”.⁴⁸

Los incidentes que se interpongan serán de forma oral y se dará intervención a la contraparte para que conteste también de forma oral; además, se tramitarán y resolverán en la misma audiencia del juicio oral, la

⁴⁷ Voz: “Oratoria forense”, **Elías Polanco Braga**, ob cit, pág 143.

⁴⁸ *Ibidem*, pág 143.

cual no interrumpe su desarrollo, pero puede surgir cuando no fuere posible desahogar las pruebas en ese momento, lo cual provoca que se haga en otra fecha, aunque ello no suspende la audiencia principal. Si se desahogaran todas las pruebas respecto al incidente, se dará participación a las partes para que formulen alegatos y en seguida se dictará la resolución del incidente.

5.12 Fase resolutoria

La regulación para pronunciar la sentencia será oral y en forma breve, así como deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. Ello se traduce en este último punto en las consideraciones del juzgador, relacionadas con lo expuesto y justificado por las partes y específicamente valorando los medios probatorios con base en la sana crítica, tomando en cuenta en su conjunto todas las pruebas aportadas por las partes, realizando una ecuación lógica jurídica con el fin de valorarlas y formarse convicción para resolver.

Respecto a la sentencia pronunciada en la misma audiencia, sólo se leerán a las partes y al público los puntos resolutivos que contienen el sentido de la resolución (condena, absolución o declaración), atendiendo a lo pedido o defendido por las partes. Si no están presentes las partes, se dispensará la lectura.

La sentencia pronunciada debe respetar los postulados del art 14 constitucional y ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley; sin embargo, esta interpretación no es al arbitrio del juzgador, sino ha de atender primeramente a la ley en su sentido lógico-gramatical. Si la norma no es entendible para su aplicación, se recurrirá a la interpretación jurídica, que debe fundarse primordialmente en la jurisprudencia; si no fuere suficiente, se podrá apoyar en los principios jurídicos del derecho o en la doctrina.

En la sentencia, independientemente de ser dictada en forma oral, se puede prescindir de la estructura que debe contener la resolución en los procesos escritos, pero deberá atenderse primero la parte correspondiente del art 16 constitucional respecto a la motivación y la fundamentación.

El numeral mencionado, exige que toda resolución esté motivada, o sea, debe contener los motivos y causas en las cuales las apoya el juzgador, que existan en el expediente, aplicando el principio de que lo que no

aparece en el proceso no existe en el mundo del derecho. En una explicación técnica se afirma:

Es menester suministrar cuál ha sido el desarrollo del razonamiento del juez, que analiza los supuestos de hecho admitidos y, en su caso, las pruebas que lo verifican, para suministrarlos en los preceptos jurídicos. Sobrevenien así juicios respecto de los hechos y de las pruebas y, desde luego, juicios críticos en torno de la valoración de las pruebas y de las normas jurídicas que aplica, todo lo cual debe quedar debidamente expuesto en los considerandos de la resolución jurídica”.⁴⁹

El mismo precepto de la Constitución exige la fundamentación, que a la vez se requiere establecer en la resolución, apoyada esta actividad en preceptos legales, y la interpretación de ellos de ser necesario o aplicar los principios jurídicos.

También debe ser cuidadoso el juzgador en que su resolución sea congruente; al realizarla, debe ser clara, precisa y relacionada con las solicitudes de las partes, resolviendo exclusivamente las prestaciones, defensas y excepciones pretendidas; por ello, el juzgador no puede resolver más allá de lo pedido.

⁴⁹ Jaime Greif, ob cit, pág 207.

Juicio ordinario civil

Audiencia de conciliación, demanda y excepciones				
Fase postulatoria	10 días (art 272 A)	Fase probatoria	Fase preconclusiva	Etapas del juicio
1. Demanda (art 255). Documentos que se acompañan (art 95). Admisión. Se ordena notificar y emplazar.	1. Depuración del procedimiento. 2. Conciliación (conciliador). 3. Excepciones procesales. 4. Se abre el periodo de pruebas (art 290).	1. Ofrecimiento de pruebas: 10 días (art 290). 2. Admisión. 3. Preparación para desahogar las pruebas. 4. Desahogo de pruebas en una audiencia dentro del plazo de 30 días (art 299).	Alegatos y conclusiones. Se dan 15 minutos a cada una de las partes para alegar (art 393).	Se interpone el recurso de apelación dentro del plazo de 12 días (art 692).
2. Contestación (art 260) dentro del plazo de 15 días (art 256) si opone excepciones y defensas se da vista a la parte actora por tres días.				
3. Reconvencción. Se dan nueve días al actor para contestar (art 272).				

Juicio oral civil

Fase postulatoria y ofrecimiento de pruebas	Audiencia preliminar 10 días (art 988)	Audiencia de juicio	Continuación de la audiencia de juicio
1. Demanda (art 980). Se ofrecen pruebas (art 982). Se ordena emplazar.	1. La depuración del procedimiento. 2. La conciliación (juez). 3. La fijación de la litis.	Se desahogan las pruebas admitidas y se rinden los alegatos, cinco minutos a cada una de las partes (art 1006). Se señala fecha para la continuación.	En este juicio no se tramitarán asuntos que la ley establezca un procedimiento especial, en consecuencia sólo se tramitarán asuntos ordinarios civiles cuyo monto no sea mayor a \$212 460.00. No se admite el recurso de apelación, sólo procede el amparo directo.
2. Contestación (art 985). Se ofrecen las pruebas (art 983) se otorgan 15 días (art 983) si se oponen excepciones y defensas, se da vista a la parte actora por tres días.	4. La fijación de acuerdos probatorios. 5. La admisión de pruebas. 6. La citación para la audiencia de juicio (art 1000).		
3. Reconvencción. Se dan 10 días al actor para contestar (art 986) y se señala la fecha para la celebración de la audiencia preliminar.			

Juicio oral mercantil

<i>Fase postulatoria y ofrecimiento de pruebas</i>	<i>Audiencia preliminar se señala dentro del plazo de 10 días (art 1390 bis 20)</i>	<i>Audiencia de juicio dentro del plazo de 10 a 40 días (art 1390 bis 37)</i>	<i>Continuación de la audiencia de juicio dentro del plazo de 10 días</i>
Demanda (art 1390 bis 11). Se ofrecen pruebas, se ordena emplazar, se le otorgan nueve días para contestar si se oponen excepciones y defensas, se dan tres días a la actora. Si se reconviene, se le dan cinco días para contestar (art 1390 bis 18). Se señala fecha de audiencia preliminar:	1. La depuración del procedimiento. 2. La conciliación o mediación (juez). 3. La fijación de la litis. 4. La fijación de acuerdos probatorios. 5. La admisión de pruebas. 6. La citación para la audiencia de juicio.	Se desahogan las pruebas admitidas. Se rinden los alegatos, se dan 15 minutos a cada una de las partes y se señala fecha para la continuación (art 1390 bis 38).	El juez expondrá en forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá los puntos resolutivos (art 1390 bis 39). No se admite recurso de apelación, sólo procede el amparo directo en contra de la sentencia definitiva. En este juicio sólo se tramitarán asuntos ordinarios mercantiles cuyo monto no sea mayor a \$500 000.00.

Bibliografía

- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, tomo II, 1974.
- ÁLVAREZ MURO, **Alexandra**, “Análisis de la oralidad: una poética del habla cotidiana”, *Estudios de lingüística del español*, Universidad de los Andes, Grupo de Lingüística Hispánica, Mérida, Venezuela, volumen 15, 2001.
- ARANGO, **Rodolfo**, *¿Hay respuestas correctas en el derecho?*, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2004.
- ARELLANO GARCÍA, **Carlos**, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, México, 1981.
- , *Práctica forense civil y familiar*, 9a ed, Editorial Porrúa, México, 1990.
- ATIENZA, **Manuel**, *El derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006.
- , *Tras la justicia; una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Ariel, España, 1997.
- BAILEY, **Francis Lee**, *Cómo se ganan los juicios*, Limusa, México, 2010.
- BARTRA, **Roger**, “La universidad y el nuevo renacimiento”, *Universidad y Humanismo*, UNAM, México, 2003.
- BECERRA BAUTISTA, **José**, *El proceso civil mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1970.
- BEUCHOT, **Mauricio** y GONZÁLEZ RUIZ, **Edgar**, *Ensayos sobre teoría de la argumentación*, Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad de Guanajuato, México, 1993.
- BLUMENBERG, **Hans**, *Las realidades en que vivimos, Una aproximación antropológica a la actualidad de la retórica*, Paidós, Barcelona, 1999.

- BÖHMER, Martín F. (comp), *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Gedisa, Barcelona, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Heleasta, Buenos Aires, tomo IV, 1979.
- CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008.
- CAMPOS CHACÓN, Sergio Alberto, *Enseñanza del derecho y metodología jurídica*, 3a ed, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Traducción de **Santiago Sentis Melendo**, Buenos Aires, 1972.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho y proceso*, traducción de **Santiago Sentis Melendo**, EJE, Buenos Aires, 1971.
- , *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Traducción de **Santiago Sentis Melendo**, EJE, Buenos Aires, 1972.
- CARRASCO SOULÉ, Hugo, “Análisis de casos”, *Curso de actualización de profesores de derecho internacional privado*, Cuadernos de Trabajo, UNAM, Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Internacional, México, 2009.
- CARREÑO, Manuel Antonio, *Manual de urbanidad y buenas maneras*, Patria, México, 2005.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008.
- CICERÓN, Marcus Tullius, *El orador*, Alianza, Madrid, 1991.
- , *La invención retórica*, Gredos, España, 1997.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Economía procesal*, MaGister, México, 2006.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho procesal civil, teoría y clínica*, Oxford, México, 2006.
- CUENCA, Humberto, *Derecho procesal civil*, Ediciones de la biblioteca, Caracas, tomo I, 1969.
- DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel, *Lecciones de práctica forense mexicana*, edición facsimilar, México, tomo I, 1835.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRÁÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 7a ed, Editorial Porrúa, México, 1966.
- DELACÔTE, Goéry, *Enseñar y aprender con nuevos métodos. La revolución cultural de la era electrónica*, Gedisa, Barcelona, 1996.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a ed, Universidad, Buenos Aires, 2004.
- DÍAZ PÉREZ, Juan Carlos, “Principios de aplicación de las técnicas de la voz y la ortofonía”, Universidad Complutense de Madrid, España.
- Diccionario jurídico mexicano*, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, tomo V, 1985.
- DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del proceso*, 9a ed, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, Penal, comercial y forense*, edición facsimilar por **Miguel Ángel Porrúa** del original de 1831 (París), México, 1998.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995.

- FERRINI, María *et al.*, *Bases didácticas. Educación dinámica*, Progreso, México, 1991.
- FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “La educación jurídica en México. Un panorama general” en **Nuria González Martín**, (coord), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Tomo II, 2006.
- FLORES GARCÍA, Fernando, “Enseñanza del derecho procesal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, tomo XX, núms 77-78, enero-junio de 1970.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *Derecho romano privado*, 8a ed, Esfinge, México, 1978.
- , *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18a ed, Esfinge, México, 2002.
- FRANCOZ RIGALT, Antonio, *Hacia la oralidad en el proceso civil*, Comaval, México, 1957.
- GOLDBERG, Steven H., *Mi primer juicio oral. ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré?*, Heliasta, Buenos Aires, 1994.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 3a ed, Trillas, México, 1987.
- , *Teoría general del proceso*, Textos Universitarios, UNAM, México, 1981.
- GREIF, Jaime, *El proceso, visión y desafíos*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1993.
- HALLIDAY, MICHAEL Alexander K., *El lenguaje como semiótica social. La interpretación social del lenguaje y del significado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Pedagogía jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- MARTÍN-BARBERO, Jesús, *Los ejercicios del ver. Hegemonía audiovisual y ficción televisiva*, Gedisa, Barcelona, 1999.
- MARTÍN OSTOS, José de los S. y RÍOS MOLINA, Consuelo, *Diccionario de derecho procesal*, Astigi, España, 2005.
- , *Introducción al proceso civil*, Astigi, Sevilla, 2004.
- MEDINA LIMA, Ignacio, *Breve antología procesal*, Textos Universitarios, México, 1973.
- MONTES DE OCA, Francisco, *Teoría y técnica de la literatura*, Editorial Porrúa, México, 1986.
- MOSTACERO, Rudy, “Oralidad, escritura y escrituralidad”, *Sapiens, Revista Universitaria de Investigación*, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, año 5, núm 1, Caracas, junio de 2004.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, México, 1974.
- , *Diccionario de derecho procesal civil*, 6a ed, Editorial Porrúa, México, 1970.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, Editorial Porrúa, México, tomo I, 2000.
- PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA, L., *Tratado de la Argumentación*, Gredos, Madrid, 1994.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, traducción de **José Fernández González**, Editorial Nacional, México, 1968.
- POLANCO BRAGA, Elías, *Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales*, UNAM-Editorial Porrúa, 2008.
- QUILIS, Antonio, *Fonética acústica de la lengua española*, Gredos, Madrid, 1981.
- REYES CORIA, Bulmaro, *Límites de la retórica clásica*, UNAM, México, 1995.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica; el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, 2a ed, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
- TORRES LÓPEZ, Fernando y MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge Efraín, *Redacción jurídica*, Esfinge, México, 2006.

- WACH, Adolf, *Conferencias sobre la ordenanza procesal civil alemana*, traducción de **Ernesto Krotoschi**, EJE, Buenos Aires, 1958.
- WILBER, Ken, *Breve historia de todas las cosas*, Kairós, Barcelona, 2003.
- WITKER VELÁSQUEZ, Jorge y LARIOS VELASCO, Rogelio, *Metodología Jurídica*, McGrawHill Interamericana, México, 2002.

Índice onomástico

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, 22, 30
Alfonso X El Sabio, 31
Aljoxani, 22
Álvarez Muro, Alejandra, 63, 66, 68, 75-76, 85
Arangio Ruiz, Vicencio, 23
Arango, Rodolfo, 81
Arellano García, Carlos, 125, 145, 161
Aristófanes, 21-22
Aristóteles, 22, 54, 96-97
Atienza, Manuel, 81, 83
Ausubel, David Paul, 9

Bartra, Roger, 2
Bartubingen, Fritz, 110
Becerra Bautista, José, 24-25, 28, 30, 32, 123, 127, 134
Beuchot, Mauricio, 83-84
Blumenberg, Hans, 96
Böhmer, Martin F., 11
Bruto, 77
Cabanellas, Guillermo, 108, 120
Calamandrei, Piero, 65, 92, 94
Campos Chacón, Sergio
 Alberto, 15
Cappelletti, Mauro, 107-108, 117
Cárdenas Gracia, Jaime, 81

- Carnelutti, Francesco, 107, 115
 Carrasco Soulé, Hugo, 4-5, 13
 Carreño, Manuel Antonio, 69
 Castillo, Larrañaga, José, 37
 Chiovenda, Giuseppe, 28-29, 106, 113-114
 Cicerón, Marcus Tullius, 22, 54, 77, 98
 Claparède, Edouard, 7
 Clemente V, 30
 Constantino Rivera, Camilo, 24, 26-27
 Contreras Vaca, Francisco José, 142, 144
 Cristo, 24
 Cuenca, Humberto, 116

 De la Peña y Peña, Manuel, 33, 37, 41
 De Pina, Rafael, 37
 Delacôte, Goéry, 4
 De Sevilla, san Isidro, 22
 Devis Echandía, Eduardo, 139
 Dewey, Jhon, 7
 Díaz Pérez, Juan Carlos, 72
 Dorantes Tamayo, Luis, 90
 Dreyfus, Philippe, 15-16
 Durkheim, Émile, 57

 Escriche, Joaquín, 131, 138

 Fernando III, 31
 Ferrajoli, Luigi, 100
 Ferrini, María, 10
 Fix Fierro, Héctor, 2
 Francoz Rigalt, Antonio, 118
 Floris Margadant S., Guillermo, 23-24, 28, 32

 Freinet, Célestin, 7
 Flores García, Fernando, 1

 Gayo, 22-23
 Goldberg, Steven H., 64
 Gómez Lara, Cipiriano, 110, 122, 151
 González Martín, Nuria, 2
 González Ruiz, Edgar, 83-84
 Graciano, 30
 Greif, Jaime, 155, 169

 Habermas, Jürgen, 84
 Halliday, Michael Alexander K., 59

 Jenofonte, 96
 Justiniano, 24

 Kelsen, Hans, 82
 Kerschenteiner, Georg, 7
 Kilpatrick, William Heard, 7
 Krotoschi, Ernesto, 105

 Larios Velasco, Rogelio, 4
 Lee Bailey, Francis, 43
 López-Ayllón, Sergio, 2
 López Betancourt, Eduardo, 7

 Martín Barbero, Jesús, 70
 Martín Ostos, José de los santos, 38, 123, 144
 Medina Lima, Ignacio, 22
 Minguíjon, 30
 Montes de Oca, Francisco, 77
 Monterroso Salvatierra, Jorge, 124
 Montessori, María, 7
 Mostacero, Rudy, 60

Olbrechts-Tyteca L., 67, 91

Pallares, Eduardo, 39, 118-119,
144

Palomar de Miguel, Juan, 80

Paul Ausubel, David, 9

Perelman, Chaïm, 67, 91-92, 98

Petit, Eugene, 27

Piaget, Jean, 7-8, 52

Platón, 54, 97

Polanco Braga, Elías, 112, 167

Quillis, Antonio, 75

Racine, Jean, 21

Ríos Molina, Consuelo, 38, 144

Rosseau, Jean-Jaques, 7

Ryes Coria, Bulmaro, 96

Séneca, 22

Sentis Melendo, Santiago, 107-108

Shakespeare, William, 67

Tamayo y Salmorán, Rolando, 81

Torres López, Fernando, 124

Wach, Adolf, 105, 113

Wilber, Ken, 70

Witker Velázquez, Jorge, 4

Índice de materias

Actitudes del demandado, 145
Acuerdo(s)
 admisorio, 136
 de desechamiento, 137
 preventivo, 137
 respecto a la contestación
 de la demanda, 152
 respecto a la demanda
 y determinaciones
 judiciales colaterales, 136
Admisión de pruebas, 158
Al estar ausente el rebelde, 153
Al estar presente el rebelde, 154
Allanamiento, 149

Análisis de los documentos base
 de la acción y de las pruebas
 aportadas por cada uno de los
 clientes, 37
Apertura de la audiencia, 160
Argumentación jurídica, 80-81
 teorías de la argumentación
 jurídica, 81
Argumentaciones y
 apelaciones, 83
 inferencia, 84
Argumentativo ante, 91
 actividad argumentativa, 91
Audiencia de juicio, 159

- Celebración de la audiencia preliminar, 155
- Citación para audiencia de juicio, 158
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 34, 40, 42, 46, 110, 120, 125, 147, 159
- Concepto y generalidades, 103
 - civil law*, 107
 - Código de Procedimientos Civiles*, 109
 - common law*, 107
 - juicio
 - sumario, 112
 - verbal, 112
 - Ley de Enjuiciamientos Civiles*, 109-110
 - Ley de Procedimientos*, 109
 - lineamientos de los principios de oralidad, 117-118
 - principio
 - de concentración, 116
 - de inmediación, 116
 - procedimiento
 - oral, 112
 - sumario, 112
 - procesos puros
 - de oralidad, 110
 - tlacatecātl*, 110
- Conciliación de las partes por conducto del juez, 157
- Confesión de la demanda, 150
- Contestación de la demanda, 144, 146
 - excepciones pertinentes, 147
 - conexidad de la causa, 148
 - cosa juzgada, 148
 - falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, 148
 - falta de personalidad, 148
 - improcedencia de la vía, 148
 - incompetencia, 147
 - litispendencia, 147
 - excepciones sustantivas, 148
- Contradicciones y negaciones en el discurso, 93
 - conducta del discurso
 - bilateral, 94
 - contradicción procesal, 94
 - denegación del principio de contradicción, 94
 - discurso contradictorio, 93
 - principio de contradicción, 94
- Cultural (comprensión general y particular que se tiene acerca del tema tratado), 69
- Declaración de rebeldía, 152
- Defendido, 91
- Depuración del procedimiento, 156
- Derecho canónico, 30
 - decreto de **Graciano**, 30
 - juicios sumarios, 30
 - saepe contingit*, 30
- Derecho español, 30
- Derecho en su sentido teleológico y social, 90
- Desahogo de Pruebas, 160

Desarrollo de habilidades, 49
 Descripción de herramientas
 materiales y virtuales que
 integran el laboratorio, 13
 autoaprendizaje forense, 15
 Facultad de Derecho
 de la UNAM, 13
 informática jurídica, 16
 internet, 15
 Descriptivo, 85
 Diferimiento de la audiencia, 164
 Discursivo (construcción de
 discursos de acuerdo con una
 intención, según estructuras
 expositivas, argumentativas,
 descriptivas, narrativas,
 convencionales y
 retóricas), 63
 definición, 66
 explicación, 66
 género
 discursivo, 65
 expositivo, 65
 literario, 65
 periodístico, 65
 topoi, 66
 Discurso, 84
 lenguaje-objeto y
 metalenguaje, 85
 Efectos de sentidos y
 ambigüedades, 95
 Ejercicios, expresión oral y
 corporal en los juicios
 orales, 95
 expresión oral, 95
 Elección de procedimientos a
 instaurarse para cada caso

 concreto, análisis de los
 documentos fundamento
 de las excepciones y de las
 pruebas aportadas por cada
 uno de los clientes. Definición
 en cuanto a la estrategia de
 defensa, 39
 determinar el valor del
 negocio, 41
 pruebas válidas en el
 proceso, 42
 seleccionar el procedimiento
 a seguir, 41
 testigos, 44
 apercepción, 44
 memoria, 45
 percepción, 44
 Elección del procedimiento
 y estrategia de defensa, 35
 Emplazamiento, 138
 personal, 140
 por adhesión, 141
 por cédula, 140
 por edictos, 142
 por medios electrónicos, 141
 Entrega de narrativa de hechos
 y documentos base de la
 acción, 49
 Época primitiva, 21
 actio, 24
 agere, 24
 legis actiones, 23-24
 textos
 anecdótico, 22
 carácter teatral, 21
 espíritu enciclopédico, 22
 jurídico-docente, 22
 jurídico-legal, 21

- tipo histórico-religioso, 21
- Etapas conclusivas: formulación de conclusiones y alegatos verbales, 166
- Extralingüístico (entonación, cadencia, rapidez, ritmo, pausas y volumen de la voz, acompañados de la expresión visual, facial y corporal), 62
- intensificadores, 63
- Factores de la oralidad, 59
- Fase postulatoria, 12
 - etapa
 - de conocimiento, 122
 - de exposición, 122
 - de planteamiento, 122
 - fijación de la *litis*, 124
- Fase resolutoria, 168
- Fijación de acuerdos probatorios, 157
- Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, 157
- sistema de *litis* abierta, 157
- Habla y la escritura como formas distintivas del discurso, 57
- elemento
 - ilocucionario, 58
 - perlocucionario, 58
 - proposicional, 58
- estrategias
 - suprasegmentales, 58
- expresiones oral y escrita, 57
- lenguaje es un hecho
 - social, 57
- Herramientas metodológicas esenciales para redactar escritos dirigidos al tribunal, 4
- habilidades elementales de redacción y ortografía, 19
- “machote”, 19
- Importancia de la ortofonía (educación de la voz), 70
- calentamiento vocal, 73
- estudios clásicos de retórica y oratoria, 71
- gimnasia vocal, 73
- impostación, 73
- ortoepia, 71
- ortofonía, 71
- ortología, 71
- sistemas orgánicos que intervienen en la voz, 73
- articulatorio, 73
- de resonadores, 73
- laríngeo o vibratorio, 73
- respiratorio, 73
- Incidentes, 167
- Inducción al modelo pedagógico del laboratorio de enseñanza práctica del derecho, 1
- Interposición
 - de la demanda, 135
 - de la reconvencción, 150
- Juicio oral civil, 103
- Jurado, 93
 - popular, 93
- Jurídico, 85
- Argumento
 - a fortiori*, 89
 - a contrario sensu*, 89
 - analógico, 86

- con base en los principios
 - generales del derecho, 87
 - de autoridad, 86
 - de coherencia, 88
 - de consistencia terminológica, 88
 - de equidad, 88
 - de exclusión del absurdo, 89
 - económico, 89
 - histórico, 89
 - pragmático, 88
 - sistemático, 87
 - teleológico, 88
 - topográfico, 88
 - volitivo, 89
- Justicia en México, 31
 - certificaciones de constancias, 34
 - juicio verbal, 33-34
 - juicios mercantiles, 32
 - Leyes de los Reinos de las Indias*, 32
 - precolombina, 31
 - proceso maya, 31
- Laboratorio de enseñanza práctica
 - del derecho como modelo de tribunal, 1
 - aprenda a pensar, 6
 - criterios de evaluación, 6
 - divorcio ente la enseñanza y el derecho, 3
 - docencia crítica, 4
 - ideas y valores tradicionales, 2
 - laboratorio de enseñanza
 - práctica del derecho (lepper), 5
 - lenguaje técnico
 - especializado, 5
 - memorizar, 2
 - métodos pedagógicos
 - antediluvianos, 3
 - recopilación de actividades planeadas, 6
 - solución de tareas concretas, 3
- Ley
 - Abulia*, 27
 - Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal*, 47
 - Orgánica del Tribunal Superior de Justicia*, 47
- Lingüístico (articulación clara de uso preciso de palabra y construcción correcta de oraciones), 60
 - inteligibilidad y claridad, 61
 - rectitud, 62
 - veracidad, 61
 - verdad, 61
- Lógica formal y su función en la argumentación jurídica, 82
 - casos
 - difíciles, 82
 - fáciles, 82
 - lógica
 - jurídica material, 83
 - prudencial o de lo razonable, 83
- Metodología para analizar las pruebas, 100

Oralidad, escritura y
 textualización desde el punto
 de vista de la teoría del
 discurso, 59
 pragmática, 59
 semántica, 59
 sintaxis, 59

Oralidad y escritura, 55
 principio de oralidad, 56
 proceso romano-germánico,
 56

Oratoria 53, 78
 acto oratorio, 54
 correcta práctica oratoria, 78
 errores que deben
 conocerse y evitarse, 80
 estilo personal, 79
 lenguaje, 79
 sentido del humor, 79
 habilidades y aptitudes que
 debe tener un buen
 orador, 54
 claridad de pensamiento
 e inteligencia, 54
 conocimiento del
 lenguaje, 54
 imagen y actitud
 corporal, 55
 imaginación, 54
 memoria, 55
 sensibilidad e inteligencia
 emocional, 54
 voz y dicción, 55
 oratoria forense, 78

Paralingüística, 76
 registro, 78

Práctico y proceso judicial, 90

Preparación de pruebas, 158

Presupuestos procesales, 45

Principales actores en el
 laboratorio: juez, abogado
 postulante y secretario de
 acuerdos, 17

Procedimiento
 extraordinario, 27
 ordinario-formulario, 25
ad dico, 26
 carácter oral escenificado
 (teatral), 28
cognitores, 25
editio actiones, 25
executor, 28
injure cessio, 26
*libellus contradiccioni*s, 28
litis
contestatio, 25-26, 28
denuntatio, 27
paters familia, 25
prescripts verbis, 25
 pretor peregrino, 26
 procedimiento ordinario-
 formulario, 26
procuradores, 25
recuperatores, 25

Procedimiento romano, 22

Proceso germánico, 29
conjuntadores, 29
 derecho germánico, 29
 juicios de Dios (ordalias), 29
 proceso ordinario
 (sumario), 29

Prosodia (acento, tonos y
 entonación), 74
 gramática de la oralidad, 74

Redacción de la contestación
de la demanda y ofrecimiento
de pruebas, 145

Redacción de la demanda y
ofrecimiento de pruebas, 124
requisitos que debe contener
el escrito de demanda
el nombre del demandado
y su domicilio, 126
el nombre y apellidos del
actor y el domicilio
que señale para oír y
recibir notificaciones,
125
el objeto u objetos que se
reclamen, con sus
accesorios, 127
el ofrecimiento de
pruebas, 130
la confesional, 130
la documental, 132
la inspección, 132
la pericial, 131
la presuncional, 133
la testimonial, 131
el tribunal ante el que se
promueve, 125
el valor de lo demandado,
129
los fundamentos de
derecho y la clase de
acción, 129
los hechos que debe de
contener la demanda,
128
otros requisitos
complementarios de la
demanda, 134

Referencia histórica de los
procesos orales, 21

Siete Partidas, Las 31

Ley de Enjuiciamientos Civiles
de 1855, 31

Sociolingüístico (conocimiento del
contexto cultural en el que se
produce el hecho verbal), 67
coherencia, 67
comprensión, 67

Sustanciación de procedimientos
orales como técnica de
enseñanza activa, 7
constructivismo, 7-8
escuela

activa, 7
del “aprendizaje
significativo”, 9
del constructivismo, 8

funcionalismo educativo, 8
laboratorio de enseñanza
práctica, 12-13

lluvia de ideas, 10
método de caso, 11
mesa redonda, 10

modelo
pedagógico
constructivista, 13
procesal de los juicios
orales civiles, 12

panel, 10

pedagogía
activa, 7
del trabajo, 7
pragmática, 7

resolución de ejemplos
prácticos, 11
técnicas de enseñanza
activa, 9
teoría constructivista, 8

Técnicas

de negociación y otros
medios de solución de
controversias, 99
audiencia previa de
conciliación (audiencia
en los procesos
orales), 100
caducidad de la
instancia, 99
filosofía del lenguaje, 100
prescripción de la
acción, 99
de persuasión, 96
ars rhetorica, 96
retórica, 96-98
sofistas, 96-97
teoría de la
argumentación, 97
y estrategias, 49
habilidades de
comunicación, 50

asertividad, 50
comunicación no
verbal, 50
conocimiento
del lenguaje, 51
escucha activa, 50
inteligencia emocional
y empatía, 51
modelo teórico de la
comunicación humana, 51
actitudes, 51
conocimiento, 51
contexto sociocultural, 51
habilidades
comunicativas, 51
mensaje, 52
técnicas de expresión, 49

Tribunal 92

decisiones judiciales, 92

Vocabulario jurídico, 52

corpus, 53
“lenguajes especializados”, 52
léxico
patrimonial, 52
prestado, 52
lexicografía jurídica, 53